

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA

(Creada por Ley N° 25265)

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



TESIS:

**DETERMINACIÓN DEL QUANTUM INDEMNIZATORIO POR
DAÑO MORAL EN EL RETARDO DEL RECONOCIMIENTO
PATERNO VOLUNTARIO, HUANCVELICA – 2018.**

LINEA DE INVESTIGACION:

DERECHO PRIVADO

PRESENTADO POR:

Bach. Yeni Elena RIVERA CONTRERAS

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

HUANCAVELICA, PERÚ

2021



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA
(Creada por Ley N° 25265)



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la sala de Simulación de la Facultad de derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica, en la Ciudad Universitaria, a los 16 días del mes de marzo de 2021, siendo las 11:00 am, se reúnen los miembros del jurado calificador conformado por:

Presidente : Dr. DENJIRO FÉLIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE

Secretario : Dr. ESTEBAN EUSTAQUIO FLORES APAZA

Vocal : Mg. JOB JOSUÉ PÉREZ VILLANUEVA

Aprobación de hora y fecha de sustentación con Resolución Decanal N°028-2021-RD-FDYCP-UNH, de fecha 10 de marzo de 2021.

Para la calificación del trabajo de investigación:

DETERMINACIÓN DEL QUANTUM INDEMNIZATORIO POR DAÑO MORAL EN EL RETARDO DEL RECONOCIMIENTO PATERNO VOLUNTARIO, HUANCVELICA - 2018.

Cuyo (a) autor (a) es:

Sr. (Srta.) bachiller: Yeni Elena RIVERA CONTRERAS

A fin de proceder a la evaluación, se invita al público presente y al sustentante abandonar el recinto, y luego de la correspondiente deliberación por parte del jurado, se llegó al siguiente resultado:

APROBADO

POR:

Unanimidad

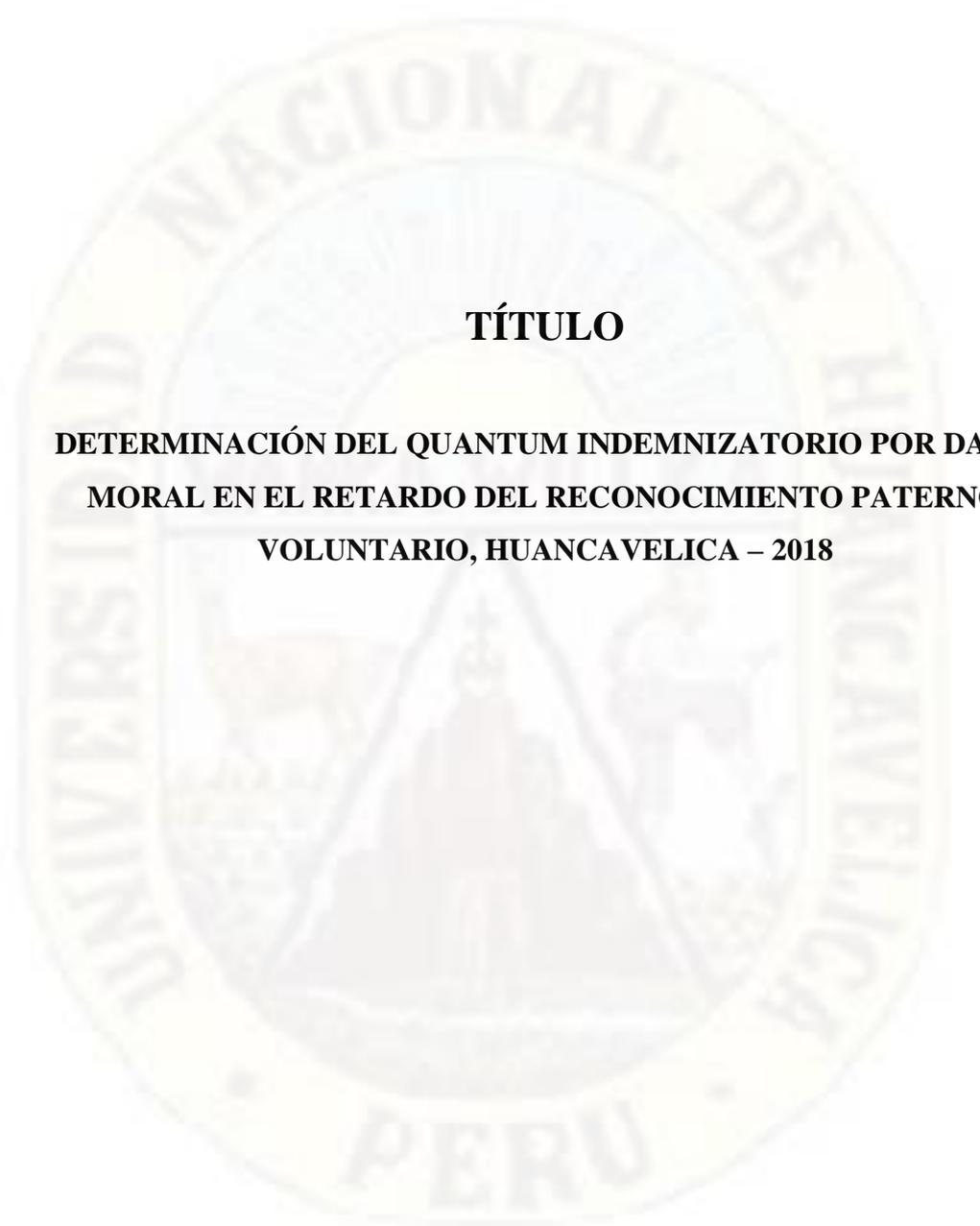
DESAPROBADO

En conformidad con lo actuado, suscribimos al pie.


PRESIDENTE

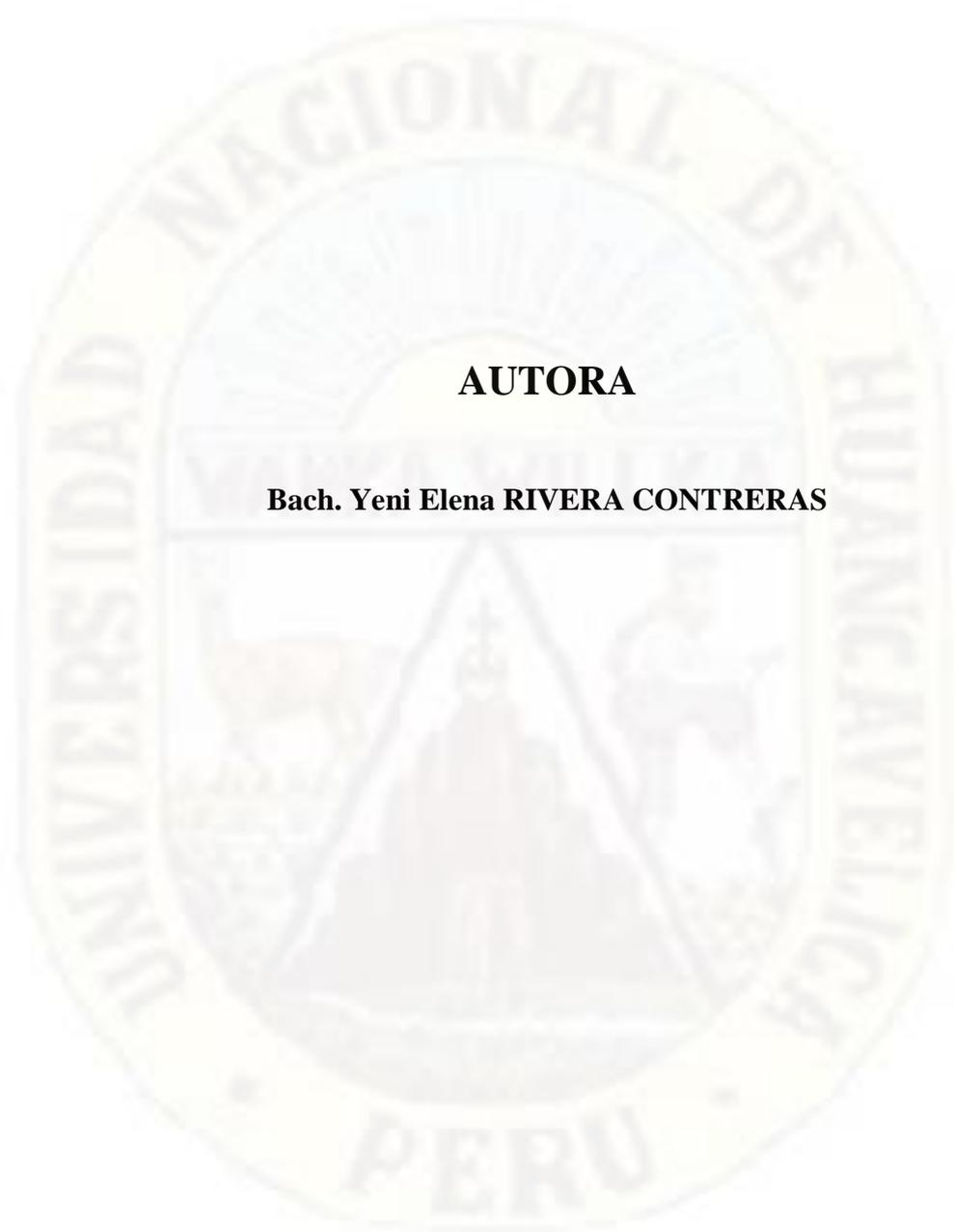

SECRETARIO


VOCAL



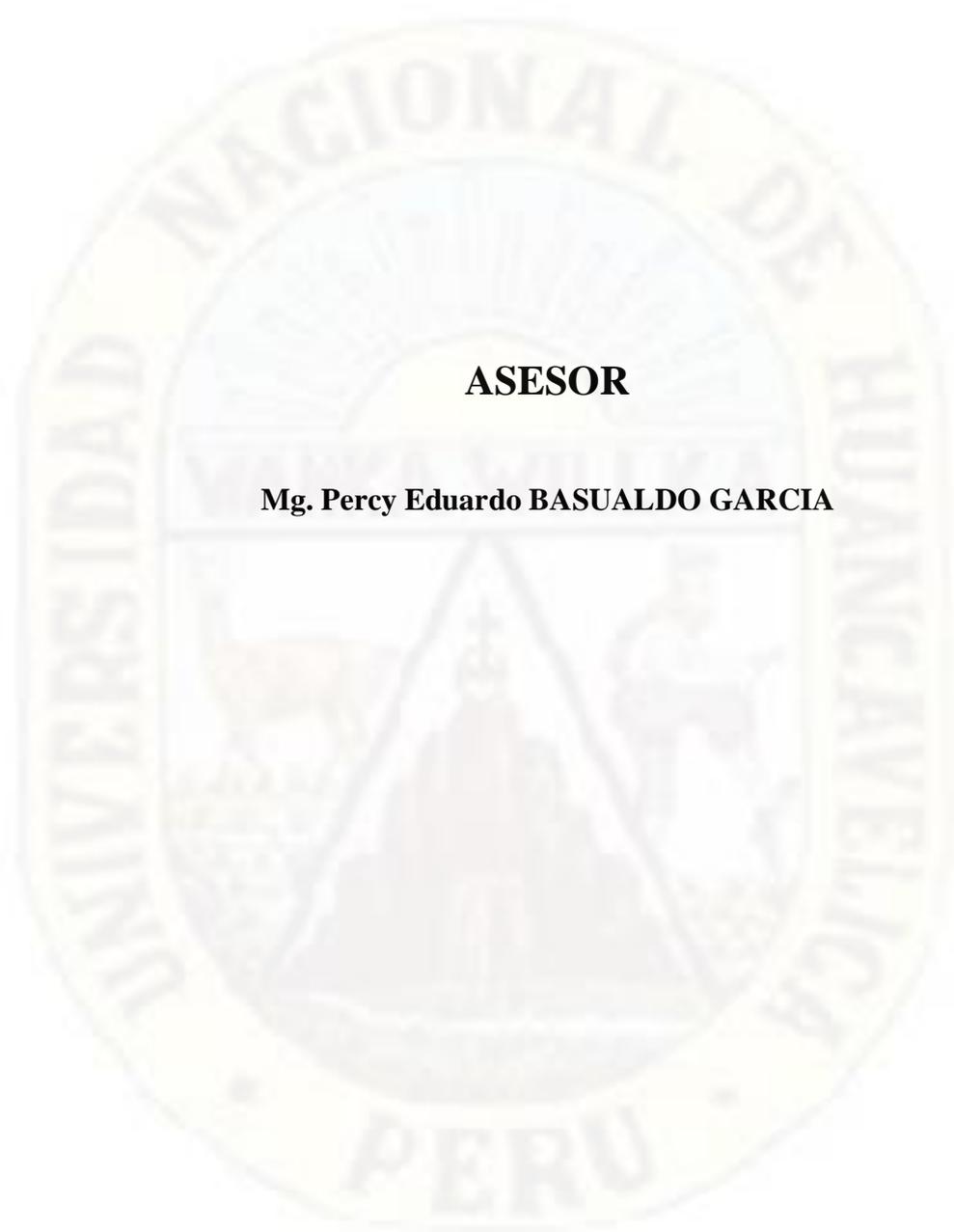
TÍTULO

**DETERMINACIÓN DEL QUANTUM INDEMNIZATORIO POR DAÑO
MORAL EN EL RETARDO DEL RECONOCIMIENTO PATERNO
VOLUNTARIO, HUANCAVELICA – 2018**



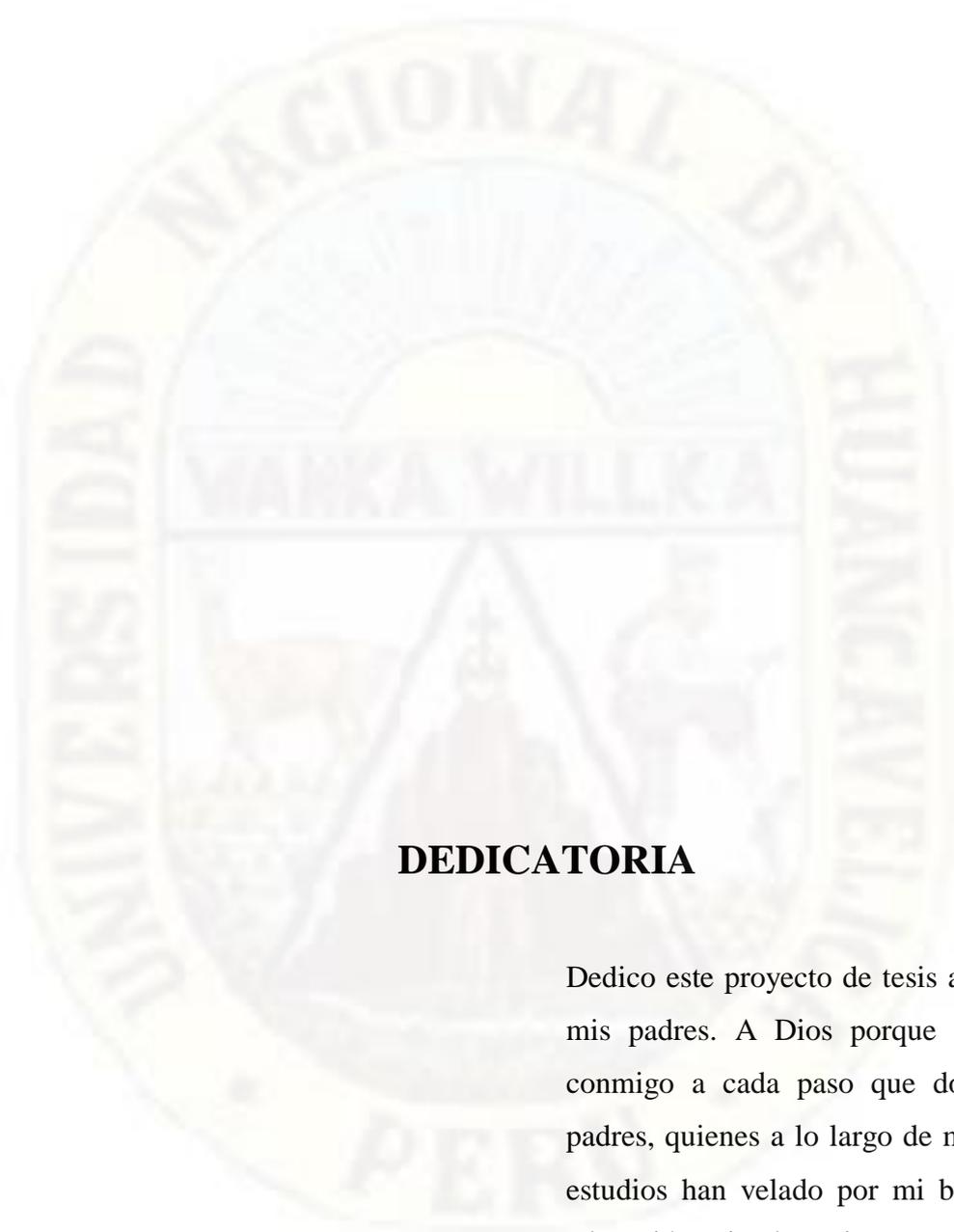
AUTORA

Bach. Yeni Elena RIVERA CONTRERAS



ASESOR

Mg. Percy Eduardo BASUALDO GARCIA



DEDICATORIA

Dedico este proyecto de tesis a Dios y a mis padres. A Dios porque ha estado conmigo a cada paso que doy, a mis padres, quienes a lo largo de mi vida de estudios han velado por mi bienestar y educación siendo mi apoyo en todo momento depositando su entera confianza en cada reto que se me presentaba sin dudar. Es por ellos que soy lo que soy ahora. Yeni Elena Rivera Contreras

AGRADECIMIENTO

Este proyecto es el resultado del esfuerzo de cada uno de mis docentes quienes a lo largo de este tiempo me han nutrido de conocimientos y lograron que me supere día con día creyeron en mí en todo momento y no dudaron de mis habilidades gracias a su paciencia y enseñanza. A mis padres quienes me apoyaron en cada etapa de mi vida académica.

TABLA DE CONTENIDO

PORTADA.....	i
ACTA DE SUSTENTACIÓN.....	ii
TÍTULO.....	iii
AUTORA.....	iv
ASESOR.....	v
DEDICATORIA.....	vi
AGRADECIMIENTO.....	vii
TABLA DE CONTENIDO.....	viii
TABLA DE CUADROS.....	xi
TABLA DE GRAFICOS.....	xii
.RESUMEN.....	xiii
ABSTRACT.....	xiv
INTRODUCCIÓN.....	xv

CAPITULO I

PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	18
1.2.FORMULACION DEL PROBLEMA.....	21
1.2.1. Problema General.....	21
1.2.2. Problemas Específicos:.....	21
1.2.3. Objetivos de la Investigación.....	21
1.3.JUSTIFICACIÓN.....	22

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	24
2.1.1. A nivel internacional.....	24
2.1.2. A nivel nacional.....	33
2.1.3. A nivel regional y local.....	40
2.2. BASES TEÓRICAS.....	40
2.2.2. Filiación extramatrimonial.....	47

2.2.3. Responsabilidad civil y responsabilidad patrimonial	58
2.2.4. Responsabilidad civil extracontractual	63
2.2.5. El daño como elemento de la responsabilidad civil.....	66
2.2.6. El daño moral.....	72
2.2.7. Cuantificación de los daños en el código civil	81
2.2.8. Marco Legal: Nacional e Internacional	85
2.3. HIPÓTESIS	88
2.3.1. Hipótesis general.....	88
2.3.2. Hipótesis específicos.....	88
2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.....	88
2.5. IDENTIFICACION DE VARIABLES	89
2.5.1. Variable independiente (X).....	89
2.5.2. Variable dependiente (Y).....	89

CAPITULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. ÁMBITO DE ESTUDIO	90
3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN	90
3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN	90
3.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	91
3.5. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	92
3.6. POBLACION, MUESTRA Y MUESTREO	92
3.6.1. población.....	92
3.6.2. muestra.....	92
3.7. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS	93
3.7.1. Técnicas	93
3.7.2. Instrumentos	94
3.8. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	94
3.8.1. Fuentes primarias.....	94
3.8.2. Fuentes secundarias	94

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1 PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.....	96
4.2 DISCUSIÓN DE RESULTADOS	122
CONCLUSIONES	126
RECOMENDACIONES	127
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	128
APÉNDICE.....	134
APÉNDICE 1 - MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	135
APÉNDICE 2 - MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	138
APÉNDICE 3 - CUESTIONARIO DE ENCUESTA.....	142

TABLA DE CUADROS

Tabla 1.....	97
Tabla 2.....	98
Tabla 3.....	99
Tabla 4.....	100
Tabla 5.....	101
Tabla 6.....	102
Tabla 7.....	103
Tabla 8.....	104
Tabla 9.....	106
Tabla 10.....	107
Tabla 11.....	108
Tabla 12.....	109
Tabla 13.....	110
Tabla 14.....	111
Tabla 15.....	113
Tabla 16.....	114
Tabla 17.....	115
Tabla 18.....	116
Tabla 19.....	117
Tabla 20.....	119
Tabla 21.....	120
Tabla 22.....	121

TABLA DE GRAFICOS

grafico 1	97
grafico 2	98
grafico 3	99
grafico 4	100
grafico 5	101
grafico 6	102
grafico 7	103
grafico 8	105
grafico 9	106
grafico 10	107
grafico 11	108
grafico 12	109
grafico 13	111
grafico 14	112
grafico 15	113
grafico 16	114
grafico 17	115
grafico 18	116
grafico 19	118
grafico 20	119
grafico 21	120
grafico 22	121

RESUMEN

La presente investigación lleva por título: **“DETERMINACIÓN DEL QUANTUM INDEMNIZATORIO POR DAÑO MORAL EN EL RETARDO DEL RECONOCIMIENTO PATERNO VOLUNTARIO, HUANCVELICA – 2018”**, la hemos desarrollado por la falta de cumplimiento por parte de los padres en cuanto a un reconocimiento oportuno de los hijos extramatrimoniales. El Objetivo fue: Determinar si existe en la localidad de Huancavelica una razonable determinación del quantum indemnizatorio por daño moral en el retardo del reconocimiento paterno voluntario, Huancavelica - 2018. La metodología empleada fue la siguiente: el Tipo de Investigación es Básica, el Nivel de Investigación es Exploratorio, Descriptivo y Correlacional, entre los Métodos de Investigación empleados fueron el Científico, el Analítico – Jurídico, la Síntesis, el Descriptivo, el Explicativo y el Estadístico; el Diseño de Investigación es un Diseño No Experimental de tipo Transversal Descriptivo; para la recolección de datos, el proceso y la contrastación de la hipótesis se ha empleado la Técnica de la encuesta y como instrumento el cuestionario. Entre los resultados más importantes tenemos [Q15] ¿Considera Ud. que en la localidad de Huancavelica existe una determinación del quantum indemnizatorio por daño moral en el retardo del reconocimiento paterno voluntario? El 36,5%(19) de los encuestados tienen respuesta positiva y el 63,5% (33) tiene respuesta negativa. Y como conclusión se ha determinado que Se ha determinado que no, existe en la localidad de Huancavelica una razonable determinación del quantum indemnizatorio por daño moral en el retardo del reconocimiento paterno voluntario, Huancavelica – 2018.

Palabras Clave: Quantum indemnizatorio, daño moral, retardo, reconocimiento paterno voluntario.

ABSTRACT

This research is entitled: "DETERMINATION OF THE COMPENSATORY QUANTUM FOR MORAL DAMAGE IN THE DELAY OF THE VOLUNTARY PATERNAL RECOGNITION, HUANCVELICA - 2018", we have developed it due to the lack of compliance by the parents regarding a timely recognition of the children extramarital. The objective was: To determine if there is a reasonable determination of the compensation quantum for non-pecuniary damage in the Huancavelica locality in the delay of voluntary parental recognition, Huancavelica - 2018. The methodology used was the following: the Type of Investigation is Basic, the Level of Research is Exploratory, Descriptive and Correlational, among the Research Methods used were Scientific, Analytical - Legal, Synthesis, Descriptive, Explanatory and Statistical; The Research Design is a Non-Experimental Cross-Descriptive Design; For the data collection, the process and the testing of the hypothesis, the Survey Technique has been used and the questionnaire as an instrument. Among the most important results we have [Q15]. Do you consider that in the town of Huancavelica there is a determination of the amount of compensation for moral damage in the delay of voluntary parental recognition? 36.5% (19) of those surveyed have a positive answer and 63.5% (33) have a negative answer. And as a conclusion it has been determined that it has been determined that no, there is in the town of Huancavelica a reasonable determination of the compensation amount for moral damage in the delay of voluntary parental recognition, Huancavelica - 2018.

Keywords: Quantum indemnification, moral damage, delay, voluntary parental recognition.

INTRODUCCIÓN

En nuestro medio social en la que vivimos, el matrimonio está quedando en otro plano para quienes queremos formar una familia sin las formalidades exigidas por la ley. Ello no contraviene a las normatividades dadas por el Estado peruano, sin embargo al formar una familia de hecho nacerán hijos (matrimoniales o extramatrimoniales) a quienes debemos nuestra atención como padres, es decir una vigilancia íntegra desde la concepción en su cuidado personal, físico, moral y porque no psicológico.

Al procrear hijos somos pasibles de derechos, deberes, obligaciones y sanciones frente a ellos; y ello no solo es al nacimiento, sino desde la etapa de la concepción. Nuestra primera obligación al nacimiento del hijo es pues el debido reconocimiento voluntario oportuno a través de las formalidades exigidas para que tenga una identidad. Este reconocimiento voluntario oportuno puede entenderse como una situación excepcional cuando el padre esté laborando lejos u otra situación similar que justifique su no presencia en el acto de sentar la partida o de firmar el acta de nacimiento.

Pero la experiencia social peruana demuestra todo lo contrario. Porque por irresponsabilidades mutuas, unilaterales, por infidelidades, por celos enfermizos u otros, los presuntos padres deciden alejarse de la mujer embarazada y cuando llega el momento del parto, se encuentran solas ante el mundo. Sin saber que contestar cuando preguntan ¿y el padre? o ¿qué apellido paterno le corresponde al recién nacido? Bueno como estudiosos del derecho sabemos las consecuencias jurídicas que se vendrán: demandas por reconocimiento extramatrimonial, impugnaciones de paternidad, obligación alimenticia, tenencia del menor, régimen de visitas y medidas cautelares en favor del menor; es decir toda una carga procesal, económica y tiempo todo por un reconocimiento voluntario oportuno del menor.

De esta manera advirtiendo los problemas socio-familiares-jurídicos he visto por conveniente realizar esta investigación donde el padre irresponsable sea acreedor de un monto de dinero por el daño moral ocasionado por el retardo del reconocimiento paterno voluntario del menor.

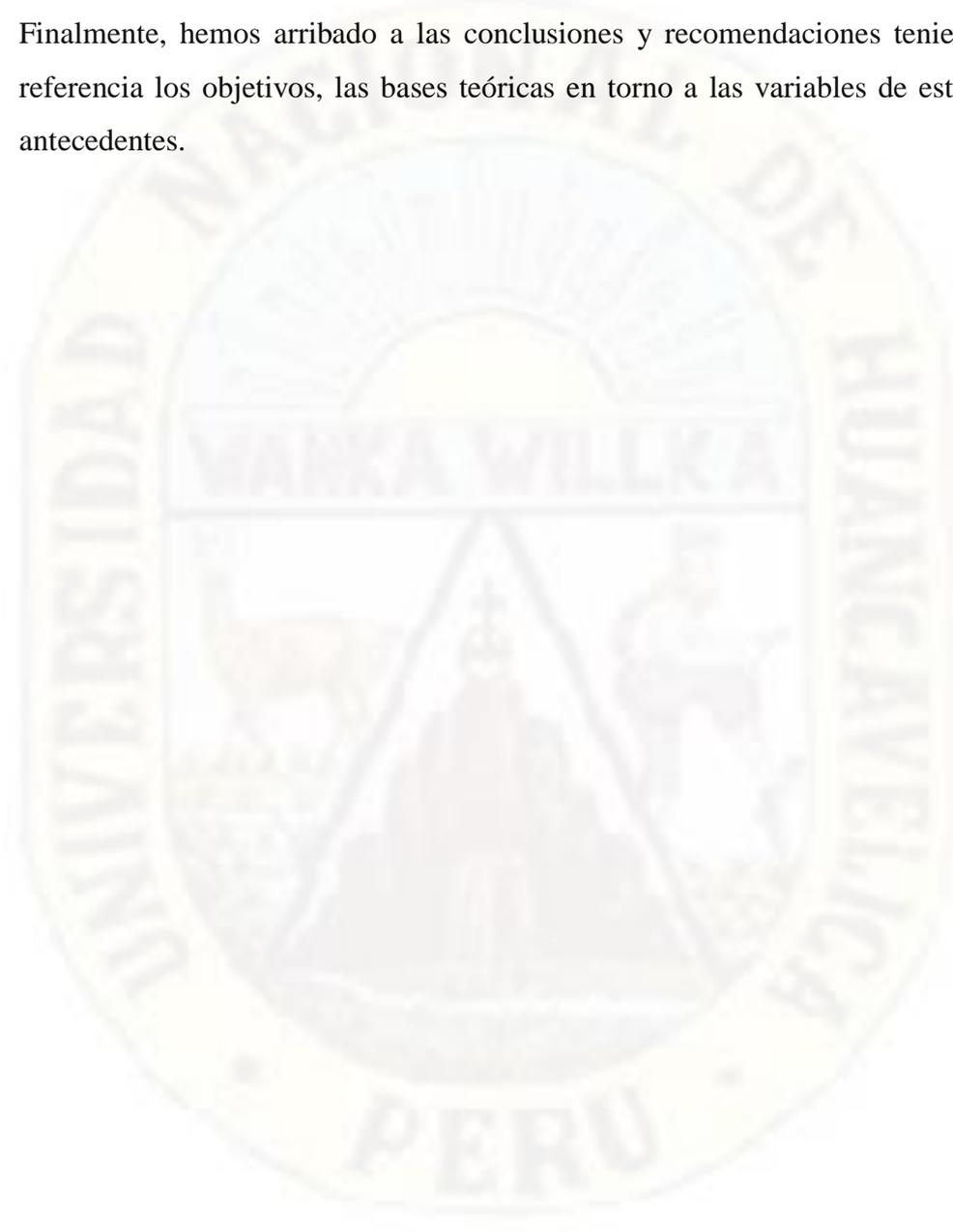
Indicar que el daño ocasionado no solo es material (gastos generados durante la etapa pre y post parto y los alimentos hasta donde corresponda al menor), sino también moral. Este punto es justamente lo no tocado por la doctrina y menos por las jurisprudencias a nivel nacional, porque solo se pronuncian por el aspecto económico demandado, sin ver el perjuicio ocasionado al menor. Por citar algunos ejemplos: las burlas en la escuela, la soledad, el alejamiento del entorno social, las quejas constantes por parte del menor, los llantos, los sufrimientos del menor a causa no tener un apellido paterno y que solo este llevando el apellido materno. Entonces, estas consecuencias centradas en el menor por la irresponsabilidad del padre deben ser castigadas, y no me refiero a un monto de dinero exacto y todos felices. No, sino que ese quantum sea proporcional al daño sufrido del menor, en su tratamiento psicológico u otro con el fin de que el menor se restablezca y tenga las mismas oportunidades de que niño cualquiera.

Esperando que el tema a desarrollar tenga una relevancia jurídica a nivel nacional y que, de culminar de forma fructífera, se realicen las propuestas o modificaciones legislativas en torno de los artículos afines al tema sobre la filiación extramatrimonial – reconocimiento voluntario oportuno.

Teniendo en cuenta lo manifestado el trabajo está estructurado de la siguiente manera: En el **Capítulo I**, se plantea el problema de estudio, su correspondiente descripción del problema teniendo como base la institución de la filiación extramatrimonial, la formulación del problema, los objetivos y la justificación del trabajo de investigación. En el **Capítulo II**, se desarrolla los antecedentes de la investigación a nivel internacional, nacional y local, las bases teóricas, la formulación de la hipótesis, la definición de términos, la identificación de las variables y la Operacionalización de las variables. Para el desarrollo de las bases teóricas se han tocado temas de relevancia acorde a las variables de estudio como: la filiación, la filiación extramatrimonial, la responsabilidad civil y la responsabilidad patrimonial, la responsabilidad civil extracontractual, el daño como elemento de la responsabilidad civil, el daño moral y la cuantificación de los daños en el código civil. **En el Capítulo III**, se establece la metodología empleada, es decir, el tipo, nivel, método y el diseño de la investigación; así como la población, muestra y muestreo de estudio. Y en el **Capítulo IV**, se presenta

el trabajo de campo, entendido como la presentación de los resultados a través de las tablas y gráficos y su respectivo análisis, la tabulación de los resultados, el proceso de prueba de hipótesis y la discusión de resultados.

Finalmente, hemos arribado a las conclusiones y recomendaciones teniendo como referencia los objetivos, las bases teóricas en torno a las variables de estudio y los antecedentes.



CAPITULO I

PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Derecho es un instrumento de naturaleza social que tiene como fin la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, dentro de todos ellos, derechos como el derecho a la identidad y el derecho de igualdad de filiaciones que en este último caso no interesa el origen del modelo de familia.

No obstante, a ello se ha observado que en nuestro ordenamiento jurídico que, aún existen debilidades de cumplimiento por parte de los padres en cuanto a un reconocimiento oportuno de los hijos extramatrimoniales. Teniendo como consecuencias demandas dilatorias que causan perjuicios en el tiempo y en lo económico; teniendo como única solución de reciprocidad un resarcimiento económico por las costas y costos sin tener en consideración otros desamparos causados a causa de esa demora en el reconocimiento, como es el caso, por ejemplo: del menor que nació y que tiene que esperar un tiempo para que mediante una decisión judicial se le otorgue la identidad correspondiente.

Tenemos claro que la procreación es un hecho generador de los derechos subjetivos familiares, pero como éstos son esencialmente relativos sólo habrá un titular pasivo cierto para el derecho cuando dicho vínculo biológico se exteriorice jurídicamente, en palabras más sencillas nos referimos al reconocimiento oportuno por parte del padre hacia el menor.

Analicemos más estos casos que se vienen produciendo mediante preguntas que a lo largo de la ejecución de la presente investigación absolveremos y propondremos soluciones en vías de protección del bienestar integral de los más vulnerables (los niños/as). Entonces cabe preguntarnos ¿Qué pasaría si ese reconocimiento no es oportuno? ¿Ese incumplimiento inoportuno generaría algún daño? ¿Ese daño causado tan solo sería material? ***¿También importa el daño moral en la demora por reconocimiento paterno voluntario?***

Soy testigo de diversas demandas planteadas por la madre con el afán de solicitar ante el Órgano Jurisdiccional un monto económico por el perjuicio causado a ella y al menor; pero ese perjuicio es un tanto materializado por situaciones como, los gastos realizados en la etapa pre y post parto, los gastos que demando la crianza hasta la edad antes de la interposición de la demanda y otros gastos diversos que conllevaron a un menoscabo en la situación social de la madre. Pero nadie ve o vio el perjuicio ocasionado al menor, tal vez las burlas en la escuela, la soledad, el alejamiento del entorno social, las quejas constantes por parte del menor, los llantos, los sufrimientos del menor a causa de no tener un apellido paterno y que solo este llevando el apellido materno.

Vamos dando respuesta a estas situaciones, afirmando que si es posible que se puedan derivar daños morales de estas angustias producidos en el menor. Pero ello no queda ahí, de producirse o existir fallos en cuanto a este tema, ahí nace otro inconveniente. Y es la cuantía por estos daños morales, ya que cada percepción judicial no es similar o equitativa en el monto y ello de alguna manera influirá negativamente en el menor dependiendo de muchas circunstancias.

Una de las variables de estudio es el quantum, entendida como la traducción económica de los perjuicios extra patrimoniales, reflejada en una suma de dinero determinada que se entrega a la víctima (menor) como compensación satisfactoria que tienda a aminorar los sufrimientos inmateriales provocados por el ofensor (padre).

Como es sabido el reconocimiento de un hijo es un acto voluntario y unilateral, es decir, dicho acto depende de la iniciativa del progenitor que reconoce y no de

la aceptación del hijo, en tal sentido consideramos que ese acto voluntario y unilateral debe ser oportuno. Caso contrario habría un dolo y una ilicitud en el momento en el cual quien debe reconocer no lo hace, en algunos casos será cuando se anoticie del embarazo o del nacimiento del menor. Lo perjudicial está en que aun sabiendo que existía una posibilidad cierta de que fuera su hijo, no hizo nada al respecto hasta después de muchos años, e inclusive la madre debió iniciar la acción de reclamación de la paternidad extramatrimonial para, después de la prueba genética, lograr el reconocimiento paterno mediante la sentencia que así lo declaró. En este sentido, lo que cabe indemnizar no es la falta de afecto sino el daño que deriva de la omisión del emplazamiento en el estado de hijo por no haber mediado reconocimiento voluntario y oportuno.

Para cuantificar el contenido del daño moral por falta de reconocimiento paterno voluntario y oportuno deben tenerse presente las concretas repercusiones que la conducta omisiva ha provocado, pues esa situación anómala dentro del emplazamiento familiar coloca a la persona en una posición desventajosa desde el punto vista individual y social. En prima facie resulta una vulneración al Derecho a la identidad no solo con la indiferencia del padre, sino con su rechazo expreso, también causa perjuicio en el aspecto psicológico donde deben ser enmendados mediante tratamientos psicológicos, así mismo hay vulneración sobre otros derechos como son la vida, la intimidad, el honor, la propia imagen ya que estos derechos quebrantados derivaran de la filiación que tienen con su padre.

Cabe mencionar que en estos casos lo que se indemniza son las aflicciones, sufrimientos o perturbaciones en los sentimientos que se derivan de la falta de conocimiento de la propia identidad, ya que perturba el goce normal de los derechos que dependen de esa determinación de llevar el apellido paternal. También es posible de indemnizar el trauma psicológico causado y por lo tanto el tratamiento psicológico en cuanto a la lesión a los sentimientos del menor que se siente rechazado por su padre, actitud paternal que de seguro influirá en el futuro, proyecto de vida e histografía de la vida del menor.

Bien, estas circunstancias no solo son carencias jurídicas en la legislación comparada, sino que también se están dando a nivel nacional, **pero debo aclarar**

que la presente investigación está enfocada en la localidad de Huancavelica, ya que serán los Abogados litigantes pertenecientes al Colegio de Abogados de Huancavelica quienes contribuyan con su opinión a través de la aplicación de una encuesta sobre de la realidad jurisdiccional que se deba estar produciendo.

Entonces queda claro que el objetivo de la presente investigación es determinar si existe en el sistema jurídico peruano una razonable determinación del quantum indemnizatorio por daño moral en el retardo del reconocimiento paterno voluntario al momento de interponer acciones por filiación extramatrimonial.

1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema General

¿Existe en el Distrito Judicial de Huancavelica una razonable determinación del quantum indemnizatorio por daño moral en el retardo del reconocimiento paterno voluntario, al año 2018?

1.2.2. Problemas Específicos:

- a) ¿Cuál es el daño moral, por el retardo del reconocimiento paterno voluntario en Huancavelica al año 2018?
- b) ¿Existe el reconocimiento Paterno Voluntario, por la declaración tardía, en Huancavelica al año 2018?
- c) ¿De qué manera se determina el Quantum Indemnizatorio, por el retardo del reconocimiento paterno voluntario, Huancavelica al 2018?

1.2.3. Objetivos de la Investigación

1.2.3.1. Objetivo General:

Conocer si existe en el Distrito Judicial de Huancavelica una razonable determinación del quantum indemnizatorio por daño moral en el retardo del reconocimiento paterno voluntario, al año 2018.

1.2.3.2. **Objetivos Específicos:**

- a) Precisar el daño moral en el retardo del reconocimiento paterno voluntario, Huancavelica al 2018.
- b) Valorar el Reconocimiento Paterno Voluntario, por la declaración tardía en Huancavelica al año 2018.
- c) Determinar el quantum indemnizatorio por el retardo de reconocimiento paterno voluntario Huancavelica al 2018.

1.3. **JUSTIFICACIÓN**

Teóricamente la justificación está centrada en el análisis y desarrollo de instituciones jurídicas del derecho civil, como es el caso de la filiación extramatrimonial, la responsabilidad civil extracontractual y en especial el daño moral y sus derivados como son el quantum indemnizatorio. Así contribuiremos al conocimiento de estas instituciones para la debida aplicación de casos que se puedan estar presentando a nivel nacional y local (Huancavelica) con el único afán de amparar los derechos vulnerados del menor a causa de un incumplimiento y retardo en el reconocimiento de filiación extramatrimonial; teniendo como base jurídica el Principio Superior del Niño y el Adolescente.

En cuanto a la relevancia práctica, el beneficio será que, en lo futuro exista una equidad en el razonamiento y proporcionalidad de los jueces al sentenciar casos que se accionan por daño moral en favor del menor. Ya que hoy en día existen fallos muy subjetivos en cuanto al quantum indemnizatorio, a veces dejando mucho por desear la actuación de quienes administran justicia. En tal sentido proponemos un sistema de baremos, entendida ésta como formulas pormenorizadas para calcular la cuantía de la indemnización; que de alguna manera consolidaran esa labor tan difícil de los jueces al fallar por un monto pecuniario y aún más si trata de derechos extra patrimoniales del menor como es el daño moral.

Por último, **la justificación metodológica** radica en que en la presente investigación se aplicarán las diversas metodologías, técnicas e instrumentos

existentes, como el análisis documental y bibliográfica, encuesta a expertos en materia de Derecho Civil que cooperarán en desentrañar este tema tan frágil del quantum indemnizatorio por daño moral en favor del menor, víctima del incumplimiento de un reconcomiendo paterno voluntario oportuno. De esta manera, la presente investigación una vez que sea demostrada su validez y confiabilidad podrá ser utilizada por estudiantes de pre y posgrado como base para otros trabajos de investigación.



CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

En cuanto al presente tema se han revisado diversos datos bibliográficos y hemerográficos, así como documentos físicos y virtuales, teniendo como resultado la ausencia de antecedentes físicos, solo teniendo el alcance virtual.

2.1.1. A nivel internacional

La presente investigación tiene antecedentes, básicamente en artículos publicados virtualmente.

Tesista: ESTEBAN JARAMILLO ARAMBURO y ANA ELVIRA ZAKZUK PARRA (PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS JURIDICAS DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO BOGOTA D.C. - 2009)

Tesis: LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES EN EL DERECHO CIVIL COLOMBIANO, Trabajo de grado presentado como requisito para Optar por el título de abogado.

Respecto a los objetivos, debo indicar que el presente antecedente no cuenta; Siendo las conclusiones del presente trabajo:

- a) **Existencia de dos tipos de daño extrapatrimonial.** Partiendo de la base indiscutible de la existencia de dos tipos de daños, uno patrimonial, que

como se explicó es una afectación directa al patrimonio de una persona y otro extrapatrimonial, que no toca de forma inmediata al patrimonio, sino que repercute sobre el ámbito personal del individuo, podemos decir que este último a su vez admite una diferencia entre el daño que le genera a la víctima perjuicios que afectan su interior o parte íntima, y el que por el contrario está ligado a su exterior o ámbito social.

- b) **Intransmisibilidad de los daños extrapatrimoniales:** Como hemos expuesto a lo largo de este estudio y específicamente en relación con la transmisibilidad, consideramos que sobre los daños extrapatrimoniales, no debería aplicarse esta figura, a diferencia de lo que ocurre con los daños patrimoniales, por las siguientes razones: • Como primera razón y más importante, está la naturaleza misma de los daños extrapatrimoniales, estos tipos de perjuicios como ya se ha explicado, recaen exclusivamente en el ámbito personal de un individuo, por lo tanto su compensación lo que busca efectivamente, más allá de dejar indemne a la víctima, es disminuir su aflicción o hacer menos difícil su vida, sumas que únicamente podrán reconocérsele a quien ciertamente las padeció. • La conversión en dinero de la reparación de los perjuicios causados por daños extrapatrimoniales, no significa que se le esté otorgando a estos un carácter patrimonial que permita que el derecho a la reparación que tiene la víctima, entre a formar parte del acervo hereditario de esta; distinto esto al evento en que la acción tendiente a lograr la compensación dineraria, haya sido ejercida por la víctima, caso en el cual esta se convierte en un crédito parte de su patrimonio.
- c) **Limitación a la existencia de otros tipos de daño extrapatrimonial.** Claro está, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, nuestro apego a que se reconozcan dos tipos de perjuicios extrapatrimoniales, el llamado daño moral y el daño a la vida de relación, pero respaldamos la limitación a la existencia de otros tipos de daños inmateriales, como en algunos países se reconocen, ejemplo de esto el daño estético, a la salud, biológico, etc. Esta limitación se justifica en la medida en que se convierte en un mecanismo de protección y garantía de los derechos de

las víctimas. En un principio, podría pensarse que un catálogo más amplio de daños extrapatrimoniales indemnizables generaría eventualmente una cercanía mayor al resarcimiento completo de los perjuicios, pero en nuestra opinión, la consecuencia evidente de dicha amplitud, sería la imposibilidad de reparación real de los perjuicios causados. El fundamento principal de esta afirmación, es la estrecha relación existente entre la capacidad económica del causante del daño y el efectivo resarcimiento del mismo. En este orden de ideas, resulta claro que una indemnización fundamentada en un amplio número de daños, necesariamente va a ser más cuantiosa, y a la vez lograr que el condenado cancele su valor va a ser indiscutiblemente más complejo, por lo que a la postre, la víctima tendrá que emplear mayores esfuerzos para que el daño por ella padecido, le sea realmente resarcido. (JARAMILLO ARAMBURO, ESTEBAN y ZAKZUK PARRA, ANA ELVIRA, 2009)

Tesista: Doris Pérez Retamal y Claudia Castillo Pinaud (Universidad de Chile Facultad de Derecho Departamento de Derecho Privado- Chile 2012)

Tesis: Determinación del quantum indemnizatorio por daño moral en la jurisprudencia. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Respecto a los objetivos, debo indicar que el presente antecedente no cuenta; Siendo las conclusiones del presente trabajo:

- a) El primer lugar, puede indicarse que fueron los hijos de las víctimas directas los que recibieron indemnizaciones por daño moral más altas, y los casos de falta de servicio en dicho monto fue también mayor que en resto de las conductas. La primera conclusión puede atribuirse más bien a una consideración de sentido común, mientras que la segunda responde más bien a una estimación del patrimonio del demandado. En cuanto a la clasificación de los argumentos dados a la hora de fijar el quantum indemnizatorio, resulta indiscutido que el criterio del que más se valieron los jueces fue la “Actividad jurisdiccional”, y especialmente del enunciado “prudencia y/o equidad”, volviéndose ésta una frase típica,

bastándose a sí misma en un importante número de fallos. Tanta es su importancia que la Corte Suprema fue el tribunal que más utilizó esta fórmula. El “Daño” como criterio indemnizatorio, y en contra de lo que podría esperarse considerando su importancia como elemento de la responsabilidad civil, no fue el más usado por tribunales, de hecho, precisamente el máximo tribunal de la República fue el que menos mencionó esta variable en el juicio indemnizatorio. En cambio, fueron las sentencias de la Corte de Apelaciones de Concepción en las que más apareció este criterio, llegando a casi el 50%.

- b) Como conclusión, podemos aseverar que no hay uniformidad de criterios en nuestra jurisprudencia a la hora de determinar el monto de la indemnización por daño moral, pero sin duda existen ciertos caminos más andados que otros, coincidencias y correlaciones entre algunas variables relevantes y datos significativos que permiten realizar con cierta propiedad conjeturas en cuanto a la tarea de los jueces en la materia que nos convoca.
- c) Con todo, detrás de todos los fallos analizados y a pesar de los distintos criterios que se puedan destinar a la justificación de la indemnización, en la mayoría de ellos se transluce una consigna central y fundante, que es la que paradójicamente permite esta variedad. Esta idea consiste en que la determinación del quantum de la indemnización referido al daño moral es un asunto imposible de reducir a cálculos matemáticos o fórmulas generales.
- d) Dicha falacia consiste en asumir que de la imposibilidad de estimar *a priori* o mediante una fórmula general el monto a indemnizar por un daño moral, se siguen dos consecuencias necesarias; la primera es que la determinación del quantum es una cuestión de hecho, aun cuando su existencia no requiera prueba; la segunda es que esta determinación queda enteramente entregada al parecer de los jueces de fondo.
- e) Tenemos entonces que el camino seguido por la jurisprudencia es precisamente la ausencia de un camino claro; de la falta de normas jurídicas expresas que den luces sobre los montos a otorgar, se asume que

el asunto queda entregado a la sensibilidad de los jueces, a su juicio interno, el cual -y esto es lo más reprochable- no queda plasmado en la sentencia. Que dicho ejercicio intelectual no sea exteriorizado en el fallo no es sólo un requerimiento de deferencia, sino que es del todo necesario para la interpretación del monto asignado, y por sobre todo para poder reclamar de él.

- f) En definitiva, es la falta de una justificación expresa y de calidad la constatación más inequívoca a la que pudimos llegar en el transcurso de esta investigación. De todos los fallos analizados, en casi un 23% los jueces no se detuvieron siquiera a transcribir la frase “prudencia y/o equidad”, mientras que en el resto de las sentencias se entendió por argumentación y justificación de una decisión a la mera mención de ciertas oraciones tipo.
- g) En atención a la información obtenida, no podemos determinar con claridad el camino que sigue la jurisprudencia nacional a la hora de decidir sobre el fin de la indemnización como daño moral, y aun cuando se encontraron varias coincidencias y correlaciones, la única conclusión a la que podemos arribar con seguridad es que no hay un consenso claro, peor aún, ante la etiqueta de asunto de hecho puesta sobre la determinación del quantum indemnizatorio por daño moral, no se ven posibilidades de mejorar la situación. (Pérez Retamal, Doris y Castillo Pinaud, Claudia, 2012)

Tesista: Michelle Estefanía Guerrón Serpa (Universidad de Cuenca - Ecuador 2016)

Tesis: “El Quantum Indemnizatorio en la Acción Civil de Reparación por Daño Moral”, Monografía previa a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales.

Respecto a los objetivos, debo indicar que el presente antecedente no cuenta.

Siendo las conclusiones del presente trabajo:

- a) Es necesario partir como primer aspecto de que, si bien actualmente se considera al daño moral como aquella transgresión o vulneración, afectando los sentimientos o bienes extrapatrimoniales del hombre como el honor, dignidad, buen nombre, etc.; sin embargo, para llegar a esta concepción fue necesario todo un proceso de índole jurídico, social y humanitario.
- b) Hoy en día la figura del daño moral constituye un eje vital para la sociedad, puesto que protege bienes tutelados que algunos doctrinarios lo denominan supra patrimoniales porque los conciben incluso con mayor importancia a los bienes patrimoniales.
- c) En cuanto a la reparación del daño moral, de manera concluyente puedo afirmar que el agravio sufrido sobre los sentimientos o afecciones del individuo, si bien no son susceptibles de ser calculados en dinero o de manera económica, sin embargo el método más utilizado para reparar es el dinero; no concebido como una forma de pagar por el dolor sufrido, sino obedeciendo a un aspecto netamente satisfactorio, el cual radica en otorgar una indemnización encaminado a brindar componentes necesarios para hacer más llevadero y superable el dolor o angustia padecida.
- d) En los actuales momentos con la institucionalización de la Reparación Integral, contamos con un ordenamiento jurídico, que posee mayor normatividad y por ende nuevas alternativas para la protección y beneficio de las personas que hayan sufrido un agravio moral.
- e) Un aspecto controvertido gira en torno a la justipreciación del daño moral, pues no todo daño puede ser resarcido y es deber primordial del juez, valorar el cumplimiento de todos los elementos indispensables para que constituya un daño moral resarcible.
- f) En lo referente a la prueba del daño moral, la verdadera dificultad la encontramos en la valoración de los daños morales subjetivos, pues como versa sobre daños espirituales propiamente dichos y no tienen ninguna cualidad objetiva, se valoran en base al principio *in re ipsa is loquitor* (los hechos hablan por sí mismos), que es una premisa que

manda a probar el daño como real y cierto, pues constituye por sí solo cierto, para lo cual el magistrado deberá aplicar su sana crítica, con el requisito de prudencia.

- g) Otro aspecto no menos controvertido y que radica en el tema primordial de la presente monografía es la determinación del Quantum Indemnizatorio, pues nuestra legislación civil deja un campo abierto al juez para la determinación del mismo, cuestión que puede caer en la arbitrariedad y subjetividad del juez.
- h) Para finalizar, la determinación del daño moral, como ninguna resolución puede quedar nunca a la libre arbitrariedad y subjetividad del juez, pues bien manifiesta Pérez Royo “La subjetividad es en el mundo del Derecho, el mal del que hay que huir como de la peste”. Para ello el juzgador debe aplicar las reglas de la sana crítica o persuasión racional. En este sentido Couture señala “si bien el juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad discrecionalmente y arbitrariamente, pues no sería sana crítica, ya que la misma es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesiva abstracción del orden intelectual”. En este contexto la resolución del juez debe ser producto de la lógica y crítica de las pruebas, basada en la equidad, los fundamentos científicos de la prueba, la psicología jurídica, la experiencia y el sabio entender. (Guerrón Serpa, 2016)

**MILENA PERALTA AGUILAR (UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
FACULTAD DE DERECHO - Costa Rica 2009)**

Tesis: EL DAÑO MORAL EN LA JURISPRUDENCIA PENAL.

***TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA EN
DERECHO.***

Objetivo: analizar el trato que se le ha dado al daño moral en la jurisprudencia penal costarricense, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal de Casación Penal en el periodo comprendido desde el año 200 hasta el presente.

Siendo las conclusiones del presente trabajo:

- a) La evolución histórica de la legislación penal costarricense está compuesta por seis códigos, de los cuales únicamente dos tratan el tema del daño moral. Debe aclararse que — para los códigos de 1841 y 1880 — esto no se debe a un rezago de Costa Rica en comparación con otros países, sino más bien a que estamos lidiando con un concepto relativamente nuevo.
- b) Al surgir por vez primera, en el Código Penal de 1924, el legislador se refiere accesoriamente a los *daños a intereses de orden moral*; esto es, en un nivel claramente inferior al de los daños materiales (únicos que se conocían hasta entonces) y como complemento de los daños a la honra, la dignidad y la honestidad. Su homólogo de 1941 clasifica el daño en material y moral, otorgándoles a ambos el mismo estatus como consecuencias civiles que deben ser reparadas. En cambio, el Código Penal de 1970 se refiere llanamente a la reparación del daño sin aludir a alguno de los tipos específicos de daño. Finalmente, el Proyecto No 11.871 señala los daños material y moral como consecuencias civiles de la conducta punible, manteniendo la equiparación propia y deseable del Código Penal de 1941.
- c) La pauta general en materia de responsabilidad civil ha sido la reparación del daño causado. Ha predominado la noción de que quien causa un daño a otro está obligado a repararlo y, consecuentemente, quien sufre un daño tiene derecho a su reparación. Por el contrario, ha sido cambiante el criterio respecto de cuándo se causa un daño y qué comprende su reparación. Específicamente, se ha pasado de que se repara el daño causado con la acción delictiva (1880) a otra concepción más amplia que abarca aquel causado con la acción o la *omisión* punible (1924).
- d) De aprobarse el Proyecto No 11.871, como se comentó anteriormente, la norma general sería la reparación del daño causado con la conducta antijurídica; como puede apreciarse, ya no se habla en términos de acción u omisión sino — más ampliamente — de una conducta generadora de un daño injusto.

- e) En relación con los aspectos de la reparación civil, ha existido unanimidad en cuanto a la obligación de restituir la cosa y, en su defecto, procurar el pago de la misma. Igualmente, existe uniformidad sobre la obligación de reparar el daño causado, aunque con algunos cambios menores entre una normativa y otra. Por otra parte, se utilizan indistintamente los conceptos de daño y perjuicio; no es sino con el Código Penal de 1941 que se define que la reparación abarca los daños materiales y morales causados, mientras que se indemnizan los perjuicios. Esta última distinción la conservan el Código Penal de 1970 y el Proyecto No 11.871.
- f) De acuerdo con las normas vigentes del Código Penal de 1941, el tipo de reparación que corresponde por daño moral es la indemnización pecuniaria. Efectivamente es el único tipo de satisfacción posible y su fijación corresponde al juez, pero solo cuando es imposible realizar un peritaje. Preferimos la redacción del Proyecto No 11.871 que faculta al juez para ordenar únicamente los peritajes indispensables. Ello porque corresponde al juez determinar, conforme con la prueba aportada, el importe del daño moral. En vista de que la reparación funge como compensación o paliativo para la víctima y el patrimonio no sufre disminución alguna, es inadmisibles la determinación del quantum por medio de peritajes actuariales matemáticos.
- g) Obligado a reparar el daño está, indiscutiblemente, quien lo haya causado. Sin embargo, los diferentes códigos no se refieren de la misma manera al sujeto pasivo. En 1841 el legislador nos habla del delincuente o culpable quienes, si se tratara de dos o más, están ligados mediante una obligación mancomunada. Esto cambia en 1880 y son obligados solidarios por cuota los autores, cómplices, encubridores y cualesquiera otros responsables legales. La normativa de 1924 salvaguarda la obligación solidaria por cuota, pero se refiere genéricamente al *delincuente*. Tanto el Código de 1941 como el de 1970 establecen una obligación solidaria entre los partícipes, término más amplio que el de delincuente, pero no por ello más preciso. El Proyecto No 11.871

pretende cambiar el repertorio por los autores y partícipes de la conducta antijurídica.

- h) Finalmente, denominador común de todas estas leyes ha sido el establecer otros obligados solidarios más allá del responsable directo.
- i) Por último, se ha hablado siempre de una obligación de reparar y de un derecho a la reparación que se transmiten, respectivamente, a los herederos del obligado y del ofendido. Sin embargo, ninguno de los códigos o el Proyecto contempla la transmisión entre vivos de dicha obligación y derecho. (PERALTA AGUILAR, 2009)

2.1.2. A nivel nacional

Es pertinente indicar que no se han encontrado antecedentes físicos ni virtuales en cuanto a las variables de estudio de la presente investigación.

Tesista: **ROBERTO JAVIER LINGÁN GUERRERO**
(UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO ESCUELA DE POSTGRADO - Lambayeque 2014) Tesis: CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL PARA UNA CORRECTA INDEMNIZACIÓN CIVIL EN NUESTRA LEGISLACIÓN, presentada para optar el grado Académico de Maestro en Civil y Comercial.

Objetivo: Lograr un criterio coherente para la aplicación de una correcta cuantificación indemnizatoria como consecuencia del daño moral causado en casos concretos.

Objetivos Específicos:

Desarrollar conceptos referidos al daño moral visto desde un ámbito indemnizatorio civil.

Establecer las propuestas nacionales como extranjeras para determinar la cuantificación del daño moral.

Identificar en casuística nacional la determinación del monto indemnizatorio en casos concretos.

Siendo las conclusiones del presente trabajo:

- a)* El Daño Moral es una figura jurídica que busca proteger a la persona cuando esta se vea afectada por la comisión directa o indirecta de un sufrimiento o un menoscabo de índole corporal o emocional de los que somos vulnerables todos los seres humanos. Si bien no existe un concepto unívoco de daño moral, es menester considerar que éste es el daño no patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica; en cuanto a sus efectos, es susceptible de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual.
- b)* No es lo mismo daño moral que daño al proyecto de vida; éste último es la lesión a la libertad de la persona a realizarse según su propia y libre decisión, es un daño radical que retrasa, menoscaba o frustra la realización personal. Es un daño que no tiene que ver con el dolor o sufrimiento como el daño moral, sino, que implica la frustración de lo que el ser humano ha planificado en su vida.
- c)* La estimación de la concreta cuantía en la reparación de daño moral ha de ser razonada en los supuestos que la motivación sea posible. El Magistrado dispone de libertad para fijar el quantum indemnizatorio y para ello deberá ponderar el valor de la cosa o del daño que se trata de reparar, entendiéndose los perjuicios morales, siempre que los daños aparezcan determinados como ciertos, rechazándose aquellos que parezcan meras hipótesis o suposiciones.
- d)* No existe en el Derecho nacional ni en el Derecho comparado tablas de cuantificación, que nos permitan establecer el quantum de indemnización del daño moral. Se justifica la indemnización del daño moral bajo un criterio aflictivo consolador, cuya deficiente valoración conspira contra la finalidad perseguida por ley. La falta o carencia de criterios de valoración y cuantificación del daño moral nos lleva a soluciones inadecuadas, como es el pago de dinero simbólico y hasta a veces ínfimo carentes de virtualidad y que no

cubren en nada el perjuicio irrogado, conforme se ha podido apreciar del contenido de las casaciones emitidas por el órgano jurisdiccional.

- e) Se ha encontrado en muchos de los casos estudiados, los Operadores Jurisdiccionales otorgan una indemnización cuyo quantum no se encuentra debidamente motivado. No existe forma de establecer si el monto otorgado por los Jueces por concepto de indemnización por daño moral y si en el caso particular, resulta verdaderamente resarcitorio del daño ocasionado a los ofendidos, debido a que las sumas consignadas se basan estrictamente en el criterio del Juez, las mismas que en su mayoría son consignadas al azar en forma absoluta y arbitraria, de lo que puede deducirse fácilmente la necesidad de establecer algunos criterios básicos y fundamentales a seguir por los Magistrados al momento de establecer el quantum indemnizatorio por dañomoral.
- f) En definitiva, queremos transmitir la consideración de que este tema tanto conceptualmente como metodológicamente, bien podría ser resuelto entre todos y para todos los que actúan en el ámbito de la reparación del daño o de la indemnización del perjuicio si, previa la asunción de su validez, como se ha hecho en legislación extranjera, se fijaran legales, o alternativamente, jurisprudencialmente, criterios o sistemas como los expuestos y que con el tiempo, devinieran es comúnmente aceptados. (LINGÁN GUERRERO, 2014)

Tesista: STEPHANIE XIOMY LIMAYLLA GARCIA y ROSA ANGELICA OSORIO DIAZ (UNIVERSIDAD PERUANO LOS ANDES - HUANCAYO 2016)

Tesis: “LA RESPONSABILIDAD CIVIL SOBRE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y EL TRANCURSO DEL TIEMPO EN LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA IMPULSADA POR LOS RECONOCIDOS JUDICIALMENTE”, trabajo PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO.

Objetivo General: Determinar de qué manera la falta de regulación expresa de la Responsabilidad Civil sobre filiación extramatrimonial incide por el transcurso del tiempo en la acción indemnizatoria impulsada por los reconocidos judicialmente, en nuestro Ordenamiento Jurídico vigente.

Objetivos Específicos

- Establecer de qué manera el artículo 2001° inciso 4 del Código Civil influye en la acción indemnizatoria de los reconocidos judicialmente, en nuestro Ordenamiento Jurídico vigente.
- Determinar de qué manera la no regulación expresa del plazo prescriptorio afecta la acción indemnizatoria de los reconocidos judicialmente, en nuestro Ordenamiento Jurídico vigente.

Siendo las conclusiones del presente trabajo:

- a) La Responsabilidad Civil importa una obligación de indemnizar el daño ocasionado es por ello que al haberse producido el daño moral y daño a la persona a los que fueron reconocidos judicialmente, éstos se encuentran facultados para exigir directamente la acción indemnizatoria correspondiente, no obstante, el mismo se ve restringido por la falta de regulación expresa y ello conlleva que la misma no se haga efectiva por el transcurso del tiempo.
- b) El Ordenamiento Jurídico Vigente regula de manera general el plazo prescriptorio para toda acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual, el mismo que se encuentra establecido en el artículo 2001° inciso 4°, no obstante, dicho plazo no hace mención expresa del plazo prescriptorio para la acción indemnizatoria de los reconocidos judicialmente por lo que ser un enunciado general ello implicaría no ser clara la misma que podría conllevar a interpretaciones disímiles.
- c) El ordenamiento jurídico vigente no regula de manera expresa el computo del plazo prescriptorio para que los reconocidos judicialmente impulsen directamente la acción indemnizatoria ante

la falta de reconocimiento voluntario, afectándose desfavorablemente su ejercicio ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente. (LIMAYLLA GARCIA, STEPHANIE XIOMY y OSORIO DIAZ, ROSA ANGELICA, 2016)

Tesista: CARLA EMPERATRIZ ORTIZ CASTAÑEDA (UNIVERSIDAD DE PIURA - 2017).

Tesis: DERECHO DE LOS HIJOS A UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL OCASIONADO POR EL PADRE/MADRE CULPABLE DEL DIVORCIO, Tesis para optar el Título de Abogada.

Respecto a los objetivos, debo indicar que el presente antecedente no cuenta.

Siendo las conclusiones del presente trabajo:

- a) La responsabilidad civil en el ámbito del derecho de familia no es una responsabilidad civil contractual ni extracontractual. Es una responsabilidad de nuevo tipo (mezcla de ambas) que responde a las características *sui generis* delimitadas por la naturaleza específica de un derecho de familia de nuevo corte, centrado en la persona.
- b) El daño moral –en el ámbito del derecho de familia– puede proyectarse como un daño al proyecto de vida; daño que implica el recorte y/o el fracaso de las posibilidades inherentes que tiene todo ser al venir al mundo.
- c) La pretensión indemnizatoria se fundamenta también en el hecho de que los hijos al sufrir la separación de sus padres por la conducta culpable de uno de ellos, genera en ellos, la alteración y la no garantía de las esferas de libertad, temporalidad y voluntad, restringiéndose, por tanto, las posibilidades de que pueden tomar las decisiones eficaces que construirán su proyecto de vida, desde el nacimiento, hasta el momento en que se independizan de la patria potestad.

- d)* La indemnización por daño moral, a los hijos menores de edad, habidos en el matrimonio por el divorcio culpable de uno de sus progenitores, es una proyección del derecho a la indemnización que el ordenamiento jurídico vigente ha desarrollado en favor del cónyuge más perjudicado en la ruptura del vínculo matrimonial.
- e)* La propuesta indemnizatoria tiene una naturaleza mixta: tanto de naturaleza de responsabilidad civil contractual y extracontractual como de solidaridad y equidad con los más débiles y perjudicados.
- f)* La indemnización que se propone en el presente estudio se inspira, por un lado, en el desarrollo alcanzado por el derecho de familia enfocado en los derechos fundamentales de las personas y –dentro de ellas– de los niños y adolescentes.
- g)* La propuesta indemnizatoria se inscribe dentro de la actividad subsidiaria del Estado de proteger a los niños y adolescentes.
- h)* La propuesta indemnizatoria recoge, también, lo mejor del desarrollo alcanzado en el ámbito internacional y del derecho comparado en materia de protección a los derechos de las personas, en especial de los niños y adolescentes, que constituye la población más vulnerable. (ORTIZ CASTAÑEDA, 2017)

Tesista: Jesenia Yaneth Mego Horna (UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE - CAJAMARCA 2015)

Tesis: “LOS CRITERIOS JUDICIALES PARA LA ESTIMACIÓN DEL DAÑO MORAL EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA”, Tesis para optar el título profesional de: Abogado.

Objetivo General. - Conocer los criterios utilizados por los jueces para la estimación del daño moral en las sentencias de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Cajamarca.

Objetivos Específicos:

Describir doctrinaria y legislativamente al daño moral. □ Identificar en la doctrina comparada los criterios para la estimación del daño moral.

Conocer el punto de vista de los jueces, respecto de la estimación del daño moral.

Analizar las sentencias sobre responsabilidad civil extracontractual, emitidas del 2011 al 2012 por la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Cajamarca.

Conocer los artículos, ensayos u otros materiales que hayan publicado los jueces de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Cajamarca sobre la estimación del daño moral.

Siendo las conclusiones del presente trabajo:

- a) Los criterios utilizados por los jueces para la estimación del daño moral en las sentencias de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Cajamarca del 2011 al 2012 fueron la gravedad del daño y la condición de la víctima.
- b) El criterio de gravedad del daño es entendido como el nivel de intensidad de dolor sufrido por la víctima apreciado desde la perspectiva del juez.
- c) El criterio de condición de la víctima es entendido como características que presenta la víctima, apreciado desde la perspectiva del juez.
- d) Ha quedado establecido que a nivel doctrinario el daño moral es concebido como la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción osufrimiento en la víctima.
- e) Legislativamente el daño moral se encuentra regulado en el artículo N° 1984 del Código Civil Peruano, donde se establece que es indemnizado considerando sumagnitud y menoscabo producido a la víctima o a su familia.
- f) Doctrinariamente, concurren diversos criterios sobre la estimación del daño moral como son la condición personal de la víctima, influencia de la gravedad de los daños y la situación personal del agente dañoso.
- g) En la doctrina comparada se puede apreciar que los criterios para estimar el daño moral son la gravedad del daño, la condición de las

partes, y utilizan el Principio de Indemnización Equitativamente para establecer en la medida de lo posible el quantum indemnizatorio por daño moral.

- h)* La mayoría de los jueces que colaboraron a la presente investigación jurídica, consideran que primigeniamente se debería estimar el daño en sí, es decir, la gravedad del daño. Luego señalan que con la finalidad de ser justos en su decisión y apreciando las pruebas aportados se toman en cuenta las características de la víctima especialmente su condición económica y su edad.
- i)* Asimismo, ha quedado expuesto que los jueces para estimar el daño moral, subsidiariamente utilizan Principio de Indemnización Equitativa regulado en el artículo N° 1332 del Código Civil Peruano.
- j)* Finalmente, la propuesta es la creación de una ley que regule los criterios para estimar el daño moral, siendo la gravedad del daño y la condición de la víctima. (Mego Horna, 2015)

2.1.3. A nivel regional y local

Tampoco se han encontrado referencias bibliográficas ni virtuales en cuanto a las variables de estudio de la presente investigación.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. La filiación

2.2.1.1. Antecedentes

Paz Espinoza (Paz Espinoza, 2002) enseña que la filiación es un instituto jurídico que surge con la familia monogámica a través de la cual las relaciones intersexuales entre varón y mujer es posible determinar, certera y exclusivamente, la paternidad de los hijos.

La filiación es el vínculo determinado por la procreación entre progenitores y sus hijos.

En la doctrina y legislación tradicional se sabe que existían dos categorías: los hijos legítimos generados dentro del matrimonio o legitimados por subsecuente casamiento de los padres y los hijos ilegítimos los cuales se subdividían en hijos naturales de padres que al tiempo de la concepción podían casarse para ser reconocidos, los hijos adulterinos, producto de la unión de dos personas que al momento de la concepción no podían casarse, los incestuosos, hijos de padres que no podían contraer matrimonio por el parentesco y los hijos sacrílegos, que procedían de padre clérigo, se sabe que los hijos adulterino, incestuosos y sacrílegos no podían reclamar la paternidad o maternidad, salvo casos en que fueran reconocidos, en cuyo caso podían reclamar alimentos hasta los dieciocho años. (Rolando, 2008)

En la actualidad las legislaciones del mundo en relación con los derechos que emanan de la filiación, registran las orientaciones siguientes:

- a) Las que conservan el concepto tradicional de filiación, estableciendo una diferencia abismal entre filiación legítima y la ilegítima, entre las cuales se encontraba el código civil peruano de 1852 y de 1936.
- b) Las que atenúan las diferencias entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, entre los cuales figura el código civil de 1984.
- c) Las que establecen una sola y única filiación, sin establecer diferencias, se considera que esta es la tendencia universal, siendo advertida en las legislaciones europeas.

En nuestro país con la Constitución de 1979, se proclamó la igualdad de derechos de todos los hijos prohibiendo toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación tanto en los registros civiles como en el documento de identidad, sin embargo, el Código Civil de 1984 inserta la figura de los hijos matrimoniales y

extra matrimoniales, adoptivos y alimentistas y advirtiéndose también los provenientes de las técnicas de reproducción asistida.

2.2.1.2. Etimología

Etimológicamente la palabra Filiación deriva de la voz latina **FILIUS** que a su vez se origina de **FILIUM** que significa hijo, procedencia del hijo respecto de los padres o, simplemente relación del hijo con sus progenitores. (Rolando, 2008)

2.2.1.3. Concepto

A nivel doctrinal existen diversas acepciones de filiación, tomando en consideración su trascendencia en la persona, familia y sociedad. Así la filiación en sentido genérico según Cornejo Chávez (Cornejo Chávez, Derecho Familiar Peruano, 1985) es aquella que une a una persona con todos sus ascendientes y descendientes y por otra en sentido estricto, es aquella que vincula a los hijos con sus padres y establece una relación de sangre y derecho entre ellos.

Planiol y Ripert dicen que la filiación es la relación que existe entre dos personas (Planiol, Maree! y Ripert, Georges, 1948) de las cuales una es el padre o la madre de la otra.

Méndez Costa la define como el "estado de familia que deriva inmediatamente de la generación con respecto del generado" (Méndez, 1986).

Para Cicu es el estado cuya característica es que forma parte de una serie de relaciones que genera el hijo no solo con sus padres sino con todos sus parientes de los padres. (Antonio, 1930)

La filiación está determinada por la paternidad y la maternidad, de manera tal que el título de adquisición del estado de hijo tiene su causa en la procreación (Villa - Coro, 1995) constituyendo está el presupuesto biológico fundamental en la relación jurídica paterno filial.

2.2.1.4. Características

a) Única

Tengo solo un padre y una madre. Ninguna persona, nadie, puede tener más de dos vínculos filiales cualquiera sea la naturaleza de la filiación. En el caso de la adopción, revertida esta por el hijo adoptivo (art. 385 del Código Civil), readquirirá su filiación anterior la filiación primigenia queda latente hasta que caduque el derecho de negar la adoptiva.

b) Construcción cultural- afectividad

La filiación es una construcción cultural, resultante de la convivencia familiar y de la afectividad, el Derecho la considera un fenómeno socio afectivo, incluido el origen biológico que antes tenía la exclusividad. (Lobo, 2008)

La presencia y fuerza de la filiación no es exclusiva de la relación biológica padre/hijo. La filiación no es superficial ni cutánea, es profunda y medular. La relación humana vinculante con la filiación está impregnada de amor, consecuentemente lo está también la relación jurídica, si se quiere ser congruente entre el Derecho y la vida. (Magallon Ibarra, 1998)

c) Vínculo Jurídico

Un vínculo, nexo, lazo que une a dos personas, el hijo y el padre. Como manifiesta Krasnow (Krasnow, 2005) es el vínculo entre padres e hijos cuando se traslada al plano jurídico. De este vínculo emergen consideraciones legales que trascienden en sus integrantes comprometiéndoles entre y para sí.

d) Unitaria

La unidad de la filiación implica igualdad y equiparidad en el régimen de los derechos y obligaciones entre padres e hijos. La filiación es una independientemente del estado civil de los progenitores, casados o solteros, la procreación no afecta a la descendencia. Con base en el principio de unidad ya no se califica las categorías de la filiación.

e) Orden público

En mérito de la trascendencia de las relaciones paterno filiales las normas que la reglamentan son de orden público lo que implica que no puedan ser susceptibles de modificación. La estructura de la filiación influye en una serie de datos de orden social, cultural, económico, etc., las cuestiones relativas a la filiación no se agotan en el interés privado, trascienden al interés público (Galindo Garflas, 1994) de allí que sus relaciones sean exigibles coercitivamente y no puedan ser pactadas o limitadas por mera voluntad de las partes.

f) Inextinguible e imprescriptible

Se prolonga en el tiempo y trasciende a la voluntad de los sujetos. De Farias y Rosenvald (Farras, Cristiano Chaves de; ROSENVALD, Nelson) justifican tres razones, primus, en razón de su carácter declarativo limitando la afirmación a la existencia de una relación jurídica, secundus, por tratarse de una acción de estado no puede someterse a un plazo extintivo, tertius, con mayor razón y vigor, por envolver un derecho fundamental, reconocido constitucionalmente, no puede estar sometido a un plazo para su ejercicio.

g) Estado civil

Posición de una persona dentro de una familia y en la sociedad. La filiación es consubstancial al concepto persona, es la *condictio sine qua non* para conocer la situación en que se encuentra una persona como hijo de otra. Es una forma de estado de familia.

De allí que se diga que la filiación implica un triple estado: Estado jurídico. Asignado por la ley a una persona y deducido de la relación natural de la procreación que la liga con otra. Estado social. En cuanto se tiene respecto a otra u otras personas y trasciende en la sociedad.

Estado civil. Implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad.

h) Importancia

La procedencia de los hijos respecto de sus padres es la relación humana más significativa.

De las instituciones del Derecho de familia, la filiación tiene relevante importancia tomando en cuenta la responsabilidad que se genera con la procreación es única, básicamente en los primeros años que exigen una permanente atención del hijo hasta que alcance el desarrollo que le permita integrarse en la sociedad. (Magallon Ibarra, 1988)

Su incidencia se manifiesta en la familia, en la sociedad y el Estado. El Derecho le presta especial importancia en su regulación (civil, penal, administrativa) con la finalidad de concretar la relación paterno filial. La determinación del nexo entre el engendrado y sus progenitores es esencial ya que del mismo surge una vasta gama de derechos y obligaciones, básicamente de deberes de obsequium e pietas (Pecoreia) (cumplimiento de los deberes para con los suyos).

2.2.1.5. Clasificación

A lo largo de la historia del Derecho se han realizado distintas clasificaciones. La principal razón de su existencia fue establecer diferentes categorías sociales, diferenciación que permitió durante mucho tiempo, desde el punto de vista jurídico, efectuar una discriminación tajante entre las categorías de hijo. (Atipiri, 2000)

Suprimidas las calificaciones de antaflo, la distinción según que el nacimiento se produzca o no en el marco de la institución matrimonial reviste importancia a fin de considerar bajo qué criterios se determinará, in limine, la atribución paterna, sea legal (presunciones), ¡negocia! (reconocimiento) o judicial (acciones de filiación). El movimiento reformista de la filiación se ha desarrollado en torno a un elemento decisivo, la igualdad intrínseca de todos los

hombres, traducida en las múltiples manifestaciones de la vida social y en la posibilidad de la comprobación científica de la relación materno-paterno-filial. La recepción de la unidad de filiación aparece a nivel internacional, constitucional e interno. (Méndez C.) Ha sido consagrada en la Declaración Universal de Derechos del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos las que no admiten distinciones excepciones o discriminaciones con motivo de nacimiento, y garantiza a todos los niños, nacidos dentro o fuera del matrimonio, igual derecho a la protección social. Lo que ha determinado su incorporación a nivel constitucional.

Existen dos tipos de filiaciones según la doctrina tradicional, por naturaleza (matrimonial o extramatrimonial), o por adopción, sumándose la filiación derivada de la aplicación de los distintos métodos de reproducción. (Varsi Rospigliosi, 2013)

Las dos clases de filiación, la matrimonial y la extramatrimonial, tienen antecedentes y deben su origen al derecho romano. (Bueno R., 1996)

En efecto una de las características del Derecho Familiar Romano era el dividir a los hijos en aquellos habidos dentro del matrimonio y los habidos fuera de él, el criterio este que prevalece hasta nuestros días para efectos de la determinación mas no para la jerarquía filial, la cual ha sido desplazada por el principio de igualdad y unidad de la filiación.

2.2.1.6. Determinación de la filiación

La determinación de la filiación es la aseveración legal de una realidad biológica presunta, cierta, creída pero no acreditada. Es la *conditio iuris*, la razón esencial y básica que permite el ejercicio de los derechos y obligaciones de la relación paterno filial. Como dice Famá:

"La determinación de la filiación implica señalar jurídicamente quién es la madre y/o el padre de una persona, y puede tener su origen en tres fuentes: a) legal, cuando resulta establecida por ley sobre la base de ciertos supuestos de hecho, b) voluntaria o negocia), si proviene de la eficacia que se atribuye al reconocimiento expreso o tácito del hijo; y e) judicial, cuando es producto de una sentencia que declara la filiación no reconocida" (FAMÁ, 2009)

2.2.2. Filiación extramatrimonial

2.2.2.1. Concepto

La filiación extramatrimonial es aquella que se da fuera del matrimonio, producto de la procreación entre padre y madre, sin encontrarse unidos entre sí, es decir solo por el vínculo mas no por el matrimonio.

Pues en principio, "... se entiende por tal (reconocimiento de hijo natural o extramatrimonial) aquella declaración hecha por ambos padres (o por uno de ellos aisladamente), por cuya virtud acreditan que una persona es hija suya, siempre que ellos se hagan en las condiciones y mediante las formas prescritas por las leyes..." (Puig Peña; 1947; 66)

Gatti define al reconocimiento expreso de hijo natural (extramatrimonial) como "... el acto jurídico solemne que contiene una declaración de paternidad o maternidad y que atribuye legalmente el status de hijo natural" (Gatti, 1953; 53).

El Código Civil contempla lo relacionado al reconocimiento de los hijos extramatrimoniales en el Capítulo Primero (Reconocimiento de los hijos matrimoniales") del Título II ("Filiación extramatrimonial") de la Sección Tercera ("Sociedad paterno-filial") del Libro II ("Derecho de Familia"), en los artículos. 386 al 401, numerales éstos que, a maneras de ilustración, citamos seguidamente:

- Art. 386 del C.C. (sobre los hijos que revisten la condición de extramatrimoniales): “Son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio.
- Art. 387 del C.C., (sobre los medios probatorios en la filiación extramatrimonial): “El reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial. Dicho reconocimiento o sentencia declaratoria de la paternidad o maternidad obliga a sentar una nueva partida o acta de nacimiento, de conformidad con el procedimiento de expedición de estas”
- Art. 388 del C.C. (sobre el reconocimiento del hijo extramatrimonial por los padres): “El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos”.
- Art. 389 del C.C. (Sobre el reconocimiento del hijo extramatrimonial por los abuelos): Entre otras normas del mismo cuerpo normativo.

Según Messineo, “... el reconocimiento (del hijo extramatrimonial es impugnabile, por defecto de veracidad (por ejemplo, por inexistencia del hecho del nacimiento o de la concepción), o base de la excepción plurian concubentium, por cualquiera que tenga interés en ello (...), o por violencia sufrida por el autor del reconocimiento (...); y, finalmente, por incapacidad (de quien reconoce) consiguiente a interdicción judicial...”

2.2.2.2. Alcances del Principio de Igualdad de Filiaciones o de Unidad de Filiación

El principio de igualdad de categorías de filiación o principio de igualdad jurídica de efectos de la filiación matrimonial y no matrimonial, significa que todos los hijos tienen iguales derechos y

deberes frente a sus padres. “En tal virtud, los prejuicios que sustentaban la desigualdad de trato entre los hijos en la legislación anterior desaparecieron” (PLACIDO, 2002). Ahora los hijos matrimoniales y extramatrimoniales se encuentran en un mismo trato paritario ante la ley (PLACIDO, 2002).

El principio de igualdad de categorías de filiación interesa fundamentalmente al idéntico tratamiento que hace la ley al contenido y a los efectos de las relaciones jurídicas que tienen su origen en la procreación humana (Ayvar Ch., 2010).

2.2.2.3. *Estatus del Hijo Extramatrimonial*

La filiación es la más importante relación de parentesco y que partiendo de una realidad biológica, la cual es la procreación, surge una relación jurídica impregnada de derechos y obligaciones que tiene como tema central la problemática legal de los padres e hijos. Por ello diremos que la filiación está determinada por la paternidad y la maternidad de manera tal que el título de adquisición del estado de hijo tiene su causa en la procreación, construyendo ésta el presupuesto biológico fundamental en la relación jurídica paterno filial. “Se supone que el embarazo de una mujer casada es obra de su marido” (Bautista T., Pedro & Herrero P., Jorge, 2006). Que el hijo tenido por aquella, lo es de éste, que toda persona a quien un hombre casado presenta como hijo suyo y nacido durante un matrimonio es hijo de la mujer legítima de tal padre (Bautista T., Pedro & Herrero P., Jorge, 2006). Esta vinculación lógica y automática que se suscita entre el hijo y el padre, su madre y sus parientes de ambas líneas, y que otorga certidumbre y fijeza al estatus de uno a otro, no se da cuando por no haber vinculación matrimonial entre los progenitores, no están estos atados al deber de fidelidad.

En tales circunstancias, el hijo podrá por lo general señalar ciertamente a su madre, pero será mucho menos fácil que ubique ciertamente a su padre; y consecuentemente, su vinculación con

otros familiares, sobre todo de la línea paterna será incierta e imprecisa. (BELLUSCIO, 2006)

El nacimiento de un hijo constituye, por lo general, dentro de un hogar matrimonial un acontecimiento, que no se oculta, sino que más bien se exhibe y se publica; es esperado, por los padres y sus parientes, como un evento venturoso, incluso desde antes de ocurrir, a los progenitores y a los familiares de ambos como ciertamente vinculados al nuevo ser (BELLUSCIO, 2006). Lo contrario suele ocurrir tratándose de la filiación extramatrimonial salvo en la que tiene su origen en el concubinato público, caso en el cual no rige de derecho, la obligación de fidelidad, y en el que no siempre el advenimiento del hijo se espera y se recibe como un evento venturoso (Guillermo B. , 1993). Pero es preciso señalar con bastante incertidumbre a los padres y a los parientes de estos, la filiación extramatrimonial suele constituirse en un ambiente de clandestinidad, de disimulo, de vergüenza, y a veces impide y dificulta la cierta determinación de los progenitores, señaladamente la del padre (Carlos, 2008)

2.2.2.4. *Determinación de la Filiación Extramatrimonial*

Tratándose del hijo matrimonial, el emplazamiento de estado surge del hecho del matrimonio de los padres y de las presunciones, en los hijos extramatrimoniales no existen tales factores (BELLUSCIO, 2006). En efecto, las relaciones sexuales en la época en que se presume la concepción, el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y el parto y la posesión notoria del estado de hijo, son causas legales que fundan la presunción sustancial de paternidad extramatrimonial. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal entre la madre y el presunto padre, apreciado entre las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad. “Cuando se trata de los hijos concebidos

fuera del matrimonio y a falta de un emplazamiento, sea de reconocimiento o declaración judicial” (Bossert G. , 2004).

La filiación materna puede ser acreditada con independencia de la paterna, sin que por establecer la una se establezca la existencia de la otra. “En efecto hay dos maneras de conseguir el emplazamiento, el reconocimiento voluntario y la investigación judicial de la paternidad o de la maternidad”. El instrumento en que consta aquel reconocimiento o la sentencia favorable que ponga fin a esta investigación constituyen los medios de prueba de la filiación extramatrimonial.

a) La filiación materna

La maternidad es siempre indubitable y su prueba es sencilla, directa y demuestra un hecho simple y común. “El sólo ver en estado gestante a una mujer, el hijo que luego veríamos llevar en sus brazos entendíamos que era de ella” (CORNEJO CHAVEZ, Derecho familiar Peruano. Sociedad paterno – filial, 4a ed., 1982). El sustento es que tanto la gestación como el nacimiento son hechos biológicos que pueden ser probados de manera más segura a través del parto, no como la concepción (CORNEJO CHAVEZ, Derecho familiar Peruano. Sociedad paterno – filial, 4a ed., 1982). Así como, los supuestos de simulación de embarazo o de parto, inscripción registral indebida, maternidad disputada, transcurso del tiempo que posibilite el examen de parto, etc. Son casos en los cuales sólo podrá determinarse la maternidad con ayuda de las pruebas biológicas. En términos generales, la maternidad extramatrimonial queda determinada por la prueba del parto y la identidad del nacido con la madre.

b) La filiación paterna

La filiación paterna está referida al acto sexual, en el momento de la fecundación. “Se presenta el *patersemperincertus*, que tiene como base originaria el carácter inextricable de las

relaciones sexuales y el momento de la fecundación” (CORNEJO CHAVEZ, 1999). Así, el fenómeno de la generación está, en cuanto al padre, rodeado de un misterio casi impenetrable y pocas veces propicio a la justificación mediante prueba directa (VARSI ROSPLIGLIOSI, 2002). Razón por la cual es preferible establecer situaciones objetivas, solemnes y comprobables fácilmente que, por otra parte, sirvan de base para instaurar una presunción, allí donde no es posible instaurar una demostración.

En base a ello desde la normativa romana se establecieron ciertas presunciones *-praesumptiobominis-* para determinar la paternidad *-demostración etérea-*, las que han perdurado hasta nuestros días sumiéndonos en un sistema cerrado y social de paternidad (CORNEJO CHAVEZ, 1999) . Las presunciones tendrán un lugar importante en la declaración del vínculo paterno filial. “Conforme avanza la ciencia biomédica en las investigaciones para determinar biológicamente la paternidad *-demostración plena-* y en tanto sean debidamente aceptadas por nuestro derecho como pruebas positivas” (CORRAL TALCAINI, Derecho y derechos de la familia, 2005). El carácter de relevancia que tienen en nuestro medio las presunciones de paternidad han relegado el desarrollo científico y la admisibilidad judicial de las pruebas heredo biológicas.

2.2.2.5. Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial

Es un gran problema en la sociedad cuando el padre o la madre de un hijo extramatrimonial se resisten a reconocerlo, porque desconfía de la verdad del vínculo o por mala fe. Se trata entonces de saber si es posible que el hijo acuda al Poder Público para que, practicada la investigación pertinente declare, sin la voluntad o contra la voluntad de dichos padre o madre, la relación de filiación.

Desde la antigüedad, cuando se ha venido hablando de la investigación de la paternidad y/o maternidad o de un reconocimiento forzoso, para significar la posibilidad dentro de ciertos límites de recurrir al órgano jurisdiccional para que sea declarada la filiación extramatrimonial respecto del padre o de la madre, o de ambos a la vez, cuando uno u otro se negaba a reconocerlo voluntariamente al hijo (PERALTA ANDIA J. R., 2002). En la actualidad, ya no se habla de reconocimiento forzoso, porque realmente estas expresiones -reconocimiento y forzoso-, resultan contradictorias, desde que todo reconocimiento siempre es voluntario y no obligado. Por eso la posición legislativa más actualizada prefiere denominarla declaración judicial de filiación extramatrimonial, que puede según el caso o bien de la paternidad o bien de la maternidad (Sambrizzi). De este modo, la mayor parte de las legislaciones, al lado del reconocimiento de hijos matrimoniales, se ocupan de la declaración judicial de filiación extramatrimonial.

2.2.2.6. Acción De Reclamación de la Filiación

Las acciones de filiación constituyen una especie de las acciones de estado de familia. Su finalidad puede ser la de obtener el título de estado de hijo y el correlativo de padre o madre emplazado en el correspondiente, o la de aniquilar un título de estado de hijo y sus correlativos de padre o madre desplazando a las personas que lo detentaban en un estado que no es el suyo. Ambas son declarativas de un supuesto de hecho que las precede y que consiste en la existencia o inexistencia del nexo biológico de la generación.

Las características de la acción de filiación son: i) Imprescriptibles, las acciones de filiación son imprescriptibles en todos los supuestos, ii) Irrenunciable, se establece que las acciones de filiación no se extinguen por renuncia expresa o tácita. La acción de reclamación de la filiación es aquella que tiene por objeto que el juez declare que el demandante goce de determinado status familiar. Es, por tanto,

una acción que permite al accionante que el órgano jurisdiccional les reconozca el goce de la filiación matrimonial con relación a personas determinadas.

La ley sustantiva contiene varias importantes disposiciones referentes al juicio de investigación de la paternidad, que conviene analizar. Estas disposiciones determinan quienes pueden planear la demanda contra quienes debe dirigirse, a quienes corresponde contradecirla, cual es el juez competente para conocer de ella, y dentro de que plazos es procedente su interposición.

Acerca del actor se establece que la acción para declarar la paternidad no corresponde sino al hijo, porque se entiende que nadie es más interesado que el mismo para buscar el emplazamiento de su estado, de modo que si por cualquier motivo resuelve no plantear la demanda, nadie más, aun teniendo interés económico o moral está autorizado para interponerla⁷². No contradice esta posición la facultad que se le otorga a la madre para que plantee la demanda en nombre del hijo durante su minoría de edad. Con relación al demandado no puede ser otra persona que el presunto padre, si es que éste hubiera fallecido la acción recaería contra sus herederos. (CORNEJO CHAVEZ, 1982)

Con relación a los plazos de la demanda se han fijado unos muy cortos sea con el ánimo de evitar una incertidumbre demasiado prologada en cuanto al estado civil de las personas, o para restringir la posibilidad de debates escandalosos, o para impedir que el transcurso del tiempo diluya la eficacia de los medios probatorios con el consiguiente peligro de abusos o injusticias (LACRUZ BERDEJO, José Luis; SANCHO REBULLIDA, Francisco y LUNA SERRANO, Agustín., 2010). Con relación al costo de la prueba, se señala que, si por consecuencia del resultado de la prueba se declara la paternidad o maternidad, el demandado deberá reintegrar el pago por la realización de la prueba a la parte interesada, lo que constituye

un importante medio de disuasión para el demandado que por capricho o irresponsabilidad no la asiste económicamente. “De la misma manera se establece que el Estado determinará los mecanismos necesarios para facilitar el acceso de las personas a la prueba del ADN u otras genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza”. En ese sentido la persona que no pueda cubrir con el gasto deberá acogerse a los alcances del auxilio judicial.

La negativa a someterse a la prueba biológica para los fines de la determinación de la filiación constituye un abuso de derecho además de una falta de solidaridad y colaboración con la administración de justicia. “No se incurre en arbitrariedad normativa por presumir la paternidad del demandado por filiación extramatrimonial que se niega a someterse a la prueba biológica” (LACRUZ BERDEJO, José Luis; SANCHO REBULLIDA, Francisco y LUNA SERRANO, Agustín., 2010).

2.2.2.7. *Determinación de la Identidad y la Paternidad por Medio de la Prueba de ADN*

En la actualidad las pruebas biológicas empleadas se han ido perfeccionando con el correr del tiempo. “De la relación filial deriva toda una gama de derechos, obligaciones y facultades entre las personas unidas por dicho vínculo, pero a la vez la determinación del nexo paternal ha presentado una imposibilidad para ser comprobada” (BUSTAMANTE OYAGUE, 2011). Efectivamente, la ciencia biogenética ha permitido descubrir y perfeccionar procedimientos técnicos para investigar y luego atribuir biológicamente la filiación (BUSTAMANTE OYAGUE, 2011). Las pruebas de paternidad se sustentan en el análisis de los marcadores genéticos conformados por los cromosomas, el ácido desoxirribonucleico y los genes dirigen la formación y ordenarán las características del futuro ser desde el momento de la fecundación.

El estudio de los materiales genéticos permite acreditar la relación bioparental entre el presunto padre y el hijo, según sea el caso, con una certeza absoluta. “Al mismo tiempo descarta otras pruebas de validez científica a las que quizás se refiere el artículo en mención, tales como de las pruebas de proteína sérica y las del sistema de histocompatibilidad (HLA)” (CORRAL TALCAINI, Derecho y derechos de la familia, 2005). Todas ellas son efectivas, pero sólo para determinar una imposibilidad o descarte de paternidad, por el hecho de existir una incompatibilidad de los factores biológicos de los analizados, susceptible de haberse transmitido por medio de las leyes de la herencia. Estas pruebas positivas de paternidad son las de los polimorfismos cromosómicos y el perfil del ADN.

La prueba se sustenta en el estudio de las características y conformación de algunos cromosomas, los cuales presentan regiones propias e individuales, identificando así, la transmisibilidad dominante del polimorfismo de padre a hijo (MAGALDI, 2004). Se basa en estudios de los cromosomas del individuo los cuales presentan ligeras variantes que los hacen notorios y únicos, y en base a ellos se determina la paternidad de un individuo ya que el niño sí presenta características polimórficas que no están en la madre (MAGALDI, 2004). Necesariamente y de acuerdo a las irrefutables leyes de Mendel, debe haber heredado del padre.

2.2.2.8. formalidades del reconocimiento del hijo extramatrimonial

(Rebeca S. Jara y Yolanda Gallegos; 2014- 3219), cita a Valencia Zea señala al respecto que. “El reconocimiento de un hijo natural tiene como principales caracteres los siguientes:

- **Es una confesión:** De esto se deduce a que constituye a una declaración de voluntad que como tal debe estar exenta de vicios (error, dolo, violencia), y, además, que debe emanar de una persona capaz de reconocer hijos naturales. Dicha confesión es una declaración unilateral y personal, pues debe emanar del

padre. Por este motivo carece de toda validez jurídica la declaración de la madre o de cualquier interesado en el acta de nacimiento, acerca de quién es el padre.

- **Es un acto declarativo;** Tiene este carácter porque su finalidad no es crear un nuevo estado de cosas, sino comprobar una filiación ya existente desde la concepción. Por ser un acto declarativo y no atribuido, pueden deducirse las siguientes consecuencias: a) el hijo adquiere la calidad de natural respecto a determinado padre, no desde el día en que se produjo el reconocimiento, sino desde el día de la concepción para explicar este afecto del reconocimiento la doctrina suele decir que es retroactivo, pues los efectos de la filiación se producen desde la concepción y no a partir del día en que se verificó el mencionado reconocimiento; b) el padre puede reconocer al hijo natural antes de este haber nacido, o después de haber muerto, con el fin de legitimarlo.
- **Es irrevocable.** La irrevocabilidad del reconocimiento (...) es uno de los caracteres más importantes, pero debe notarse que ella no se opone a la nulidad de la declaración de voluntad, ya que el padre bien puede pedir esta nulidad demostrando que en su declaración hubo error, dolo o violencia.

La irrevocabilidad sólo indica que el padre no puede arrepentirse de haber reconocido a su hijo. Es más, la nulidad de la forma escrituraría que contenga el reconocimiento no implica nulidad de la declaración de voluntad mediante la cual se reconoció, y la caducidad de la escritura tampoco implica caducidad del reconocimiento. Así, un padre puede reconocer a su hijo natural en un testamento, y si éste anula o revoca, el reconocimiento del hijo quedará firme. A lo dicho debe agregarse que la irrevocabilidad del reconocimiento no se opone a que pueda atacarse por simulación. En síntesis, mientras el reconocimiento de un hijo natural emane de persona capaz, sea libre y sincero, es irrevocable.”

2.2.3. Responsabilidad civil y responsabilidad patrimonial

La palabra responsabilidad según MAIORCA proviene del latino tardío *respondêre* (ALPA, 2006). El término antiguo es *respondêre* el cual es el movimiento inverso de *spondêre*, el cual denota la idea de rito, solemnidad, un dato de equilibrio o de orden.

Gastón Fernández define la responsabilidad civil como *el conjunto de consecuencias jurídicas al que quedan sometidos los sujetos, en cuanto hayan asumido una obligación.* (FERNÁNDEZ CRUZ, 1991)

En ese mismo sentido, en específico para la responsabilidad contractual, Jordano Fraga señala que la obligación tiene sentido a partir de la conexión entre el incumplimiento y la responsabilidad. (JORDANO FRAGA, 1987) Diferente es la denominada responsabilidad patrimonial del deudor a partir de la exposición de los bienes para la satisfacción en caso se lesione o se ponga en peligro el crédito del acreedor.

2.2.3.1. Concepto y Elementos de la Responsabilidad Civil

La responsabilidad civil es una figura jurídica capaz de desenvolverse en todos los ámbitos que forman parte de la vida del hombre y de la comunidad. Sin embargo, dependiendo de las circunstancias y las características especiales que den forma y contenido al conflicto de intereses que se intente solucionar, asumirá ciertas características que hacen muy difícil la idea de un régimen unificado de responsabilidad civil.

Se define a la responsabilidad como el conjunto de consecuencias de una acción u omisión ilícitas, que derivan una obligación de satisfacer el daño a la pérdida causada. Se denomina a la capacidad de un ser humano de discernir sus acciones a través de su voluntad razonada, de manera que pueda asumir el compromiso de sus acciones. O también se refiere a la capacidad de reconocer lo prohibido a través de una acción culpable, pudiendo a través de ese entendimiento determinar

los límites y efectos de esa voluntad (Osterling Parodi, Felipe y Castillo Freyre, Mario, 2008).

Las clases de responsabilidad, entre otras, son las siguientes:

- a) **Responsabilidad civil:** La que componen el conjunto de la responsabilidad contractual y extracontractual, devenidas de culpa o de la inejecución de obligaciones.
- b) **Responsabilidad solidaria:** La que surge de la necesidad de asegurar el cumplimiento de una obligación, por parte de más de un deudor, en que se establece la solidaridad en el cumplimiento obligacional, con lo cual se afecta la totalidad de los respectivos patrimonios.
- c) **Responsabilidad contractual:** Que deviene de la infracción de lo estipulado en un contrato válido.

Son cinco los elementos de la responsabilidad civil uniformemente aceptados por la doctrina, a saber: (Bravo Melgar, 2015)

- a) **El agente imputable.** Que puede ser determinado por una persona jurídica o una persona natural.
- b) **La antijuricidad.** Que puede ser antijuricidad formal y material, entendiéndose a la primera como la “ilegalidad” y a la segunda como la “contravención del ordenamiento jurídico público, social, económico y cultural, a su vez a las buenas costumbres”.
- c) **Los factores de atribución.** Que pueden asumir a título de dolo o de culpa. El primero que es la intención de dañar, es el *animus laedendi*, se entiende como dolo directo el daño intencional promovido por determinada persona; y el segundo que se manifiesta a través de conductas imprudentes, negligentes e impericias.
- d) **El nexó causal.** Este elemento está relacionado con las causas y los efectos que generan determinados actos.

e) **El daño.** Que está determinado por el menoscabo patrimonial y/o extramatrimonial sufrido por la víctima. La doctrina ha clasificado el daño de la siguiente forma:

- Daños Patrimoniales: Estas a su vez se bifurcan en:
 - ✓ Daños contra la propiedad de bienes inmuebles.
 - ✓ Daños contra la propiedad de bienes muebles.
- Daños Patrimoniales: Estas a su vez se bifurcan en:
 - ✓ Daños contra la propiedad de bienes inmuebles.
 - ✓ Daños contra la propiedad de bienes muebles.

Los primeros comprenden a todos los bienes consagrados en el artículo 885° del Código Civil del Libro V. Los segundos comprenden a todos los bienes consagrados en el artículo 886° del Código Civil, del mismo Libro.

Daños Extramatrimoniales: Son también conocidos como daños personales o de la persona. Estos se clasifican en:

- a) **Daños somáticos.** Como su nombre lo señala son los daños al cuerpo humano, es decir los signos son exteriores. Por ejemplo: cortes, moretones, contusiones, esquemosis, etc.
- b) **Daños psicológicos.** Comprenden todos aquellos que enervan la psique de una persona, dentro de éstos podemos enmarcar a la paranoia, esquizofrenia, amnesia, oligofrenia, psicosis, depresión, etc.
- c) **Daño moral.** Dentro de la responsabilidad extracontractual el daño moral corresponde al menoscabo o detrimento que se genera en contra de los principios y valores propios de la persona, vale decir los que les son inherentes como son, por ejemplo: el honor, la dignidad, la ética y la moral, es decir comprende, a su vez, todo lo deontológico (valores que le son propio de una persona).

2.2.3.2. Indemnización y Resarcimiento.

a) Nuestra Legislación

En nuestra legislación encontramos instrumentos de protección y tutela que la ley prevé frente a la lesión de un deber y que no está solamente plasmado en el Código Civil, sino también en la legislación de protección al consumidor, en la legislación bancaria, de seguros, etc., para el caso materia de investigación creemos pertinente referirnos al remedio resarcitorio basado en la infracción de un deber con culpa y que ocasionaría daño, en tal situación se impone que el acreedor quede en situación de indemnidad, es decir, en la misma situación como si el daño no se hubiera producido (Prieto, 2010)

En este sentido, el resarcimiento como remedio, juega un papel importante para dar forma a un entendimiento básico de los compromisos contractuales, así pues, entra a tallar el famoso aforismo de Holmes, según el cual “La Única consecuencia universal de una promesa que empeña jurídicamente, es que el derecho hace que el promitente pague una indemnización si el evento prometido no se realiza”, el mismo pensamiento es recogido en la idea moderna, de que un contrato no hace más que crear en la parte que promete, la opción de cumplir o de pagar una indemnización, donde la dimensión de los daños y perjuicios ideal o esperada, está diseñada para dejar a la parte inocente tan bien cuanto hubiera estado, si la promesa original se hubiera cumplido. (Epstein, 2003)

Entonces los remedios que tiene la parte perjudicada por el incumplimiento, es el resarcimiento, por los daños y perjuicios vía la cuantificación de una indemnización, para ello, es importante establecer una distinción entre resarcimiento e indemnización, para ello, citamos al profesor Leysser León que indica:

“Risarcimento es todo cuanto se debe a título de responsabilidad por daños; indennità es de valor más general, porque abarca desplazamientos patrimoniales por los más

diversos títulos, como la expropiación, el despido injustificado, etc.” (LEÓN HILARIO, 2007)

2.2.3.3. Los Tipos de Responsabilidad Civil

a) Responsabilidad Pre Contractual. –

Sobre el primer supuesto, nos encontramos, en lo que en doctrina se denomina responsabilidad pre contractual, y para ilustrar este tipo de responsabilidad utilizaremos el caso Daimler Benz A.G. (Alejandro Falla Jara y Luis Pizarro Aranguren, 1991).

b) Responsabilidad Contractual

Para el autor Philippe le Tournean la responsabilidad contractual es un mito; este autor la denomina como “falla contractual”, indicando que “la expresión tradicional de responsabilidad contractual es falsa ya que obedece a modalidades particulares diferentes a los que son de uso normal en la responsabilidad extracontractual o cuasi extracontractual” (LE TOURNEAN, 2014). Indica además que es una falla contractual puesto que se trata de “modalidades particulares, diferentes de la responsabilidad contractual, y están destinados a persistir el respeto en el tiempo de la voluntad inicial de las partes y a mantener el equilibrio de las prestaciones recíprocas”, (LE TOURNEAN, 2014). y cuando no se respeta el acuerdo de voluntades establecido o acordado entre las partes y una de ellas incumple el contrato y rompe el equilibrio del mismo, se produce la falla en el contrato, porque en el derecho inglés “los remedios” propuestos para el caso del incumplimiento del contrato no interfieren en nada con la responsabilidad, no requieren la existencia de una culpa, sino únicamente la constatación de una diferencia entre lo que había sido prometido y lo que fue realizado (LE TOURNEAN, 2014)., entonces bajo este criterio bastaría

solamente cuantificar el daño, en función a una diferencia entre lo prometido y lo cumplido.

Este régimen de incumplimiento contractual existe en presencia de un contrato no cumplido, mal cumplido o cumplido con demora (sin que alguna causa ajena justifique el incumplimiento) y la ley confiere al acreedor un “remedio”, según una expresión empleada por los juristas del Common Law, que consiste prioritariamente en la ejecución en especie (reemplazo o reparación de una cosa defectuosa), pero cuando esta solución ya no es posible o deja de representar algún interés para el acreedor, este hecho da origen a una acción de daños y perjuicios que le permite al acreedor obtener el equivalente monetario de la ejecución y a éste régimen se le denomina por lo general de la responsabilidad contractual (LE TOURNEAN, 2014).

2.2.4. Responsabilidad civil extracontractual

La Responsabilidad Civil se enmarca dentro de los hechos jurídicos ilícitos y según nuestra legislación se divide en *responsabilidad por inexecución de obligaciones* y en *responsabilidad extracontractual* cuando se infringe el deber de no causar daño a otro.

Es así, que el Tribunal Constitucional en el *considerando diecisiete* de la Sentencia N° 0001-2005-PI/TC ha definido a la responsabilidad civil como “*el aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional*”.

Giovanna Visintini (Visintini, 2002) menciona “*si existe incumplimiento de una obligación preexistente, la responsabilidad es contractual; si un sujeto causa un daño injusto a otro, y si los involucrados son extraños*

entre sí, y no están vinculados por una relación obligatoria preexistente, la responsabilidad es extracontractual”.

Esto significa, que la responsabilidad civil es importante en la sociedad dado que sirve para indemnizar los daños ocasionados por el autor del hecho antijurídico. Es así que, *“en la responsabilidad civil se indemniza todo tipo de daños tanto patrimoniales como extrapatrimoniales; dentro de este último se encuentra el daño moral ocasionado a la víctima”.* (Bustamante Alsina, 1997)

De esta forma, De Trazegnies (De Trazegnies, 2001) manifiesta que *“los daños ocasionados por el autor del hecho antijurídico deben ser reparados, por ello el Derecho tiene un rol fundamental de justicia como es reparar en medida de lo posible el daño, cumpliendo así con las funciones de la responsabilidad el de ser satisfactiva para la víctima y el de ser disuasiva más no sancionadora, que corresponde a la responsabilidad penal”.*

De otro lado, desde el punto de vista del análisis económico del derecho, *“la función principal de la responsabilidad civil es el bienestar de la víctima”.* (González P. , 1997)

Por lo que, para Morales Hervías (Morales Hervías, 2011) *“la función de la responsabilidad civil en el caso de los daños morales es compuesta, porque, por un lado, se tiende a brindar una forma de satisfacción y/o gratificación a la víctima del hecho ilícito, en el sentido de asegurarle un beneficio económico y, al respecto, es innegable que el dinero también puede servir para dicho fin, y, por otro lado, para sancionar el comportamiento del responsable de la infracción”.*

2.2.4.1. La Responsabilidad Civil en el Derecho De Familia

a) Posición tradicional

La posición tradicional respecto a la responsabilidad civil en el ámbito del Derecho de familia ha sido casi uniforme, al señalar que, en los daños que se producen en la vida familiar o en las relaciones de convivencia, es muy cuestionable el papel que

deben jugar los remedios indemnizatorios propios del Derecho de la responsabilidad civil.

En la práctica, sólo se reclaman si se dan circunstancias que permiten hacerlo sin contravenir la regla de moralidad, que habitualmente inhibe la interposición de una acción judicial contra las personas con quienes se convive o contra parientes muy próximos, lo que puede ocurrir porque los daños estén cubiertos por un seguro de responsabilidad civil (en cuyo caso la víctima puede dirigirse directamente contra el asegurador, dentro de los límites del contrato), o porque precisamente se haya roto dicha convivencia o los lazos de afecto, como ocurre típicamente en una crisis matrimonial o a raíz de la comisión de un delito (en este caso, además, el Derecho prevé que la acción de daños sea ejercida por el Ministerio Público, salvo que haya sido objeto de renuncia o reserva o que el delito sólo sea perseguible a instancia de parte) (Ferrer Riba, 2001).

b) Posición no-tradicional

En la actualidad, la tradicional inmunidad, está tendiendo a debilitarse por su asociación con el individualismo liberal, que realza los derechos individuales de las personas en el seno de la familia, que potencia la autonomía privada en la configuración de las relaciones conyugales o de pareja –tradicionalmente muy restringida–, y que facilita que la persona pueda, en el marco de dicha autonomía, reevaluar si mantiene o rompe sus compromisos de convivencia a la vista de sus costes y beneficios individuales. (Regan, Jr. & Milton, C., 1999)

Esta evolución en la concepción de la familia, que en las sociedades occidentales ha llevado a una tasa elevada de separaciones, divorcios y familias recompuestas, así como a una diversificación de los modelos de relación interpersonal, reduce los factores que tradicionalmente han inhibido la exigencia de

responsabilidad civil entre familiares. De este modo, aunque sigue siendo evidente la prevalencia de normas sociales contrarias a este tipo de reclamaciones, la propia dinámica social genera cada vez más situaciones que obligan a preguntarse en qué casos son jurídicamente viables (piénsese, por ejemplo, en la reclamación por un cónyuge al otro de los daños causados por una ruptura matrimonial particularmente afrentosa, o en la reclamación, entre padres separados, de daños por negligencia en la custodia de un hijo común). A ello hay que añadir los casos, algo más frecuentes en los repertorios de jurisprudencia, en que se hallan implicadas terceras personas como corresponsables del daño y donde la discusión sobre la responsabilidad entre familiares o convivientes aparece indirectamente en vía de compensación de culpas.(Regan, Jr. & Milton, C., 1999)

2.2.5. El daño como elemento de la responsabilidad civil

2.2.5.1. Concepto

Proviene del latín *damnum* y en términos generales puede concebirse como un detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que sufre un sujeto sea en su integridad personal o en su patrimonio.

Dicho perjuicio en bienes tutelados en el ordenamiento, tiene sentido no en función del menoscabo propio en la entidad material, sino en la utilidad del mismo para el interés del perjudicado. Así pues, por ejemplo, en términos de la responsabilidad contractual, busca protegerse la tutela del crédito. Si en un caso de suministro de bienes, una empresa incumple en el décimo mes la entrega de los bienes en la fecha pactada y lo hace el día siguiente, y esto no tendría efecto perjudicial para el acreedor, puede existir alguna sanción pecuniaria que hayan pactado previamente, sin embargo, no se configuraría la hipótesis del daño y no sería pasible de responder civilmente.

El caso sería distinto si se manda hacer un traje de novia para una fecha determinada, y este es entregado al día siguiente del evento, es claro que existe una afectación al interés del acreedor, por lo cual, luego de efectuar el juicio de responsabilidad, sería pasible de responder civilmente. (Rojas, 2015)

El maestro peruano Taboada Córdova (Taboada Córdova, Elementos de la responsabilidad civil (Segunda ed.), 2003) señala que el daño es el “*interés lesionado y las consecuencias negativas de la lesión; en la responsabilidad civil extracontractual el daño debe ser consecuencia del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a otro, mientras que en el campo contractual el mismo deberá ser consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada entre las partes*”.

2.2.5.2. Requisitos

En doctrina se señala que el daño puede estudiarse como un fenómeno de la realidad o como un *facto giuridico*. En el primer supuesto se entiende en sentido amplio como cualquier perjuicio o alteración de una situación favorable.

En cambio, para ser calificado como parte del supuesto de hecho complejo que genera la responsabilidad, es necesario que cumpla ciertos requisitos como la certeza, su subsistencia y la especialidad del mismo.

Respecto a lo primero, se realiza una constatación preliminar en los hechos, es decir, el evento dañoso y las consecuencias negativas del mismo deben haber acaecido y ser actuales, por lo que se deja de lado supuestos hipotéticos del mismo.

Así también en aquellos supuestos en los cuales el perjuicio implícito no haya ocurrido, sin embargo, genera otro daño, también estaremos frente a un caso de certeza del mismo. Por ejemplo, que se escape un perro y amenace a una anciana, justo cuando la va a atacar, el dueño con un grito lo detiene, pero la señora del susto retrocede, tropieza y

cae produciéndose la fractura de su brazo. (DE TRAZEGNIES GRANDA F. , 2001) No cabe duda que nos encontramos frente a un daño cierto. (MAZEAUD, LEON Henry y Jean, 1960)

Asimismo, no debe haberse resarcido los daños previamente, es decir debe subsistir, toda vez que lo que se busca en general en la responsabilidad civil es la reparación de la víctima, mas no así el enriquecimiento de la misma a propósito del daño. Así, por ejemplo, si producto de un choque automovilístico se generan daños sólo de índole patrimonial y el seguro cubre todos los gastos del mismo, se ha eliminado en los hechos las consecuencias negativas del evento dañoso, por lo que no podría considerarse al daño como subsistente. Finalmente, se requiere que el daño sea especial, es decir, que las consecuencias negativas del mismo deben afectar a un sujeto de derecho -en forma individual o en forma colectiva- titular de un interés tutelado.

2.2.5.3. *Clasificaciones*

Tradicionalmente se ha clasificado al daño en patrimonial y no patrimonial. Con el primero se hace referencia a aquel daño que incide en el patrimonio económico de las personas menoscabando la situación del perjudicado. En cambio, con daños no patrimoniales se denota aquellos que no pueden ser valorados patrimonialmente.

Así pues, en Alemania se adopta tal distinción *Vermögensschaden* –daño patrimonial y *nicht Vermögensschaden* –daño no patrimonial. LARENZ hace la distinción entre daño material –entiéndase como patrimonial- y daño inmaterial –léase como no patrimonial. El primero es el daño *patrimonial* que puede generarse directamente en forma de privación, destrucción, menoscabo o deterioro de un *bien patrimonial*, o indirectamente, en forma de pérdida de adquisiciones o de ganancias o de causación de gastos necesarios originados por el daño. Daño inmaterial, en cambio, es el daño directo que alguien sufre

en un bien de la vida (Vg. salud, honor, etc.) que *no puede ser valorado en bienes patrimoniales*. (LARENZ K. , 1958)

En Italia se adopta la distinción alemana de daño patrimonial y no patrimonial, con la precisión que estos últimos, según lo dispuesto por el Art. 2059 de su código sustantivo deben ser determinados por ley, lo que se ha entendido en términos de delitos penales.

En Francia, se hace la distinción entre lo que se denomina daños materiales y daños inmateriales. Los primeros denotan la afectación de los bienes de los individuos y su correspondiente disminución en el valor del patrimonio (MAZEAUD, LEON Henry y Jean, 1960); en cambio, los segundos de forma abierta se refieren a todos los demás, incluyendo al denominado daño moral, en el cual se encuentra comprendido el denominado daño a la persona. (LEÓN HILARIO, Funcionalidad del “daño moral” e inutilidad del “daño a la persona” en el derecho civil peruano, 2007)

En el Perú se ha recogido en términos generales la distinción francesa. Así pues, en sede contractual se señala en el Art. 1321 que se resarce “(...) El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el *daño emergente* como el *lucro cesante*, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución. (...)” Adicionalmente el Art. 1322 señala que “El *daño moral*, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.”

En sede extracontractual el Art. 1985 indica que “La indemnización incluye, el lucro cesante, el daño a la persona y el *daño moral*, (...)” Otra posición doctrinaria nacional, lo clasifica de la siguiente manera:

Clasificación del Daño

El jurista Espinoza Espinoza (Espinoza Espinoza, 2011) señala que la doctrina es unánime al clasificar el daño en dos rubros, a saber:

- a) **Daño Patrimonial:** *Consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, son: El daño*

emergente que consiste en la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, y el lucro cesante que es la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir.

b) Daño Extrapatrimonial: *Se caracteriza porque lo sufre de manera directa el propio individuo e indirectamente su entorno, pero este no es cuantificable económicamente pero sí estimatorio dado que se aproximará a los daños sufridos por la víctima. El código civil peruano regula tanto el daño a la persona y el daño moral”.*

En efecto, “el daño extrapatrimonial es la lesión al bienestar de la víctima originado por un daño corporal (lesión o integridad física) o un daño moral (lesión a los derechos de la personalidad de los cuales una aplicación importante es el atentado a la vida privada). Consiste también en la lesión a la afección de la víctima; la desgracia provocada por la muerte de un ser querido por el espectáculo de sus sufrimientos o el estado vegetativo al cual se encuentra condenado puede así dar lugar a indemnización”. (Le Tourneau, 2004).

2.2.5.4. Resarcimiento del Daño Patrimonial

En el supuesto que las consecuencias negativas del evento dañoso sólo generen perjuicio en el patrimonio de la víctima, la valoración del daño no debe estar en referencia a la naturaleza de los bienes lesionados, sino a las consecuencias económicas que dicha lesión produce en la utilidad o valoración social de los mismos los cuales tienen incidencia negativa en el patrimonio antes mencionado. (Salvi) Así pues, en sede nacional Gastón Fernández ha señalado que la patrimonialidad del objeto “(...) *no corresponde al daño en sí considerado, sino a las consecuencias de la lesión», por lo que el carácter patrimonial del daño «deriva o de la verificación contable de un saldo negativo en el «estado patrimonial» de la víctima; sino de*

la idoneidad del hecho lesivo, según la valuación social típica, a determinar en concreto una disminución de los valores y de las utilidades económicas de las cuales el damnificado puede disponer».”
(FERNÁNDEZ CRUZ)

El primero se refiere a que el resarcimiento se efectuará en su equivalente monetario, el cual se entiende mejor a través de una función compensatoria, lo cual que es congruente con una economía de mercado en la cual el dinero es factor de medida de los bienes y prestaciones. (Salvi)

Dicha compensación implica un traslado del costo de la víctima al responsable, lo cual deriva en una redistribución del mismo, es decir, también se “(...) *se realiza la función de redistribución de los costos económicos que es cumplida por el juicio de responsabilidad frente a los daños patrimoniales. Como base de la regulación de tal remedio se encuentra el principio según el cual la víctima tiene derecho a una suma en dinero correspondiente a la entidad del daño que ha padecido, sea como disminución del patrimonio (daño emergente), sea como ganancia no realizada (lucro cesante).*” (León H., 2001)

2.2.5.5. Resarcimiento del daño no patrimonial

Al mencionar el tema de resarcimiento *en términos genéricos* partimos por la circunstancia que se causa un daño a un interés que es pasible *en sí* de una valoración económica.

Sin embargo, dicha valoración económica no puede darse siempre, dado que habrá ciertas afectaciones dañinas a intereses que no tienen *per sé* valoración económica alguna, por tanto, les es extraña la función de compensación. De esto se deriva, que cualquier tipo de resarcimiento de tipo económico que se realice sólo tendrá como efecto el enriquecimiento de la víctima a propósito del daño ocasionado.

Así pues, se señalan en doctrina remedios que puedan *reparar* el daño no patrimonial, como por ejemplo en los casos de la lesión al honor,

si alguien difama vía un medio de comunicación masiva a un sujeto, este puede verse desagraviado mediante un retracto del dañante en el mismo medio. Así también, la publicidad de la sentencia es también un mecanismo de *reparación* del daño.

2.2.6. El daño moral

El jurista, Carlos Ghersi (Ghersi, Teoría general de la reparación de daños, 1997) señala que el daño moral *“es una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción. La doctrina establece que para que se pueda hablar de daño moral no basta la lesión a cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de un sentimiento considerado socialmente digno y legítimo, es decir, aprobado por la conciencia social, en el sentido de la opinión común predominante en una determinada sociedad en un momento histórico determinado y por ende considerado digno de tutela legal”*.

Ahora bien, el daño moral se encuentra regulado en el Libro VII, Sección Sexta, precisamente en el artículo N° 1984 del Código Civil Peruano donde se establece:

“El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”.

Ello, conlleva a establecer que el artículo N° 1984 del C.C., no establece otros criterios que deberán tomarse en cuenta para estimar el daño extrapatrimonial, como lo es el daño moral.

Con respecto a su definición, la jurisprudencia peruana en la Casación N° 1070 – 95/Arequipa establece que *“El daño moral es el daño no patrimonial, pertenece más al campo de la efectividad que al campo económico y produce una pérdida económica y afectación a los sentimientos; no debe confundirse con el carácter patrimonial de la obligación. Basta que se configure el menoscabo para ser factible de indemnización; el dejar sin efecto el evento dañoso no enerva la obligación de reparar”*.

Por estas consideraciones, La Cruz Berdejo y Zannoni Eduardo (ápuđ (Manzanares Campos, 2008)) señalan que *“las lesiones y ofensas comportan un dolor moral constituyen un perjuicio diferente del puramente patrimonial y que el daño moral es el menoscabo o lesión a intereses no patrimoniales provocados por el evento dañoso, es decir, por el hecho o acto antijurídico”*.

Por su parte el jurista peruano, Fernández Sessarego (Fernández Sessarego C. , 2009) que *“el daño moral se restringe a una dimensión afectiva, al dolor o al sufrimiento que experimenta la persona como señala el artículo 1984 del C.C. que contiene el concepto restringido del daño moral”*.

Al respecto, y conforme señala Taboada Córdoba (Taboada Córdoba, Elementos de la responsabilidad civil (Segunda ed.), 2003) *“el Código Civil peruano en el mismo artículo N° 1984 ha consagrado una fórmula, entendemos inteligente, cuando dispone que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y menoscabo producido a la víctima o a su familia, que se traduce en el sentido que el monto indemnizatorio por daño moral deberá estar de acuerdo con el grado de sufrimiento producido a la víctima y la manera como ese sufrimiento se ha manifestado en la situación de la víctima y su familia en general”*.

Por consiguiente, el daño moral presenta grandes problemas: uno de ellos se refiere a la forma de acreditarlo o probarlo, Massimo Franzoni (apud (Espinoza Espinoza, 2011), sostiene *“cuando el titular de la pretensión es la misma víctima, la prueba del daño termina, basta demostrar las circunstancias en las que se produjo el hecho dañoso para presumir la existencia del dolor. También cuando los pretendientes al resarcimiento del daño patrimonial sean los sobrevivientes de la víctima, la prueba del dolor puede ser dada sólo indirectamente y a través de indicios”*.

“El daño moral es de naturaleza subjetiva, y está conformada por sentimientos, dolores y tristezas, que traen consigo la problemática del cómo probarlo es el caso por ejemplo de una pericia psicológica que no es suficiente para aproximarse al daño que padece la víctima. Es

necesario que existan criterios para estimar el daño moral y se repare idóneamente” (Espinoza Espinoza, 2011),

2.2.6.1. Características del Daño Moral

El daño moral tiene una serie de características, una de ellas es por ser de naturaleza subjetiva, es decir, que recae en la persona misma en sus sentimientos. El tratadista argentino Ghersi (Ghersi, *Valuación Económica del daño moral y psicológico*, 2000) señala que de acuerdo a distintos pronunciamientos de los Tribunales Argentinos, se extrae las siguientes características:

- a) *“Incide en la aptitud de pensar, de querer o de sentir.*
- b) *El sufrimiento no es requisito indispensable para que existan daño moral, aunque sí una de sus manifestaciones más frecuentes.*
- c) *Constituye angustias y afecciones padecidas por la víctima.*
- d) *Supone la privación o la disminución de los bienes que tienen un valor fundamental en la vida que el ser humano y que son la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, y entre otros, los más sagrados efectos.*
- e) *Injusto ataque a la integridad física entendida como derecho a la personalidad”.*

2.2.6.2. La Reparación del Daño Moral

La reparación del daño moral, tiene como finalidad en la medida de lo posible calmar las aflicciones de la persona y esta sienta que se ha hecho justicia.

En ese sentido, la jurista peruana Poma Valdivieso (Poma Valdivieso, 2013) afirma *“si bien el dinero es algo muy diferente a los sentimientos, a lo espiritual de la persona, no es un fin en sí mismo sino un medio, tal vez el más apto para conseguir otros bienes que hagan a la comodidad, satisfacción o felicidad de las personas. En*

esa dimensión debe estar el dinero integrando la reparación del daño”.

Pues bien, Ghersi (2000, p. 100) manifiesta que la finalidad de la reparación del daño moral según la jurisprudencia argentina es *“indemnizar la lesión de bienes extrapatrimoniales, como es el derecho al bienestar, a vivir con plenitud en todos los ámbitos (familiar, amistoso, afectivo) y, supone privar o disminuir bienes tales como la paz, la tranquilidad del espíritu y la integridad física.*

Bajo este escenario, la reparación del daño moral es de suma importancia tal como señala Mosset Iturraspe (Mosset Iturraspe, 1980) *“que el dolor humano es algo apreciable y que debe considerarse al margen de las razones religiosas o espirituales que subyacen en toda idea de fortalecimiento y grandeza del alma como preparación moral o hacia el más allá. La tarea del juez es realizar la justicia humana, y con ello no hay enriquecimiento sin causa ni se pone en juego algún tipo de comercialización de los sentimientos”.*

Asimismo, Brebbia (Brebbia, 1950) sitúa a los países cuyas legislaciones consagran de manera amplia y general el principio del resarcimiento de los agravios morales, entre ellos tenemos:

- a) “En Brasil sobre el tema de los daños morales puede anotarse en el derecho brasileño se consagra de manera amplia y general el principio de la reparación de los daños morales, sin hacer distinción entre las fuentes contractuales o extracontractual.*
- b) En Perú, se admite el principio de reparación de daños morales; lo único criticable, es el carácter potestativo y discrecional con que el juez puede ordenar o no la indemnización del daño extrapatrimonial, sin siquiera hallarse obligado a considerar, como lo debe hacer el juez, la gravedad del daño y de la falta cometida.*
- c) En Venezuela, se prescribe también de manera general la obligación de resarcir el daño moral ocasionado por un hecho ilícito”.*

2.2.6.3. *La Estimación del Daño Moral*

Estimar el daño moral constituye uno de las grandes dificultades que enfrentan a diario los jueces de nuestro país, al momento de establecer la cuantía de la reparación.

Como se ha mencionado, el artículo N° 1984 del C.C. señala a la gravedad del daño como el límite o parámetro a la cual deberá ceñirse los jueces, sin embargo, jurisprudencialmente se vienen utilizando algunos criterios no señalados en la codificación civil, que sin duda alguna sirven para establecer la cuantía y ello conlleva a que los fallos judiciales se encuentren con una debida motivación, por ende, a una mejor administración de justicia.

En ese sentido, Pazos Hayashida (Pazos Hayashida, 2008) menciona que el artículo N° 1984 del Código Civil Peruano *“establece que corresponde indemnizar el daño moral considerado su magnitud y menoscabo producido a la víctima o a su familia.*

Resulta manifiesto el carácter genérico de la referencia normativa que, naturalmente, no puede dar una solución certera al problema de la cuantificación del daño moral. La evaluación de este, en todo caso, remite a apreciar la naturaleza del interés lesionado a propósito de la extrapatrimonialidad del bien jurídico”.

Precisamente, el problema se centra en la discusión acerca de los criterios a utilizar para la cuantificación del daño moral, tarea bastante difícil dada su naturaleza.

2.2.6.4. *Criterios Utilizados Según la Doctrina Peruana*

En este contexto, Palacios Melendez (Poma Valdivieso, 2013)) manifiesta que *“la doctrina peruana ha señalado que para determinar el quantum de la reparación civil por daño moral debe cumplirse con los siguientes requisitos: a) **gravedad del delito** que es tanto más intensa cuanto mayor es la participación del responsable en la*

comisión del hecho ilícito; b) la intensidad de la perturbación anímica, en la cual se debe tener en cuenta la duración del dolor, a la edad y al sexo del dañado; c) la sensibilidad de la persona ofendida; la Corte de Casación tiene en cuenta el nivel intelectual y moral de la víctima, y cuando éste es más alto – en opinión de los jueces, más grande es el dolor; d) las condiciones económicas y sociales de las partes, este parámetro, sin embargo, ha sido superado en los pronunciamientos más recientes porque contrasta con el sentimiento humano y con el principio de igualdad; el vínculo matrimonial o de parentesco; f) el estado de convivencia entre parientes legítimos”.

De igual forma, Manzanares Campos (Manzanares Campos, 2008). ha plasmado los criterios que permiten valorar adecuadamente el monto indemnizatorio en la responsabilidad civil extracontractual, entre los principales tenemos:

- a) **“La Condición Personal de la Víctima:** *Para Borda se hace necesario considerar que, el principio fundamental en esta materia es mirar el problema desde el ángulo de la víctima y no del culpable. Por ello, Rey de Castro establece que <<el juez no puede reducir el monto indemnizatorio aduciendo que la víctima tiene suficientes medios para afrontar el daño, porque esto sería una falsa caridad a favor del responsable y alteraría gravemente el principio de la restitutio in integrum>>.*

De igual modo, Rey Alberto y Guillermo Borda *establecen que tratándose del delito o del cuasidelito de que haya sido víctima un hombre rico, la propia circunstancia de su riqueza no debe influir en el arbitrio judicial para aminorar la indemnización incompleta y favoreciendo con ello al responsable. Lo fundamental es que hay un hecho ilícito y que la víctima debe ser reparada, no importa que sea pobre o rica.*

O por lo menos, no lo hacen explícitamente, aunque a veces tengan en cuenta esa circunstancia para aplicar un criterio más

riguroso o más benévolo en la fijación de la indemnización. La jurisprudencia peruana en el Expediente N° 476 - 94 señala que el drama humano se evidencia al constatar que al momento de los hechos la demandante contaba con veintiséis años y tenía una hija de apenas siete años, a quien no ha podido atender adecuadamente por la incapacidad sufrida. Como se puede apreciar en este expediente se toma en cuenta la edad de la víctima y el efecto que ha causado con su familia. Así también en el Expediente N° 4347-98 señala que el monto indemnizatorio por el daño moral debe ser fijado prudencialmente teniendo en cuenta la condición de mujer de la actora; entonces se aprecia que para este caso se ha tenido en cuenta el sexo de la víctima.

- b) La Influencia de la Gravedad de los Daños:** *Se tiene que considerar la gravedad de los daños ocasionados, esto es que, a mayor gravedad, el monto indemnizatorio será mayor, a contrario sensu, si el daño no es grave, será menor el monto indemnizatorio. Por lo que no será lo mismo el monto indemnizatorio de menores de edad y una esposa que solo se dedicaba a las labores domésticas, que la muerte de un delincuente que no tenía hijos, ni esposa. En el primer caso, el daño es mucho mayor.*
- c) La Situación Personal del Agente Dañoso:** *El juez puede con prudencialmente tener en consideración al agente dañoso, por lo que puede reducir, nunca aumentar la indemnización cuando se reúnan dos condiciones tales como el impacto económico de la indemnización puede ocasionar un trastorno muy grave en su vida personal y la desigualdad de fortunas entre el responsable y la víctima.*

2.2.6.5. La Aplicación del Principio de Indemnización Equitativa en la Estimación del Daño Moral

a) Principio de Indemnización Equitativa

El jurista peruano Beltrán Pacheco (ápuđ (Gutierrez Camacho)) sostiene que “el artículo N° 1332 del Código Civil recoge la regla general normativa de la equidad, la que tiene un contenido conceptual diverso dado que no significa necesariamente lo justo, sino hace referencia a lo que el juez, según su sana crítica y la valoración de las circunstancias dispone. Esta valoración se refiere a los daños inmatrimales o también conocidos como daños morales que son aquellos en los que se afectan intereses jurídicos que carecen de un correlato correcto, como son la salud, la vida, el honor, la libertad, entre otros.

Así se cumple con lo dispuesto en el Código Civil en su artículo VIII del Título Preliminar: Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y preferentemente, los que inspiran el derecho peruano. Del mismo modo, el Código Procesal Civil dispone en su artículo VII del Título Preliminar <<El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente.

Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes>>.

Bonasi Bennuci (ápuđ (Avendaño Valdez, 2008)) citando a una casación italiana, menciona lo siguiente “El magistrado de instancia puede recurrir al criterio de liquidar equitativamente el daño cuando no considere atendibles o exactos los datos facilitados por la parte acreedora y no precisa del daño sufrido por la víctima del hecho ilícito de un tercero. Pero el mismo autor nos señala una afirmación que resulta pertinente en nuestro sistema judicial: No puede el juez, sin embargo, sustituir las comprobaciones técnicas requeridas por las partes, por un criterio genérico de equidad que lo dispense de indicar elementos

concretos sobre los cuales fundo su apreciación. Su facultad discrecional, encuentra obstáculo en el hecho de que existan en el proceso elementos bastantes para precisar el daño o cuando se hayan utilizado medios de prueba idóneos para establecer la exacta cuantía, y tales medios sean legalmente admisibles”.

En efecto, Espinoza Espinoza (2011, p. 197) advierte que *“la equidad es entendida como la aplicación del valor justicia al caso concreto puede ser entendida como un criterio para cuantificar el daño. La Equidad ha sido considerada por un sector de la doctrina iusfilosófica argentina, a nivel de interpretación judicial, no como la justicia del caso singular, sino lo singular del acto de justicia. A nivel del Código civil peruano, la remisión a la equidad, se ha dado en no pocas oportunidades. Así, tenemos que el juez debe recurrir a la equidad cuando debe cuantificar un daño que no pudiera ser probado en su monto preciso (artículo 1332 del C.C.)”.*

La jurisprudencia entiende no separarse de las reglas objetivas de la reparación al establecer en equidad, cuando procede a una evaluación equitativa; ella constituye solamente los datos precisos que le falta por el sentimiento personal del juez sobre lo que es justo o injusto. Cuando el juez no dispone de elementos precisos de evaluación procede legalmente a una evaluación equitativa, es decir, teniendo en cuenta, en conciencia, todos los elementos tendentes a ejercer una influencia sobre su cálculo. El poder soberano del juez de fondo e agiliza en materia de evaluación equitativa, como siempre, dentro de los límites de la demanda formulada por el actor.

La evaluación equitativa se funda en efecto sobre una prueba por presunción de la extensión del daño.

El juez deberá desde luego tener en cuenta todos los elementos de comparación adecuados que le serán aportados por las partes. Se podría añadir que la evaluación del perjuicio moral constituye

siempre una evaluación equitativa no obstante que el juez pueda disponer de ciertos elementos de apreciación: intensidad del dolor y sufrimiento, edad de los cónyuges, de los hijos, etc., profundidad del afecto que une a los derechos habitantes con el ser querido fallecido”.

Por lo que, el destacado autor italiano De Cupis Adriano (citado por (Tamayo Jaramillo, 1990)) *destaca lo siguiente “si el perjudicado no está en condiciones de probar con documentos o testigos el quantum del daño sufrido pueden jugar las presunciones cuya apreciación queda a la prudencia del juez, que por imperativo legal no debe admitir más que aquellas que sean fundadas, precisas y adecuadas. Se está en presencia de la prueba indiciaria o por presunción por lo que el perjudicado puede suministrar la demostración de hechos conocidos de los que el juez, siguiendo las normas de la experiencia, puede sacar como consecuencia el importe del quantum ignorado del daño.*

2.2.7. Cuantificación de los daños en el código civil

2.2.7.1. El Quantum Indemnizatorio

Una de las mayores cuestiones que surgen cuando de responsabilidad civil hablamos es la relativa a cuál es el criterio que se debe seguir para justificar el traslado del costo del daño de la víctima al causante (o a quien garantice una mejor dilucidación del mismo en la sociedad) en los casos en que sea conveniente que dicha víctima no asuma íntegramente el referido desmedro.

Al respecto, el Artículo 1321° del Código Civil establece: *“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el*

cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”

Se ha considerado tradicionalmente que es en el Artículo bajo comentario que se encuentra la referencia a la postura que sigue nuestro Código Civil, en lo que se refiere a causalidad, entiéndase, la teoría de la causa próxima. Sin embargo, esto no queda del todo claro, más aún si se hace una reflexión sobre las dos funciones que cumple un análisis causal, teniendo en cuenta sobre todo la experiencia comparada. Una propuesta muy interesante es la de Espinoza que plantea un análisis que parte de la interpretación que, en su contexto, se ha efectuado del Artículo 1223 del Código Civil Italiano, similar a la redacción al nuestro y que indica que “el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución”. Al respecto, se ha considerado que dicho artículo se refiere no precisamente a la determinación de la causa sino, más bien, a la determinación del daño y a la medida en que el sujeto debe responder, siendo su función, por tanto, descriptiva. La doctrina italiana ha considerado, como puede apreciarse, en el Artículo en cuestión se refiere a sólo uno de los elementos de análisis causal. Tanto el Artículo 1223 del Código Italiano como el 1321 bajo comentario, tienen como antecedente al artículo 1151 del Código Napoleónico. En otras palabras, quienes afirman que nuestro Código Civil contempla, en lo que se refiere a inejecución de obligaciones, la teoría de la causa próxima, confunden las funciones o facetas que resultan de un análisis causal. Dicha confusión puede explicarse debido al fenómeno de importación de instituciones jurídicas, sin tener en cuenta el contexto en que fueron generadas (Código civil comentado, 2011).

En este sentido, Espinoza propone una interpretación, a la que nos adherimos, por la que se entiende que el segundo párrafo del Artículo

1321° del Código civil peruano, no se refiere precisamente a la relación de causalidad (causalidad de hecho) sino más bien a la determinación de las consecuencias dañosas y más puntualmente a aquellas que el responsable deberá resarcir (causalidad jurídica). Esta interpretación permitiría entender mejor la curiosa estructura del artículo considerando que su primer párrafo se refiere al factor atributivo de responsabilidad, en el caso de inejecución de obligaciones y los siguientes al quantum indemnizatorio, posición mucho más lógica que pretender insertar un análisis de causalidad (de hecho) en el segundo párrafo (lo que conllevaría a un total desorden en el análisis del cualquier problema) (Código civil comentado, 2011).

2.2.7.2. Valoración Equitativa del Resarcimiento

El artículo 1332° del Código Civil establece: “*Que, si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el Juez con valoración equitativa*”. Al respecto, será juez quien deberá liquidar de manera equitativa el monto del resarcimiento, cuando el daño sea de difícil probanza, a fin de que pueda liquidar el daño del modo más justo posible. En muchos de estos casos, la víctima del daño ve reducidas sus expectativas de recibir una indemnización que cumpla una verdadera función resarcitoria, debido a que no se pueden comprobar por vía directa o indirecta los elementos de la cuantía del daño que le fuera ocasionado. Es en estos supuestos donde la herramienta que prevé el referido artículo 1332° resulta de gran utilidad, a fin de no dejar en grave desventaja a la víctima.

Tal y como indica Castillo Freyre, este mecanismo se justifica debido a que, al estar obligado el juez o el árbitro a resolver sobre una pretensión indemnizatoria, también tiene la obligación de determinar la cuantía de lo que hay que indemnizar, una cifra, con independencia de si la víctima pudo probar o no un monto preciso en esa materia (CASTILLO, 2006)

Sobre este punto, el artículo en mención otorga libertad al juez o árbitro para determinar el daño resarcible, el mismo que deberá aplicar su criterio discrecional atendiendo a las determinadas circunstancias de la naturaleza jurídica del daño o a las del caso en particular (Osterling P., 2006), sólo para efectos de la cuantificación y no respecto de los elementos que configuran la responsabilidad civil y debe ser explicado en el texto de la decisión..

2.2.7.3. *Quantum Indemnizatorio del Daño Moral*

La determinación de las formas de reparación del daño moral resulta un problema complejo no solo para el legislador y los operadores del Derecho, sino también para quienes con profundidad han estudiado las entelequias propias de esta institución. Pues a pesar del yabasto reconocimiento doctrinal y legislativo en cuanto a la posibilidad de indemnización a la víctima de hechos dañosos de esta naturaleza, la limitación estriba justamente en cómo determinar esa cuantía, con pleno apego a la legalidad y a la justicia.

Como paso previo, vale tener siempre presente la diferencia entre la valoración y la cuantificación del daño moral, dos operaciones diferenciadas, aunque necesariamente interrelacionadas. Señala el prestigioso jurista PIZARRO que *"valorar el daño es determinar su entidad cualitativa o, lo que es igual, esclarecer su contenido intrínseco o composición material, y las posibles oscilaciones de agravación o de disminución, pasadas o futuras"*.

La relación de causalidad es un requisito general de la responsabilidad civil, tanto en el ámbito contractual como el extracontractual, estipulado en los artículos de nuestro Código Civil Peruano:

Art. 1969 C.C.- "Aquel que... causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo... "

Art.1970 C.C.- "Aquel que... causa un daño a otro está obligado a repararlo..."

Art. 1985 C.C.-” ... debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”

Así tenemos, en países como Argentina, México y Chile la doctrina ha sido uniforme en señalar que el daño moral debe acreditarse, mientras que la jurisprudencia ha tendido a invertir el peso de la prueba, bastando con la sola acreditación de la ocurrencia de un hecho que ha causado daño a otro que tenga la entidad de causar un daño moral, para que este se presuma.

En México por ejemplo se ha impuesto en la jurisprudencia la tesis de la comprobación objetiva del daño moral y no la subjetiva, lo cual implica que basta la demostración de la relación jurídica que vincula al sujeto activo con el agente pasivo o agraviado y la existencia de un hecho u omisión ilícitos que lesione uno o varios de los bienes que tutela la figura. Entonces, no se requiere la justificación de la existencia efectiva, ni la extensión o gravedad del daño.

En igual sentido, en el Perú se ha establecido que todo daño moral debe ser probado por quién lo invoca como fundamento de la acción reparadora. Pero, surge la pregunta ¿Qué es lo que se prueba? ¿Puede probarse el dolor psíquico o moral de una persona, cuando se supone que éste se encuentra radicado en lo más profundo del ser? Aún, ilustrado el Juez su decisión en base a pericias psiquiátricas o psicológicas, siempre habrá un riesgo de apreciación subjetiva.

Para Díez-Picazo, el daño moral no debe ser *"simplemente presumido por /os tribunales como consecuencia de lesiones determinadas y que se suponga, asimismo, que es igual para todos. Para algunos, debería ser objeto de algún tipo de prueba. Es indudable que se debería incluir como parte del petitorio en la demanda y merecer una argumentación.*

2.2.8. Marco Legal: Nacional e Internacional

Antes de citar o mencionar las respectivas sentencias, acuerdos plenarios, jurisprudencias, tratados suscritos el cual somos parte a nivel nacional e internacional, debo aclarar que he agotado todo tipo de indagación vía web

(más común y al alcance de todos) en cuanto a la relación entre las dos variables de investigación. Sin embargo afirmo que existe un marco legal en cuanto al quantum indemnizatorio por daño moral y aun reconocimiento paterno voluntario (por separado) situación alguna que de nada servirá la existencia por separado para la presente investigación.

De esta manera paso a detallar los siguientes:

A. Respetto a la estimación del daño moral

- Sentencia N°02-2001/Expediente N°1811-2007.
- Sentencia N°292-2012/Expediente N°1516-2010.
- Sentencia N°11-2012/Expediente N°1935-2009
- Sentencia N°004-2012/Expediente N°576-2011
- Sentencia N°036-2012/Expediente N°1356-2010
- Sentencia N°080-2012/Expediente N°1818-2009
- Sentencia N°105-2012/Expediente N°1056-2011
- Sentencia N°07-2011/Expediente N°1552-2006
- Sentencia N°30-2012/Expediente N°672-2002
- Sentencia N°10-2011/Expediente N°295-2010
- Sentencia N°142-2012/Expediente N°1813-2009
- Sentencia N°571-2011/Expediente N°644-2011.

B. El derecho del hijo a una indemnización por daño moral ocasionado por divorcio

- Casación N° 4664-2010-Puno”, Libro de especialización en derecho de familia, Lima, 2003.

C. Filiación extramatrimonial

- EXP. N° 2273-2005-PHC/TC LIMA.
- Casación N° 2726-2012-DEL SANTA.
- EXP. N.° 04509-2011-PA/TC.
- EXP. N° 04305-2012-PA/TC

D. Indemnización por daños y perjuicios

- EXPEDIENTE N°: 06875-2005-0-1601-JR-CI-06.

- Instituto Superior Pedagógico No Estatal “Víctor Andrés Belaunde” vs Llanos (Expediente Nro. 4263-93)
- Gómez vs Centro Médico Porta S.A (Expediente Nro. 10745-0-0100-CI-48)
- Carreño vs. Tong (Expediente Nro.12600-97)
- Expediente Nro. 1977-97, 10° Juzgado Civil de Lima

E. Sentencias del Tribunal Constitucional

- Consulta Exp. N° 2273-2005-PHC/TC LIMA
- Consulta Casación N° 2726-2012-DEL SANTA
- Consulta Exp. N° 04509-2011-PA/TC
- Consulta Exp. N° 04305-2012-PA/TC

F. La filiación a nivel supra nacional

Convención Sobre Los Derechos Del Niño

El artículo 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño indica que *“el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de los posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”*.

El artículo 8° manifiesta que *“los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares (...)”*. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

El artículo 29° en el inciso 1, los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: literal c, inculcar al niño al respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores (...)

2.3. HIPÓTESIS

2.3.1. Hipótesis general

El Distrito Judicial de Huancavelica no cuenta con una razonable determinación del quantum indemnizatorio por daño moral en el retardo del reconocimiento paterno voluntario al año 2018.

2.3.2. Hipótesis específicos

- a) No existe el daño moral, por el retardo del reconocimiento paterno voluntario en Huancavelica al año 2018
- b) Si existe el Reconocimiento Paterno voluntario, por la declaración tardía, en Huancavelica al año 2018.
- c) Se determina el quantum indemnizatorio, en forma positiva por el retardo del reconocimiento paterno voluntario, Huancavelica al año 2018.

2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

a) Criterio:

Juicio o discernimiento del juez que adopta para estimar el daño. (Osorio, Diccionario de Ciencias jurídicas, Políticas y Sociales, 1997)

b) Estimación del Daño:

Razonamiento lógico – crítico que utiliza el juez para acercar mediante valuación equitativa a la realidad del daño. (Osorio, Diccionario de Ciencias jurídicas, Políticas y Sociales, 1997)

c) Principio de Indemnización Equitativa:

Principio que introduce un mecanismo para estimar la reparación de daños de difícil probanza, como lo es el daño moral, donde el juez deberá liquidar con valoración equitativa, siempre y cuando el daño no pudiera ser probado en su monto preciso. (Osorio, Diccionario de Ciencias jurídicas, Políticas y Sociales, 1997)

d) Quantum Indemnizatorio:

Cantidad de dinero establecido por el Juez que comprende las consecuencias que deriven del daño producido a la víctima. (Osorio, Diccionario de Ciencias jurídicas, Políticas y Sociales, 1997).

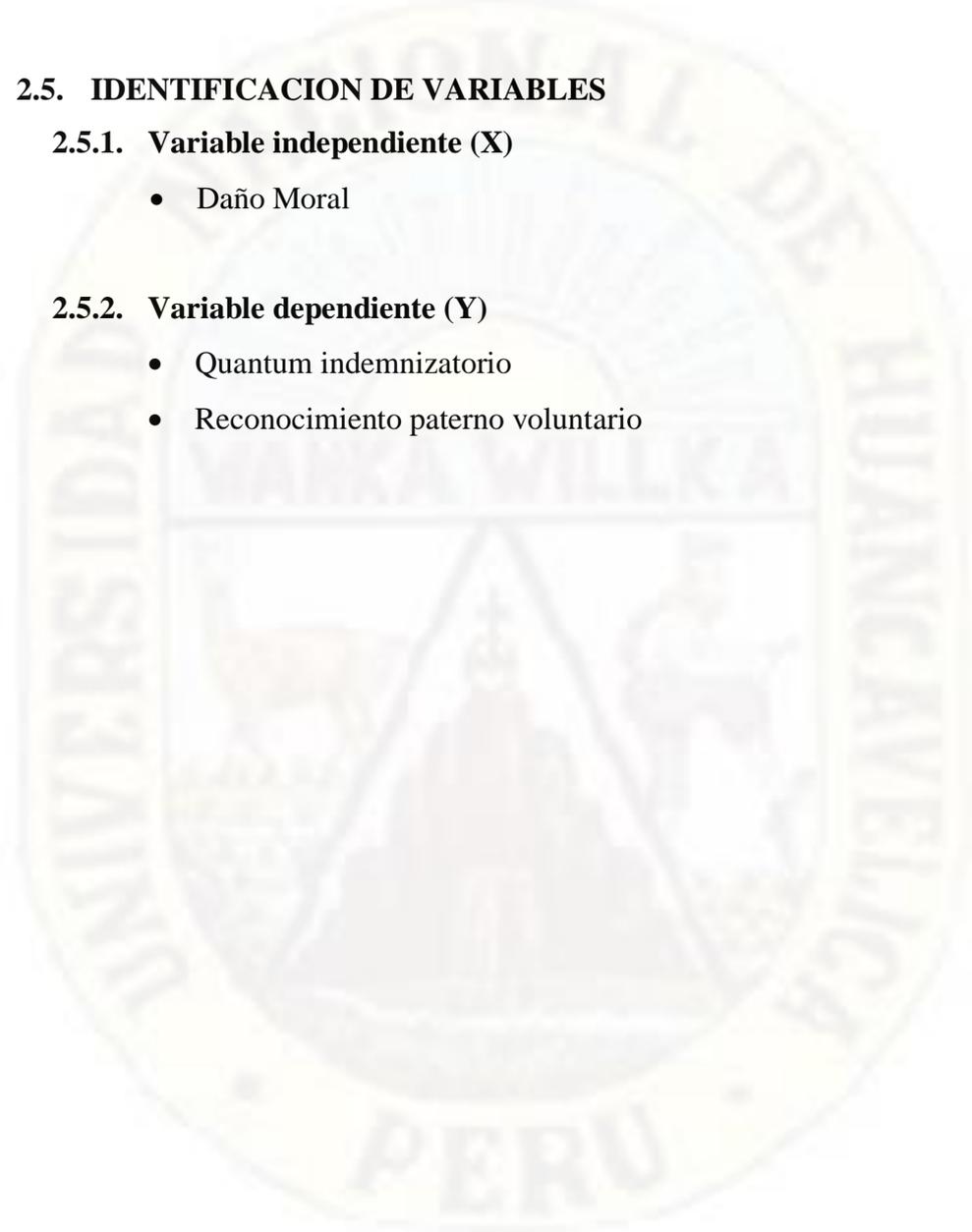
2.5. IDENTIFICACION DE VARIABLES

2.5.1. Variable independiente (X)

- Daño Moral

2.5.2. Variable dependiente (Y)

- Quantum indemnizatorio
- Reconocimiento paterno voluntario



CAPITULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. ÁMBITO DE ESTUDIO

DELIMITACION TEMPORAL

El desarrollo de la presente investigación será durante el año 2018.

DELIMITACION ESPACIAL

DEPARTAMENTO: Huancavelica
PROVINCIA: Huancavelica
DISTRITO: Huancavelica

3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación es de tipo **BÁSICA**, pues es la que no tiene propósitos aplicativos inmediatos, pues solo busca ampliar y profundizar el causal de conocimientos científicos existentes acerca de la realidad. (Díaz, 2007).

Nuestra tesis se subsumió dentro de la investigación básica, porque analizamos las diferentes teorías científicas existentes en relación con nuestro problema de estudio.

3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

La investigación se ha realizará en un nivel **EXPLORATORIO Y DESCRIPTIVO**, ya que este nivel utiliza el método de análisis, así mismo permite determinar las características y propiedades de las variables, cuyo

resultado permite ordenar, agrupar, sistematizar las unidades de análisis; que tiene como objetivo el trabajo indagatorio. (Hernandez R., 2006)

3.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

Según **Valderrama S.** Este método de investigación consiste en la descomposición de un todo en sus partes, con el fin de observar las relaciones, similitudes, diferencias, causas, naturaleza y efectos. (S. V. , 2013)

- a) El método de investigación es **ANALITICO – JURIDICO**, porque lo que se pretende es analizar cada uno de los elementos que conforman el problema jurídico; es decir, enriquecer el marco teórico para la mejor aplicación cuando exista un problema jurídico. *“La finalidad del análisis radica, pues, en conocer las partes de un todo, determinar los nexos o relaciones que hay entre ellos y las leyes que rigen su desarrollo”.* (Hurtado León, Ivan y Toro Garrido, Josefina , 2007)
- b) Método de **SÍNTESIS**. Según **Valderrama S.** “La síntesis es un proceso de razonamiento que tiende a reconstruir un todo, a partir de los elementos distinguidos por el análisis” (S. V. , 2013), En el desarrollo de la presente tesis se tomó en consideración el método de síntesis ya que permitió integrar, reunir, recomponer toda la información obtenida a través del análisis, así como también de todos los elementos, conceptos importantes dispersos a una nueva totalidad; resultando de esta manera un beneficio obtenido para nuestras variables.
- c) Método **DESCRIPTIVO**, ruta utilizada para llegar al conocimiento contable a partir de la definición de un fenómeno, descripción de sus características, interrelaciones de los hechos que lo conforman y modificación que sufren en el transcurrir del tiempo. (Hernandez R., 2006)
- d) Método **EXPLICATIVO**. **Hernández R., Fernández C. y Baptista P.** Afirman que, “el método explicativo va más allá de la descripción de conceptos; es decir; están dirigidos a responder por las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales. Como su nombre lo indica, su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué

condiciones se manifiesta, o por qué se relacionan dos o más variables. (Hernández R; Fernández C. Y Baptista P., 2006)

- e) Método **ESTADISTICO**, se podrá desarrollar los porcentajes las cuales ayudaran a resolver los objetivos. (Hernandez R., 2006)

3.5. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El diseño de la presente investigación está bajo un diseño **NO EXPERIMENTAL de tipo TRANSVERSAL DESCRIPTIVO**. No experimental porque careció de la manipulación intencional de las variables, tan solo se analizó y estudio los hechos y fenómenos de la realidad después de su ocurrencia y **Transversal**, porque la recopilación de los datos se realizó en un momento determinado y por única vez.(Hernandez R., 2006)

M \longrightarrow O

Dónde:

M: representa la muestra donde se va a realizar la investigación

O: Observación de las variables

\longrightarrow : Significa relación

3.6. POBLACION, MUESTRA Y MUESTREO

3.6.1. población

Según Nel L.“La población es el conjunto de todos los individuos (personas, objetos, animales, etc.) que porten información del fenómeno que se estudia. Representa una colección completa de elementos (sujetos, objetos fenómenos o datos), que poseen algunas características comunes”. (L., 2010)

- Así mismo estará constituida por abogados litigantes adscritos al Colegio de Abogados de Huancavelica.

3.6.2. muestra

Según Nel L. “La muestra constituye una selección al azar de una porción de la población, es decir un subconjunto que seleccionamos de la población.

La muestra por otro lado consiste en un grupo reducido de los elementos de dicha población, al cual se le evalúan características particulares, generalmente con el propósito de inferir tales características a toda la población”. (L., 2010)

- Así mismo se trabajará con 50 abogados litigantes adscritos al Colegio de Abogados de Huancavelica.

Tipo de Muestreo:

Muestra No Probabilística

Según **Valderrama S.** “Las muestras no probabilísticas, también llamadas muestras dirigidas suponen un procedimiento de selección informal y un poco arbitraria. Aun así se utilizan en muchas investigaciones y a partir de ellas se hacen inferencias sobre la población”. (S. V. , 2013)

Por ello la muestra en la presente investigación se encuentra representada de la siguiente manera.

UNIDAD DE ANALISIS	CANTIDAD
Abogados litigantes del CAH	52
Total de la muestra	52 personas a encuestar

3.7. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS

3.7.1. Técnicas

- La técnica a utilizar es la encuesta.
- Análisis de las fuentes bibliográficas en físico y virtual.

Encuesta:

Según **Valderrama S.** “La encuesta consiste en recopilar información sobre una parte de la población denominada muestra. Se elabora en función a las variables e indicadores del trabajo de investigación. La construcción del

cuestionario presupone seguir una metodología sustentada en: los objetivos, cuerpo de teorías, hipótesis, variables e indicadores”. (S. V. , 2013)

3.7.2. Instrumentos

Se utilizará el cuestionario para poder realizar la encuesta y recabar las apreciaciones de quienes contribuirán con la presente investigación.

3.8. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.8.1. Fuentes primarias

- Análisis de las fuentes bibliográficas.

3.8.2. Fuentes secundarias

Básicamente consistió en la revisión del material bibliográfico sobre la materia objeto de la investigación, utilizando para ello el análisis documental.

3.9. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

Para el procesamiento y análisis de información, se procederá a revisar y analizar toda la información verificando que las encuestas realizadas estén debidamente llenas, es decir que las preguntas estén contestadas y codificadas en un orden coherente, que sean de fácil entendimiento para la persona encuestada.

En esta etapa de la investigación se explicarán las diversas evaluaciones, valoraciones a las que serán sometidas la información que se adquiera del procedimiento de recolección de datos; teniendo así:

- a) Se tabulan y ordenan los datos de acuerdo a un parámetro elaborado en función de los propósitos de la investigación. Para cada variable se elabora un parámetro que consiste en una escala de valoración de los datos recogidos.
- b) A base de los datos ordenados se elaboran los cuadros de distribución porcentual, así como los gráficos de la ilustración.

Plan de análisis de datos e interpretación de datos

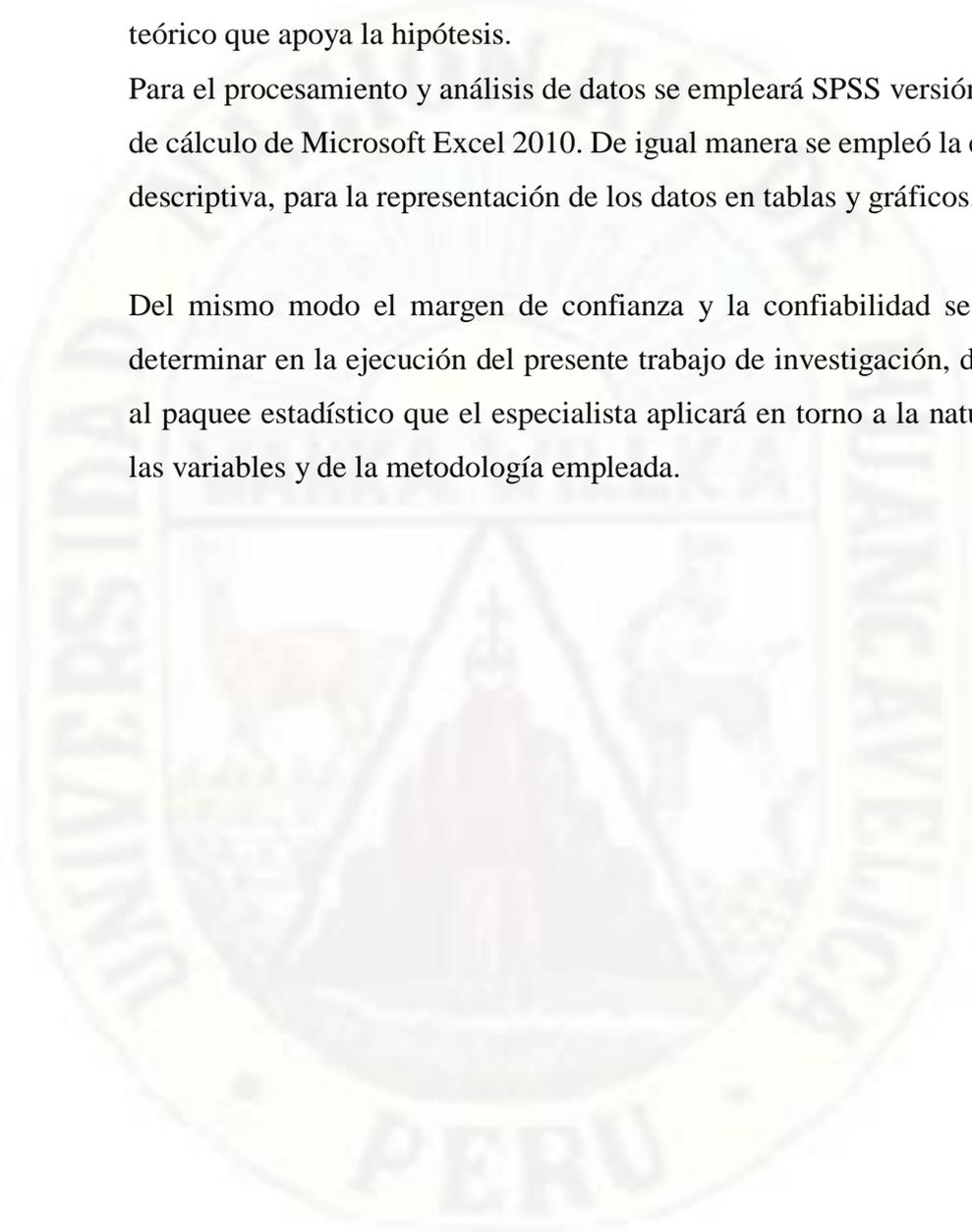
Se sigue el siguiente plan:

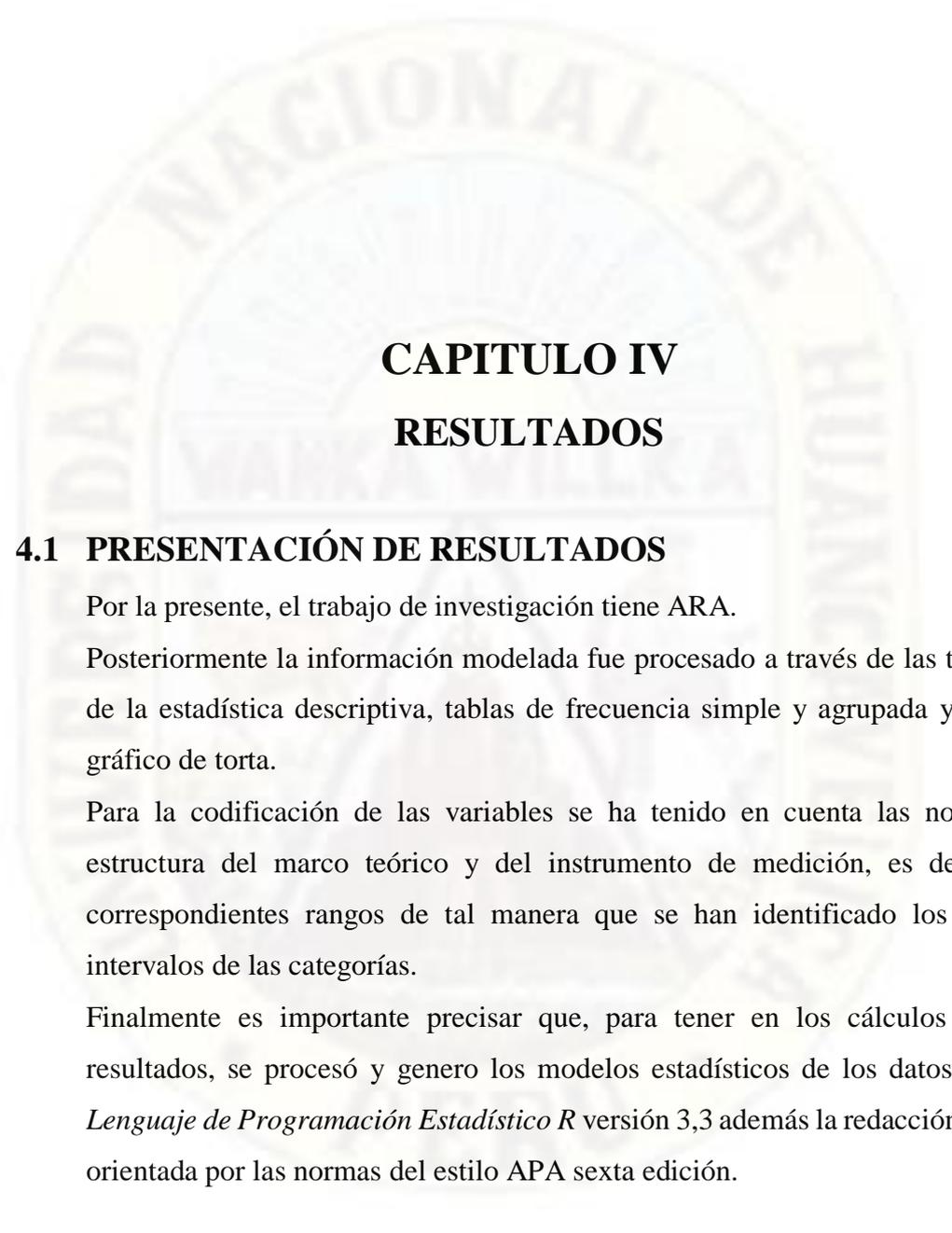
- a. Presentación de los cuadros estadísticos y sus gráficos correspondientes.

- b. Análisis de los cuadros estadísticos, resaltándose los datos más importantes.
- c. Interpretación de los datos que presentan los cuadros de acuerdo al marco teórico que apoya la hipótesis.

Para el procesamiento y análisis de datos se empleará SPSS versión 22. Hoja de cálculo de Microsoft Excel 2010. De igual manera se empleó la estadística descriptiva, para la representación de los datos en tablas y gráficos.

Del mismo modo el margen de confianza y la confiabilidad se llegará a determinar en la ejecución del presente trabajo de investigación, de acuerdo al paquete estadístico que el especialista aplicará en torno a la naturaleza de las variables y de la metodología empleada.





CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1 PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Por la presente, el trabajo de investigación tiene ARA.

Posteriormente la información modelada fue procesado a través de las técnicas de la estadística descriptiva, tablas de frecuencia simple y agrupada y con el gráfico de torta.

Para la codificación de las variables se ha tenido en cuenta las normas y estructura del marco teórico y del instrumento de medición, es decir sus correspondientes rangos de tal manera que se han identificado los puntos intervalos de las categorías.

Finalmente es importante precisar que, para tener en los cálculos de los resultados, se procesó y genero los modelos estadísticos de los datos con el *Lenguaje de Programación Estadístico R* versión 3,3 además la redacción estuvo orientada por las normas del estilo APA sexta edición.

Resultados Por Pregunta:

Pregunta N° 1

Tabla 1

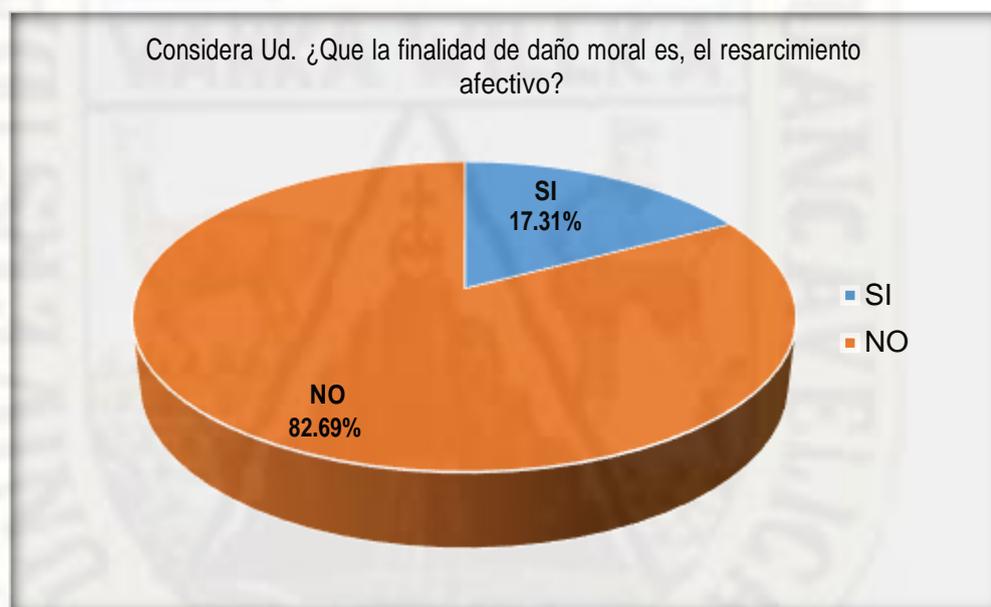
Cuadro N° 1

Considera Ud. ¿Que la finalidad de daño moral es, el resarcimiento afectivo?			
Respuestas de Abogados Litigantes	SI	NO	TOTAL
Frecuencia (n)	9	43	52
Porcentaje (%)	17.31%	82.69%	100.00%

Fuente: Elaborada por el investigador

Grafico 1

Gráfico N° 1



Fuente: Elaborada por el investigador

Interpretación

Del Cuadro n.º1 y Gráfico n.º1 de la encuesta realizada Abogados Litigantes del Distrito Judicial de Huancavelica, se determinó que 9 Abogados Litigantes que representa el 17.31% del total de encuestados, respondieron que SI consideran que la finalidad del daño moral es, el resarcimiento afectivo, por otro lado 43 Abogados Litigantes que representa el 82.69% del total de encuestados, respondieron NO consideran que la finalidad del daño moral es, el resarcimiento afectivo.

Pregunta N° 2

Tabla 2

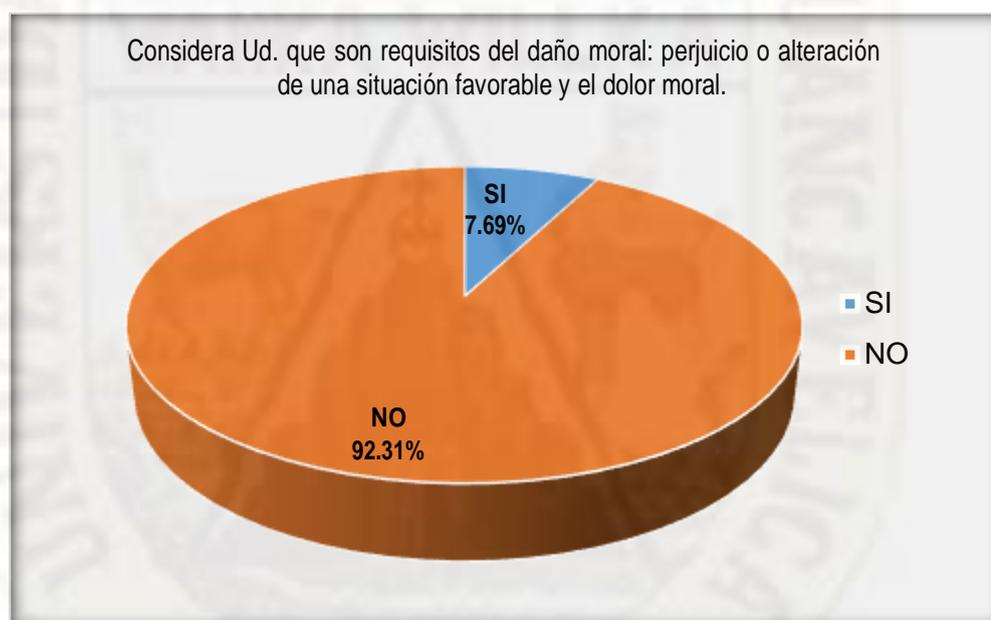
Cuadro N° 2

Considera Ud. que son requisitos del daño moral: perjuicio o alteración de una situación favorable y el dolor moral			
Respuestas de Abogados Litigantes	SI	NO	TOTAL
Frecuencia (n)	4	48	52
Porcentaje (%)	7.69%	92.31%	100.00%

Fuente: Elaborada por el investigador

Grafico 2

Gráfico N° 2



Fuente: Elaborada por el investigador

Interpretación

Del Cuadro n.º2 y Gráfico n.º2 de la encuesta realizada Abogados Litigantes del Distrito Judicial de Huancavelica, se determinó que 4 Abogados Litigantes que representa el 7.69% del total de encuestados, respondieron que SI consideran que son requisitos del daño moral perjuicio o alteración de una situación favorable y el dolor moral, por otro lado 48 Abogados Litigantes que representa el 92.31% del total de encuestados, respondieron NO consideran que son

requisitos del daño moral perjuicio o alteración de una situación favorable y el dolor moral.

Pregunta N° 3

Tabla 3

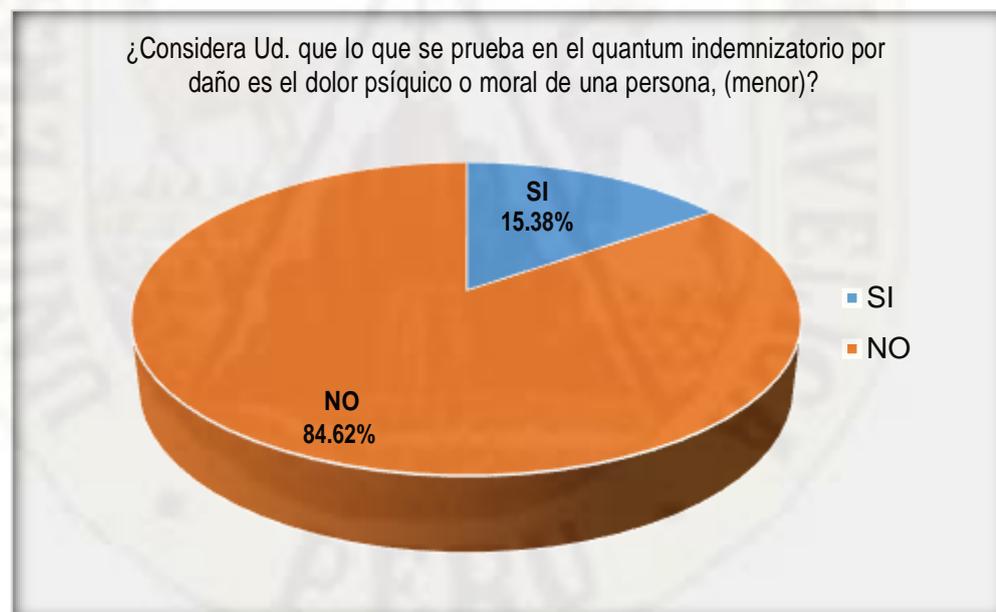
Cuadro N° 3

¿Considera Ud. que lo que se prueba en el quantum indemnizatorio por daño es el dolor psíquico o moral de una persona, (menor)?			
Respuestas de Abogados Litigantes	SI	NO	TOTAL
Frecuencia (n)	8	44	52
Porcentaje (%)	15.38%	84.62%	100.00%

Fuente: Elaborada por el investigador

Grafico 3

Gráfico N° 3



Fuente: Elaborada por el investigador

Interpretación

Del Cuadro n.º3 y Gráfico n.º3 de la encuesta realizada a Abogados Litigantes del Distrito Judicial de Huancavelica, se determinó que 8 Abogados Litigantes que representa el 15.38% del total de encuestados, respondieron que SI

consideran que la prueba en el quantum indemnizatorio por daño, es el dolor psíquico o moral de una persona menor, por otro lado 44 Abogados Litigantes que representa el 84.62% del total de encuestados, respondieron NO consideran que la prueba en el quantum indemnizatorio por daño, es el dolor psíquico o moral de una persona menor.

Pregunta N° 4

Tabla 4

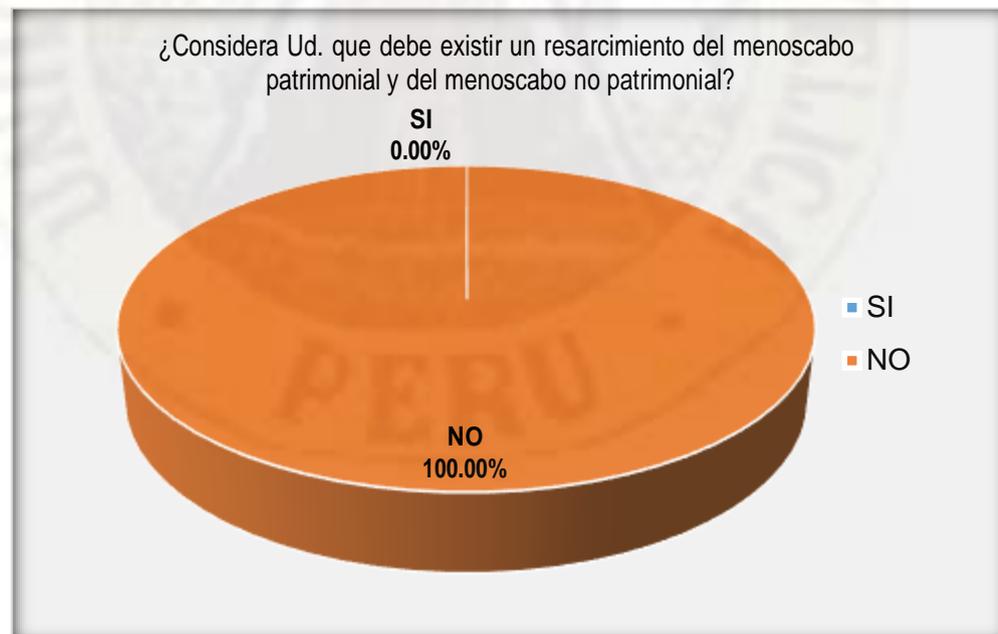
Cuadro N° 4

¿Considera Ud. que debe existir un resarcimiento del menoscabo patrimonial y del menoscabo no patrimonial?			
Respuestas de Abogados Litigantes	SI	NO	TOTAL
Frecuencia (n)	0	52	52
Porcentaje (%)	0.00%	100.00%	100.00%

Fuente: Elaborada por el investigador

Grafico 4

Gráfico N° 4



Fuente: Elaborada por el investigador

Interpretación

Del Cuadro n.º4 y Gráfico n.º4 de la encuesta realizada a Abogados Litigantes del Distrito Judicial de Huancavelica, se determinó que 0 Abogados Litigantes que representa el 0% del total de encuestados, respondieron que SI consideran que debe existir un resarcimiento del menoscabo patrimonial y del menoscabo no patrimonial, por otro lado 52 Abogados Litigantes que representa el 100% del total de encuestados, respondieron NO consideran que debe existir un resarcimiento del menoscabo patrimonial y del menoscabo no patrimonial.

Pregunta N° 5

Tabla 5

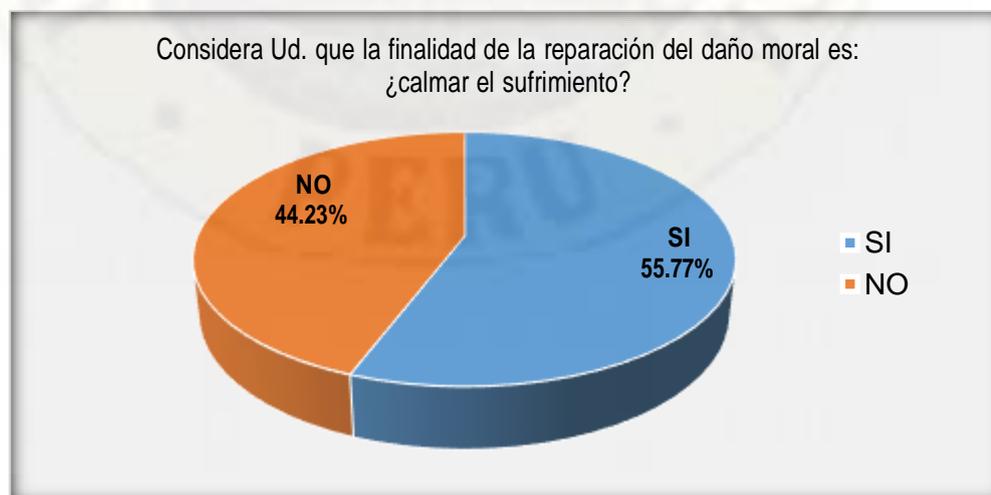
Cuadro N° 5

Considera Ud. que la finalidad de la reparación del daño moral es: ¿calmar el sufrimiento?			
Respuestas de Abogados Litigantes	SI	NO	TOTAL
Frecuencia (n)	29	23	52
Porcentaje (%)	55.77%	44.23%	100.00%

Fuente: Elaborada por el investigador

Gráfico 5

Gráfico N° 5



Fuente: Elaborada por el investigador

Interpretación

Del Cuadro n.º 5 y Gráfico n.º 5 de la encuesta realizada a Abogados Litigantes del Distrito Judicial de Huancavelica, se determinó que 29 Abogados Litigantes que representa el 55.77% del total de encuestados, respondieron que SI consideran que la finalidad de la reparación del daño moral es calmar el sufrimiento, por otro lado 23 Abogados Litigantes que representa el 44.23% del total de encuestados, respondieron NO consideran que la finalidad de la reparación del daño moral es calmar el sufrimiento.

Pregunta N° 6

Tabla 6

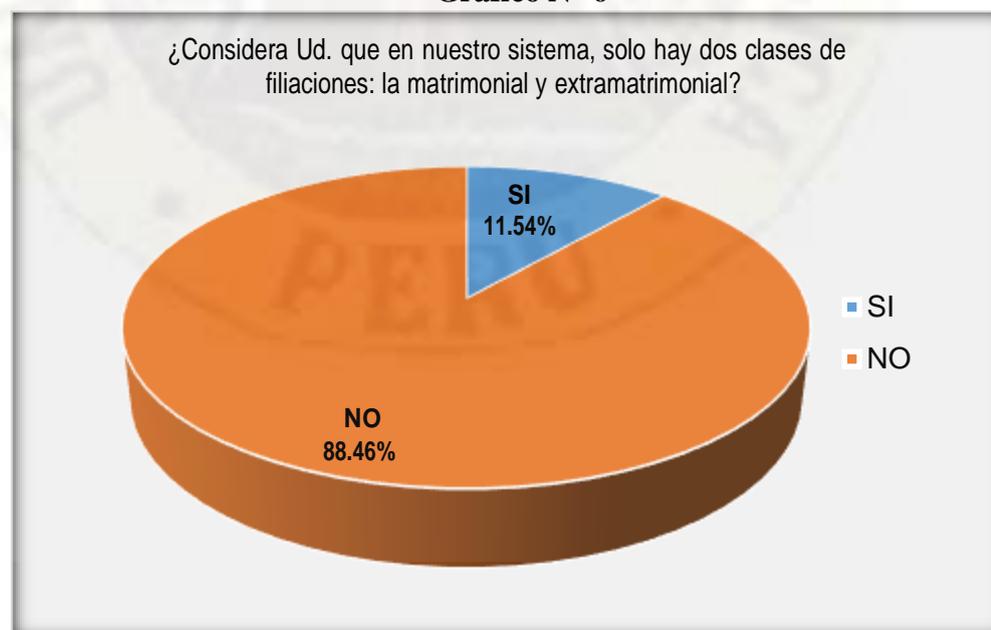
Cuadro N° 6

¿Considera Ud. que en nuestro sistema, solo hay dos clases de filiaciones: la matrimonial y extramatrimonial?			
Respuestas de Abogados Litigantes	SI	NO	TOTAL
Frecuencia (n)	6	46	52
Porcentaje (%)	11.54%	88.46%	100.00%

Fuente: Elaborada por el investigador

Gráfico 6

Gráfico N° 6



Fuente: Elaborada por el investigador

Interpretación

Del Cuadro n.º6 y Gráfico n.º6 de la encuesta realizada a Abogados Litigantes del Distrito Judicial de Huancavelica, se determinó que 6 Abogados Litigantes que representa el 11.54% del total de encuestados, respondieron que SI consideran que en nuestro sistema, solo hay dos clases de filiaciones la matrimonial y extramatrimonial, por otro lado 46 Abogados Litigantes que representa el 88.46% del total de encuestados, respondieron NO consideran que en nuestro sistema, solo hay dos clases de filiaciones la matrimonial y extramatrimonial.

Pregunta N° 7

Tabla 7

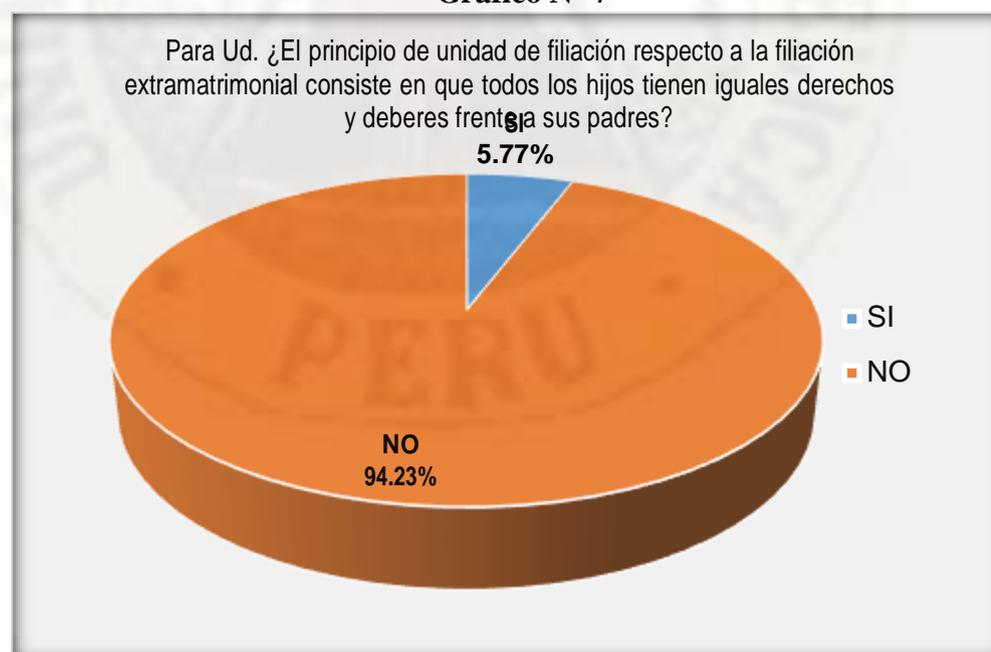
Cuadro N° 7

Para Ud. ¿El principio de unidad de filiación respecto a la filiación extramatrimonial consiste en que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes frente a sus padres?			
Respuestas de Abogados Litigantes	SI	NO	TOTAL
Frecuencia (n)	3	49	52
Porcentaje (%)	5.77%	94.23%	100.00%

Fuente: Elaborada por el investigador

Gráfico 7

Gráfico N° 7



Fuente: Elaborada por el investigador

Interpretación

Del Cuadro n.º7 y Gráfico n.º7 de la encuestas realizada Abogados Litigantes del Distrito Judicial de Huancavelica, se determinó que 3 Abogados Litigantes que representa el 5.77% del total de encuestados, respondieron que SI el principio de unidad de filiación respecto a la filiación extramatrimonial consiste en que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes frente a sus padres, por otro lado 49 Abogados Litigantes que representa el 94.23% del total de encuestados, respondieron NO el principio de unidad de filiación respecto a la filiación extramatrimonial consiste en que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes frente a sus padres.

Pregunta N° 8

Tabla 8

Cuadro N° 8

¿Considera Ud. que la procreación, como presupuesto biológico fundamental en la relación jurídica paterno filial, constituye el estatus del hijo extramatrimonial?			
Respuestas de Abogados Litigantes	SI	NO	TOTAL
Frecuencia (n)	41	11	52
Porcentaje (%)	78.85%	21.15%	100.00%

Fuente: Elaborada por el investigador

Gráfico N° 8



Fuente: Elaborada por el investigador

Interpretación

Del Cuadro n.º8 y Gráfico n.º8 de la encuestas realizada Abogados Litigantes del Distrito Judicial de Huancavelica, se determinó que 41 Abogados Litigantes que representa el 78.85% del total de encuestados, respondieron que SI considera que la procreación, como presupuesto biológico fundamental en la relación jurídica paterno filial, constituye el estatus del hijo extramatrimonial, por otro lado 11 Abogados Litigantes que representa el 21.15% del total de encuestados, respondieron NO considera que la procreación, como presupuesto biológico fundamental en la relación jurídica paterno filial, constituye el estatus del hijo extramatrimonial.

Pregunta N° 9

Tabla 9

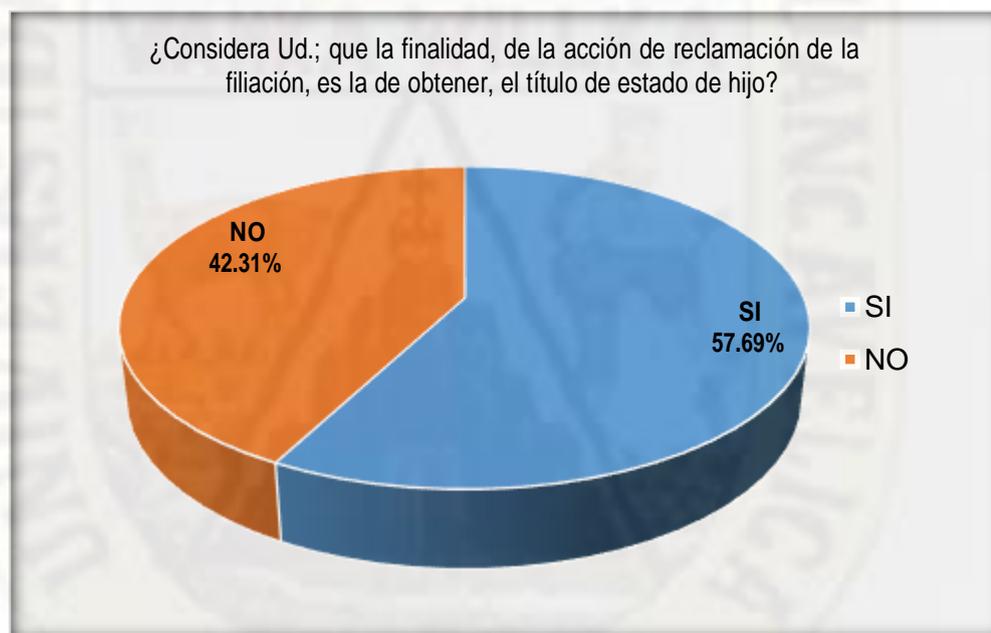
Cuadro N° 9

¿Considera Ud.; que la finalidad, de la acción de reclamación de la filiación, es la de obtener, el título de estado de hijo?			
Respuestas de Abogados Litigantes	SI	NO	TOTAL
Frecuencia (n)	30	22	52
Porcentaje (%)	57.69%	42.31%	100.00%

Fuente: Elaborada por el investigador

Gráfico 9

Gráfico N° 9



Fuente: Elaborada por el investigador

Interpretación

Del Cuadro n.º9 y Gráfico n.º9 de la encuestas realizada Abogados Litigantes del Distrito Judicial de Huancavelica, se determinó que 30 Abogados Litigantes que representa el 57.69% del total de encuestados, respondieron que SI considera que la finalidad, de la acción de reclamación de la filiación, es la de obtener, el título de estado de hijo, por otro lado 22 Abogados Litigantes que representa el 42.31% del total de encuestados, respondieron NO considera que la finalidad, de

la acción de reclamación de la filiación, es la de obtener, el título de estado de hijo.

Pregunta N° 10

Tabla 10

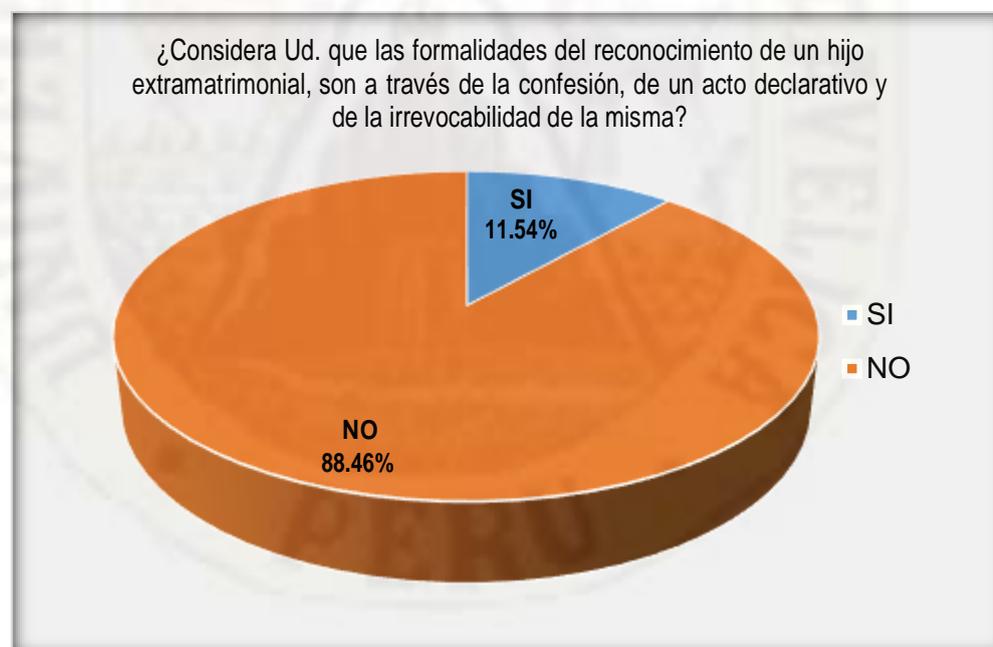
Cuadro N° 10

¿Considera Ud. que las formalidades del reconocimiento de un hijo extramatrimonial, son a través de la confesión, de un acto declarativo y de la irrevocabilidad de la misma?			
Respuestas de Abogados Litigantes	SI	NO	TOTAL
Frecuencia (n)	6	46	52
Porcentaje (%)	11.54%	88.46%	100.00%

Fuente: Elaborada por el investigador

Grafico 10

Gráfico N° 10



Fuente: Elaborada por el investigador

Interpretación

Del Cuadro n.º10 y Gráfico n.º10 de la encuesta realizada a Abogados Litigantes del Distrito Judicial de Huancavelica, se determinó que 6 Abogados Litigantes

que representa el 11.54% del total de encuestados, respondieron que SI consideran que las formalidades del reconocimiento de un hijo extramatrimonial, son a través de la confesión, de un acto declarativo y de la irrevocabilidad de la misma, por otro lado 46 Abogados Litigantes que representa el 88.46% del total de encuestados, respondieron NO consideran que las formalidades del reconocimiento de un hijo extramatrimonial, son a través de la confesión, de un acto declarativo y de la irrevocabilidad de la misma.

Pregunta N° 11

Tabla 11

Cuadro N° 11

¿Considera Ud. que el retardo en el reconocimiento voluntario de un hijo extramatrimonial conlleva a un daño moral en el menor?			
Respuestas de Abogados Litigantes	SI	NO	TOTAL
Frecuencia (n)	45	7	52
Porcentaje (%)	86.54%	13.46%	100.00%

Fuente: Elaborada por el investigador

Grafico 11

Gráfico N° 11



Fuente: Elaborada por el investigador

Interpretación

Del Cuadro n.º11 y Gráfico n.º11 de la encuesta realizada a Abogados Litigantes del Distrito Judicial de Huancavelica, se determinó que 45 Abogados Litigantes que representa el 86.54% del total de encuestados, respondieron que SI consideran que el retardo en el reconocimiento voluntario de un hijo extramatrimonial conlleva a un daño moral en el menor, por otro lado 7 Abogados Litigantes que representa el 13.46% del total de encuestados, respondieron NO consideran que el retardo en el reconocimiento voluntario de un hijo extramatrimonial conlleva a un daño moral en el menor.

Pregunta N° 12

Tabla 12

Cuadro N° 12

Considera Ud. que la determinación de la filiación extramatrimonial se da por: ¿ las relaciones sexuales en la época en que se presume la concepción?			
Respuestas de Abogados Litigantes	SI	NO	TOTAL
Frecuencia (n)	8	44	52
Porcentaje (%)	15.38%	84.62%	100.00%

Fuente: Elaborada por el investigador

grafico 12

Gráfico N° 12



Fuente: Elaborada por el investigador

Interpretación

Del Cuadro n.º12 y Gráfico n.º12 de la encuestas realizada Abogados Litigantes del Distrito Judicial de Huancavelica, se determinó que 8 Abogados Litigantes que representa el 15.38% del total de encuestados, respondieron que SI consideran que la determinación de la filiación extramatrimonial se da por las relaciones sexuales en la época en que se presume la concepción, por otro lado 44 Abogados Litigantes que representa el 84.62% del total de encuestados, respondieron NO consideran que la determinación de la filiación extramatrimonial se da por las relaciones sexuales en la época en que se presume la concepción.

Pregunta N° 13

Tabla 13

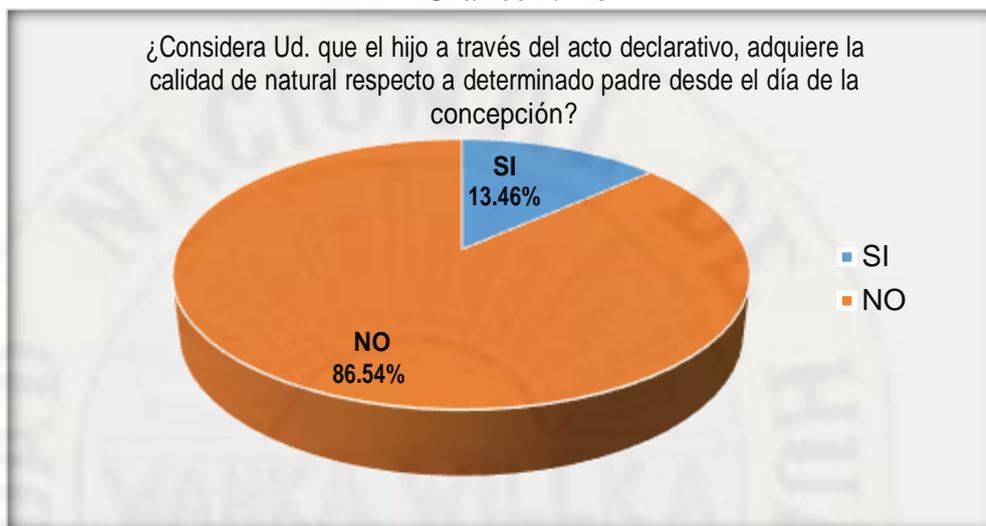
Cuadro N° 13

¿Considera Ud. que el hijo a través del acto declarativo, adquiere la calidad de natural respecto a determinado padre desde el día de la concepción?			
Respuestas de Abogados Litigantes	SI	NO	TOTAL
Frecuencia (n)	7	45	52
Porcentaje (%)	13.46%	86.54%	100.00%

Fuente: Elaborada por el investigador

Grafico 13

Gráfico N° 13



Fuente: Elaborada por el investigador

Interpretación

Del Cuadro n.º13 y Gráfico n.º13 de la encuesta realizada a Abogados Litigantes del Distrito Judicial de Huancavelica, se determinó que 7 Abogados Litigantes que representa el 13.46% del total de encuestados, respondieron que SI consideran que el hijo a través del acto declarativo, adquiere la calidad de natural respecto a determinado padre desde el día de la concepción, por otro lado 45 Abogados Litigantes que representa el 86.54% del total de encuestados, respondieron NO consideran que el hijo a través del acto declarativo, adquiere la calidad de natural respecto a determinado padre desde el día de la concepción.

Pregunta N° 14

Tabla 14

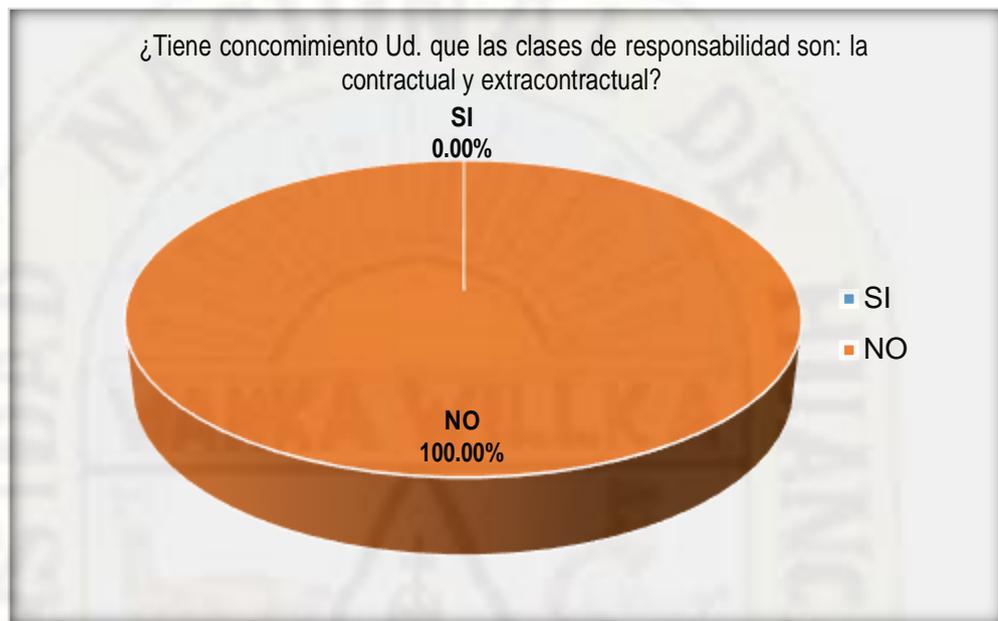
Cuadro N° 14

¿Tiene concomitamiento Ud. que las clases de responsabilidad son: la contractual y extracontractual?			
Respuestas de Abogados Litigantes	SI	NO	TOTAL
Frecuencia (n)	0	52	52
Porcentaje (%)	0.00%	100.00%	100.00%

Fuente: Elaborada por el investigador

Grafico 14

Gráfico N° 14



Fuente: Elaborada por el investigador

Interpretación

Del Cuadro n.º14 y Gráfico n.º14 de la encuesta realizada a Abogados Litigantes del Distrito Judicial de Huancavelica, se determinó que 0 Abogados Litigantes que representa el 0% del total de encuestados, respondieron que SI tienen concomimiento que las clases de responsabilidad son la contractual y extracontractual, por otro lado 52 Abogados Litigantes que representa el 100% del total de encuestados, respondieron NO tienen concomimiento que las clases de responsabilidad son la contractual y extracontractual.

Pregunta N° 15

Tabla 15

Cuadro N° 15

¿Considera Ud. que en el derecho de familia existe responsabilidad civil contractual y/o extracontractual?			
Respuestas de Abogados Litigantes	SI	NO	TOTAL
Frecuencia (n)	0	52	52
Porcentaje (%)	0.00%	100.00%	100.00%

Fuente: Elaborada por el investigador

Gráfico 15

Gráfico N° 15



Fuente: Elaborada por el investigador

Interpretación

Del Cuadro n.º15 y Gráfico n.º15 de la encuesta realizada a Abogados Litigantes del Distrito Judicial de Huancavelica, se determinó que 0 Abogados Litigantes que representa el 0% del total de encuestados, respondieron que SI consideran que en el derecho de familia existe responsabilidad civil contractual y/o extracontractual, por otro lado 52 Abogados Litigantes que representa el 100%

del total de encuestados, respondieron NO consideran que en el derecho de familia existe responsabilidad civil contractual y/o extracontractual.

Pregunta N° 16

Tabla 16

Cuadro N° 16

¿Considera Ud. que frente a una lesión de un deber contractual o extracontractual procede una indemnización y un resarcimiento?			
Respuestas de Abogados Litigantes	SI	NO	TOTAL
Frecuencia (n)	3	49	52
Porcentaje (%)	5.77%	94.23%	100.00%

Fuente: Elaborada por el investigador

Grafico 16

Gráfico N° 16



Fuente: Elaborada por el investigador

Interpretación

Del Cuadro n.º16 y Gráfico n.º16 de la encuestas realizada Abogados Litigantes del Distrito Judicial de Huancavelica, se determinó que 3 Abogados Litigantes que representa el 5.77% del total de encuestados, respondieron que SI consideran

que frente a una lesión de un deber contractual o extracontractual procede una indemnización y un resarcimiento, por otro lado 49 Abogados Litigantes que representa el 94.23% del total de encuestados, respondieron NO consideran que frente a una lesión de un deber contractual o extracontractual procede una indemnización y un resarcimiento.

Pregunta N° 17

Tabla 17

Cuadro N° 17

Para Ud. ¿son elementos de la responsabilidad civil: ¿el agente imputable, el nexo causal y el daño?			
Respuestas de Abogados Litigantes	SI	NO	TOTAL
Frecuencia (n)	0	52	52
Porcentaje (%)	0.00%	100.00%	100.00%

Fuente: Elaborada por el investigador

grafico 17

Gráfico N° 17



Fuente: Elaborada por el investigador

Interpretación

Del Cuadro n.º17 y Gráfico n.º17 de la encuestas realizada Abogados Litigantes del Distrito Judicial de Huancavelica, se determinó que 0 Abogados Litigantes que representa el 0% del total de encuestados, respondieron que SI son elementos de la responsabilidad civil el agente imputable, el nexo causal y el daño, por otro lado 52 Abogados Litigantes que representa el 100% del total de encuestados, respondieron NO son elementos de la responsabilidad civil el agente imputable, el nexo causal y el daño.

Pregunta N° 18

Tabla 18

Cuadro N° 18

¿Considera Ud. que la parte perjudicada tiene como remedios, un resarcimiento y una indemnización por la responsabilidad de haber causado daños?			
Respuestas de Abogados Litigantes	SI	NO	TOTAL
Frecuencia (n)	0	52	52
Porcentaje (%)	0.00%	100.00%	100.00%

Fuente: Elaborada por el investigador

grafico 18

Gráfico N° 18



Fuente: Elaborada por el investigador

Interpretación

Del Cuadro n.º18 y Gráfico n.º18 de la encuesta realizada a Abogados Litigantes del Distrito Judicial de Huancavelica, se determinó que 0 Abogados Litigantes que representa el 0% del total de encuestados, respondieron que SI considera que la parte perjudicada tiene como remedios, un resarcimiento y una indemnización por la responsabilidad de haber causado daños, por otro lado 52 Abogados Litigantes que representa el 100% del total de encuestados, respondieron NO considera que la parte perjudicada tiene como remedios, un resarcimiento y una indemnización por la responsabilidad de haber causado daños.

POR DIMENSIONES

D1: Daño moral en el retardo del reconocimiento paterno voluntario

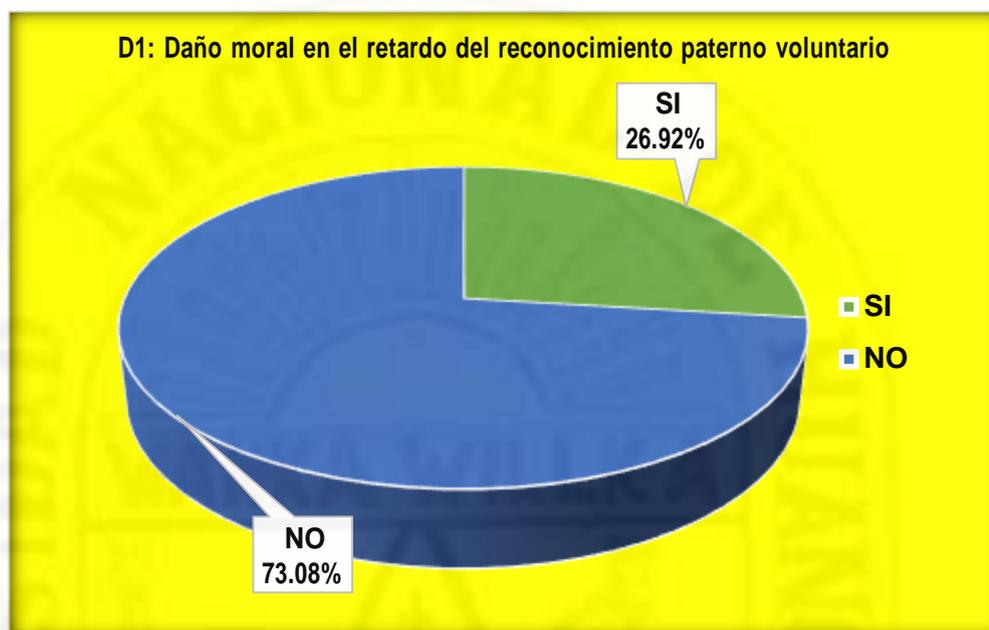
Tabla 19

Cuadro N° 19

D1: Daño moral en el retardo del reconocimiento paterno voluntario			
Respuestas de Abogados Litigantes	SI	NO	TOTAL
Frecuencia (n)	14	38	52
Porcentaje (%)	26.92%	73.08%	100.00%

Fuente: Elaborada por el investigador

Gráfico N° 19



Fuente: Elaborada por el investigador

Interpretación

Del Cuadro n.º19 y Gráfico n.º19 de la encuesta realizada a Abogados Litigantes del Distrito Judicial de Huancavelica, con respecto a la dimensión "D1: Daño moral en el retardo del reconocimiento paterno voluntario" se determinó con un porcentaje mayoritario de 73.08% del total encuestados, que NO existe el daño moral en el retardo del reconocimiento paterno voluntario en Huancavelica al año 2018.

D2: Reconocimiento Paterno Voluntario, por la declaración tardía

Tabla 20

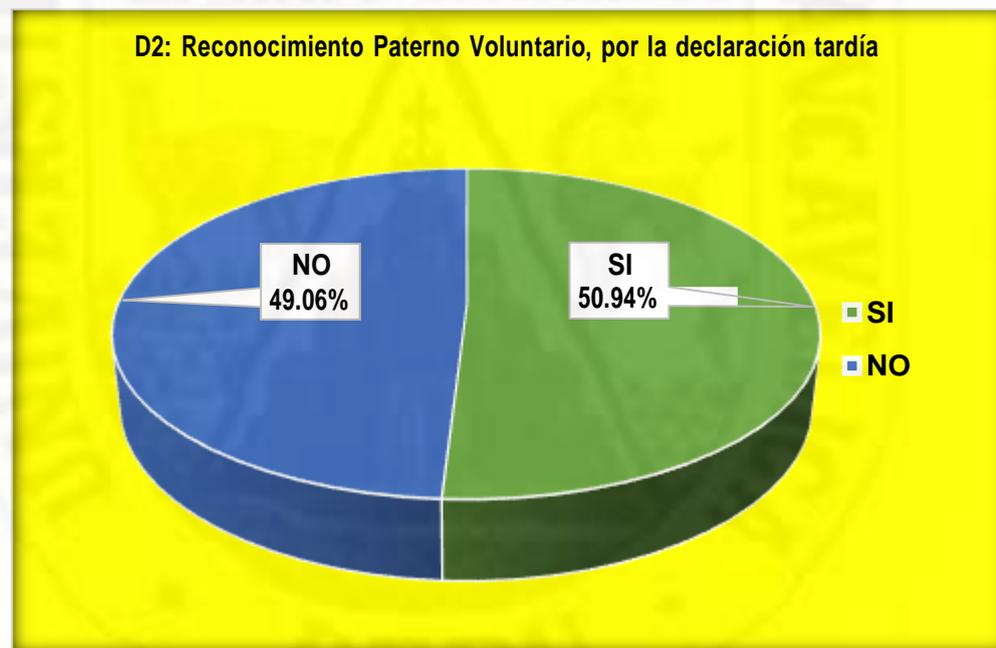
Cuadro N° 20

Considera Ud. ¿Que la finalidad de daño moral es, el resarcimiento afectivo?			
Respuestas de Abogados Litigantes	SI	NO	TOTAL
Frecuencia (n)	27	26	52
Porcentaje (%)	50.94%	49.06%	100.00%

Fuente: Elaborada por el investigador

Gráfico 20

Gráfico N° 20



Fuente: Elaborada por el investigador

Interpretación

Del Cuadro n.º20 y Gráfico n.º20 de la encuesta realizada a Abogados Litigantes del Distrito Judicial de Huancavelica, con respecto a la dimensión "D2: Reconocimiento Paterno Voluntario, por la declaración tardía" se determinó con un porcentaje mayoritario de 50.94% del total encuestados, que SI existe el

reconocimiento Paterno Voluntario, por la declaración tardía en Huancavelica al año 2018.

D3: Quantum indemnizatorio por el retardo de reconocimiento paterno voluntario

Tabla 21

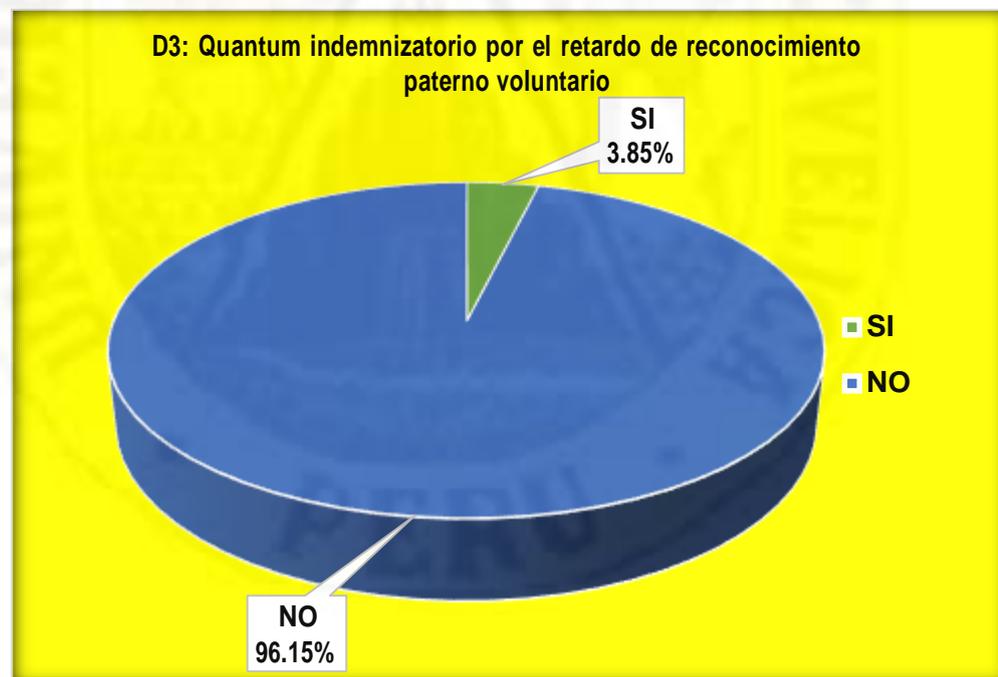
Cuadro N° 21

D3: Quantum indemnizatorio por el retardo de reconocimiento paterno voluntario			
Respuestas de Abogados Litigantes	SI	NO	TOTAL
Frecuencia (n)	2	50	52
Porcentaje (%)	3.85%	96.15%	100.00%

Fuente: Elaborada por el investigador

Gráfico 21

Gráfico N° 21



Fuente: Elaborada por el investigador

Interpretación

Del Cuadro n.º21 y Gráfico n.º21 de la encuesta realizada a Abogados Litigantes del Distrito Judicial de Huancavelica, con respecto a la dimensión "D3: Quantum indemnizatorio por el retardo de reconocimiento paterno voluntario" se determinó con un porcentaje mayoritario de 96.15% del total encuestados, que NO existe el quantum indemnizatorio por el retardo de reconocimiento paterno voluntario en Huancavelica al año 2018.

VARIABLE DE ESTUDIO Y CONTRATACIÓN DE HIPÓTESIS

V: DETERMINACIÓN DEL QUANTUM INDEMNIZATORIO POR DAÑO MORAL EN EL RETARDO DEL RECONOCIMIENTO PATERNO VOLUNTARIO

Tabla 22

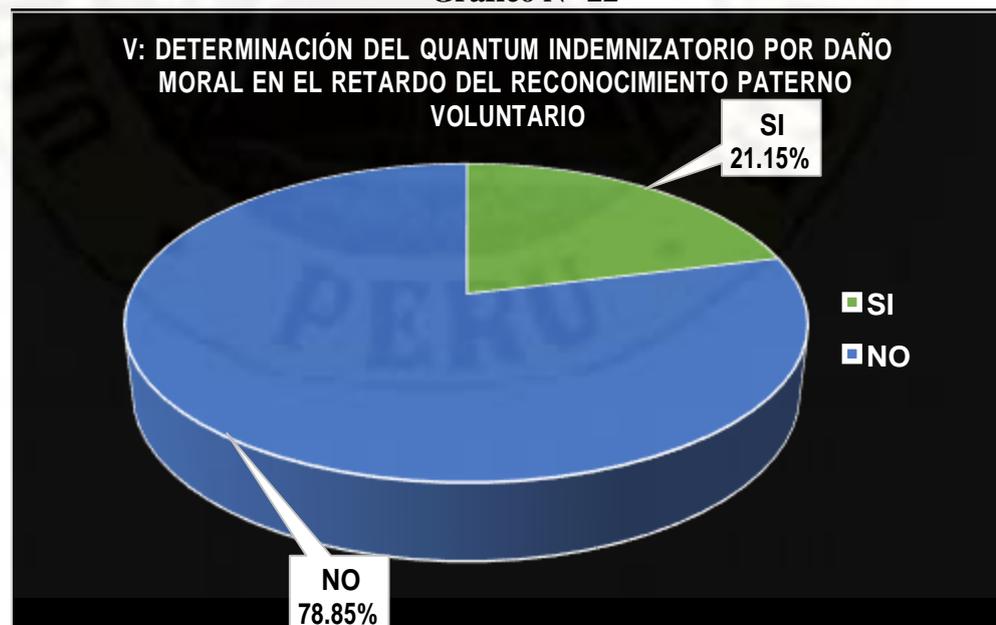
Cuadro N° 22

V: DETERMINACIÓN DEL QUANTUM INDEMNIZATORIO POR DAÑO MORAL EN EL RETARDO DEL RECONOCIMIENTO PATERNO VOLUNTARIO			
Respuestas de Abogados Litigantes	SI	NO	TOTAL
Frecuencia (n)	11	41	52
Porcentaje (%)	21.15%	78.85%	100.00%

Fuente: Elaborada por el investigador

Gráfico 22

Gráfico N° 22



Fuente: Elaborada por el investigador

Interpretación

Del Cuadro n.º22 y Gráfico n.º22 de la encuesta realizada a Abogados Litigantes del Distrito Judicial de Huancavelica, con respecto a la variable de estudio denominada: "V: DETERMINACIÓN DEL QUANTUM INDEMNIZATORIO POR DAÑO MORAL EN EL RETARDO DEL RECONOCIMIENTO PATERNO VOLUNTARIO" se determinó con un porcentaje mayoritario de 78.85% del total encuestados, que NO cuenta con una razonable determinación del quantum indemnizatorio por daño moral en el retardo del reconocimiento paterno voluntario al año 2018.

Se concluye con la Aceptación de la Hipótesis general que señala: "H1: El Distrito Judicial de Huancavelica no cuenta con una razonable determinación del quantum indemnizatorio por daño moral en el retardo del reconocimiento paterno voluntario al año 2018. "

4.2 DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Por tratarse de una investigación netamente descriptiva de igual manera se visualiza en las tablas 3, 5 y 7, los valores obtenidos de los cuestionarios aplicados a los abogados litigantes adscritos al Colegio de Abogados de Huancavelica, la que tiene mayor relevancia es la opción no para ambas variables en estudio por lo decimos que se ha encontrado evidencia empírica para rechazar la hipótesis nula y aceptar la hipótesis alterna.

Asimismo, de los resultados descriptivos analizados nos evidenciaron que, en la gran mayoría de las opiniones en la encuesta realizada a los abogados litigantes adscritos al Colegio de Abogados de Huancavelica, mencionaron la opción si, que es la evidencia para el cumplimiento del objetivo general. Determinar si existe en la localidad de Huancavelica una razonable determinación del quantum indemnizatorio por daño moral en el retardo del reconocimiento paterno voluntario, Huancavelica - 2018. Cabe mencionar ítem 15 de la variable dependiente Quantum Indemnizatorio menciona que no existe en la localidad de

Huancavelica una razonable determinación del quantum indemnizatorio por daño moral en el retardo del reconocimiento paterno voluntario la que se contradice al objetivo de la investigación.

Asimismo, los resultados descriptivos muestran para la variable independiente reconocimiento paterno voluntario está prevaleciendo la percepción si con un 78,6%(327) seguido de la percepción no con un 21,4%(89) del total de casos.

Para la primera variable dependiente quantum indemnizatorio, los resultados muestran que los Abogados Litigantes del Distrito Judicial de Huancavelica, se determinó con un porcentaje mayoritario de 96.15% del total encuestados, que NO existe el quantum indemnizatorio por el retardo de reconocimiento paterno voluntario en Huancavelica al año 2018 del total de casos.

Para la segunda variable dependiente daño moral, los resultados muestran que los abogados litigantes, del Distrito de Huancavelica indican la respuesta si en un 95,8%(249) de casos y la opción no en un 4,2% (11) del total de casos.

Estos resultados obtenidos al confrontarlos con Doris Pérez Retamal y Claudia Castillo Pinaud. (2012) Refiere a la determinación del quantum indemnizatorio por daño moral en la jurisprudencia. En unos pasajes de su tesis menciona la clasificación de los argumentos dados a la hora de fijar el quantum indemnizatorio, resulta indiscutido que el criterio del que más se valieron los jueces fue la “Actividad jurisdiccional”, y especialmente del enunciado “prudencia y/o equidad”, volviéndose ésta una frase típica, bastándose a sí misma en un importante número de fallos. Tanta es su importancia que la Corte Suprema fue el tribunal que más utilizó esta fórmula. El “Daño” como criterio indemnizatorio, y en contra de lo que podría esperarse considerando su importancia como elemento de la responsabilidad civil, no fue el más usado por tribunales, de hecho, precisamente el máximo tribunal de la República fue el que menos mencionó esta variable en el juicio indemnizatorio. En referencia al autor Milena Peralta Aguilar. (2009), habla sobre el Daño Moral En La Jurisprudencia Penal. Cuya conclusión principal fue la evolución histórica de la legislación penal costarricense está compuesta por seis códigos, de los cuales únicamente dos tratan el tema del daño moral. Debe aclararse que — para los códigos de 1841 y 1880 — esto no se debe a un rezago de Costa Rica en comparación con

otros países, sino más bien a que estamos lidiando con un concepto relativamente nuevo. Finalmente, el Proyecto No 11.871 señala los daños material y moral como consecuencias civiles de la conducta punible, manteniendo la equiparación propia y deseable del Código Penal de 1941. Ha predominado la noción de que quien causa un daño a otro está obligado a repararlo y, consecuentemente, quien sufre un daño tiene derecho a su reparación. Por el contrario, ha sido cambiante el criterio respecto de cuándo se causa un daño y qué comprende su reparación. Específicamente, se ha pasado de que se repara el daño causado con la acción delictiva (1880) a otra concepción más amplia que abarca aquel causado con la acción o la omisión punible (1924). El autor Roberto Javier Lingán Guerrero (2014), en su trabajo de investigación menciona el objetivo principal, lograr un criterio coherente para la aplicación de una correcta cuantificación indemnizatoria como consecuencia del daño moral causado en casos concretos. Llegando a la conclusión. El Daño Moral es una figura jurídica que busca proteger a la persona cuando esta se vea afectada por la comisión directa o indirecta de un sufrimiento o un menoscabo de índole corporal o emocional de los que somos vulnerables todos los seres humanos. Si bien no existe un concepto unívoco de daño moral, es menester considerar que éste es el daño no patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica; en cuanto a sus efectos, es susceptible de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual. Las Tesistas: Stephanie Xiomy Limaylla Garcia Y Rosa Angelica Osorio Diaz(2016), llega las siguientes conclusiones. La Responsabilidad Civil importa una obligación de indemnizar el daño ocasionado es por ello que al haberse producido el daño moral y daño a la persona a los que fueron reconocidos judicialmente. El Ordenamiento Jurídico Vigente regula de manera general el plazo prescriptivo para toda acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual, el mismo que se encuentra establecido en el artículo 2001° inciso 4°, y El ordenamiento jurídico vigente no regula de manera expresa el cómputo del plazo prescriptivo para que los reconocidos judicialmente impulsen directamente la acción indemnizatoria ante la falta de reconocimiento voluntario, afectándose desfavorablemente su ejercicio ante el

Órgano Jurisdiccional correspondiente. Finalmente, la investigadora Jesenia Yaneth Mego Horna (2015) En su Tesis: “Los Criterios Judiciales Para La Estimación Del Daño Moral En Las Sentencias De La Corte Superior De Justicia De Cajamarca”, dio a conocer los criterios utilizados por los jueces para la estimación del daño moral en las sentencias de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Cajamarca. Además, describió doctrinaria y legislativamente al daño moral. Identifico en la doctrina comparada los criterios para la estimación del daño moral. Dio a conocer el punto de vista de los jueces, respecto de la estimación del daño moral. Analizó las sentencias sobre responsabilidad civil extracontractual y dio a conocer los artículos, ensayos u otros materiales que hayan publicado los jueces de la Corte Superior sobre la estimación del daño moral. Llegando a concluir los criterios utilizados por los jueces para la estimación del daño moral fueron la gravedad del daño y la condición de la víctima. El criterio de gravedad del daño es entendido como el nivel de intensidad de dolor sufrido por la víctima apreciado desde la perspectiva del juez. El criterio de condición de la víctima es entendido como características que presenta la víctima, apreciado desde la perspectiva del juez. Ha quedado establecido que a nivel doctrinario el daño moral es concebido como la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima.

CONCLUSIONES

1. Se ha determinado que sí, existe en la localidad de Huancavelica una razonable determinación del quantum indemnizatorio por daño moral en el retardo del reconocimiento paterno voluntario, Huancavelica – 2018. Por tratarse de una investigación descriptiva comparamos los valores obtenidos de los cuestionarios aplicados a abogados litigantes adscritos al Colegio de Abogados de Huancavelica, en el 36,54% (19) mencionan la opción si, respecto a que en la localidad de Huancavelica existe una determinación del quantum indemnizatorio por daño moral en el retardo del reconocimiento paterno voluntario también un 63,46%(33) niegan. Por lo decimos que se ha encontrado evidencia empírica para aceptar la hipótesis nula y rechazar la hipótesis alterna.
2. Se ha descrito la función del quantum indemnizatorio por daño moral en el retardo del reconocimiento paterno voluntario, Huancavelica – 2018. Por tratarse de una investigación netamente descriptiva se visualiza de la tabla 3, 5 y 7, los valores obtenidos de los cuestionarios aplicados a los abogados litigantes adscritos al Colegio de Abogados de Huancavelica, la que tiene mayor relevancia es la opción si para ambas variables en estudio por lo decimos que se ha encontrado evidencia empírica para rechazar la hipótesis nula y aceptar la hipótesis alterna
3. Se ha señalado cuales son las circunstancias a tomarse en cuenta para la determinación del quantum indemnizatorio por daño moral en el retardo del reconocimiento paterno voluntario, Huancavelica - 2018. Por tratarse de una investigación descriptiva comparamos de la tabla 10, los valores obtenidos de los cuestionarios aplicados a los abogados litigantes adscritos al Colegio de Abogados de Huancavelica, un 96,15% (50) opinan si y la opción no el 3,85% (2) por lo decimos que se ha encontrado evidencia empírica para rechazar la hipótesis nula y aceptar la hipótesis específica alterna.

RECOMENDACIONES

1. En vista de que se ha determinado la existencia de una determinación del quantum indemnizatorio por daño moral en el retardo del reconocimiento paterno voluntario, **recomendamos** que esas decisiones de la judicatura estén plasmadas en el código civil para que no existan diferencias de raciocinio al resolver estos casos en concreto.

2. **Recomendamos** a los que administran justicia que, el quantum indemnizatorio por daño moral en el retardo del reconocimiento filial por parte del padre sea calificado de la siguiente manera: como una compensación dentro de los posibles daños causados, otorgando al perjudicado una suma de dinero para que permita producir una satisfacción integral.

3. **Recomendamos** que las circunstancias a tomarse en cuenta para la determinación del quantum indemnizatorio por daño moral en el retardo del reconocimiento paterno voluntario sean expresadas literalmente en un artículo, inciso, numeral o literal del código civil. Siendo estas: La culpabilidad o el dolo con el que actuó el padre, circunstancias personales, sociales y económicas del menor, gravedad de la lesión deducida por el retardo del reconocimiento paterno voluntario y los beneficios obtenidos por el padre.

4. **Recomendamos socializar** los criterios que el juez debe tomar para fundar su decisión en cuanto a la determinación del quantum indemnizatorio por daño moral en el retardo del reconocimiento paterno voluntario. Siendo estas: el libre arbitrio del juez. Que las bases en que se funda tal decisión no sean arbitrarias, ilógicas, irracionales y desproporcionadas, una decisión prudencial razonada y que hagan uso del Sistema de baremos, así como lo emplea la legislación española. (formulas pormenorizadas para calcular la cuantía de la indemnización) Pongo en conocimiento a los lectores que el tema de los baremos queda pendiente para otra investigación a futuro por la tesista.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alejandro Falla Jara y Luis Pizarro Aranguren. (1991). El Problema de los Diminutos Montos Indemnizatorios: Dos Casos Ejemplares y Esperanzadores. Lima: Revista Themis.
- ALPA, G. (2006). Nuevo tratado de la responsabilidad civil. Traducción y notas de Leysser León. Lima: Jurista editores.
- Antonio, C. (1930). v. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Atipiri, J. (2000). Derecho de Familia. Buenos Aires: Hammurabi.
- Avendaño Valdez, J. (2008). Libro Homenaje a Felipe Ostering Parodi. Lima: Palestra Editores S.A.C.
- Ayvar Ch., K. (2010). El proceso de filiación extramatrimonial y las medidas autosatisfactivas. *Actualidad Jurídica N° 194*, 76.
- Bautista T., Pedro & Herrero P., Jorge. (2006). *Manual de derecho de familia*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- BELLUSCIO, C. (2006). Prestación alimentaria. Régimen jurídico. Buenos Aires: Universidad.
- Bossert, G. (2004). *Régimen jurídico de los alimentos: Cónyuge, hijos menores y parientes. Aspectos sustanciales y procesales, 2a ed.* Buenos Aires: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Bravo Melgar, S. (2015). Clases de responsabilidad civil.
- Brebbia, R. (1950). El Daño Moral. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina S.R.L.
- Bueno R., E. F. (1996). *La investigación de la filiación y las pruebas biológicas, 2da edición*. Santa Fé de Bogotá: Ediciones Gustavo Ibáñez.
- Bustamante Alsina, J. (1997). Teoría General de la Responsabilidad Civil (Novena ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- BUSTAMANTE OYAGUE, E. (Julio de 2011). Hacia una eficaz tutela de los derechos de filiación del hijo extramatrimonial y el uso de la prueba del ADN. Lima: Actualidad Jurídica.
- Carlos, L. (2008). Derecho de familia. Principios de Derecho Civil VI, 7a ed. Buenos Aires: Marcial Pons.

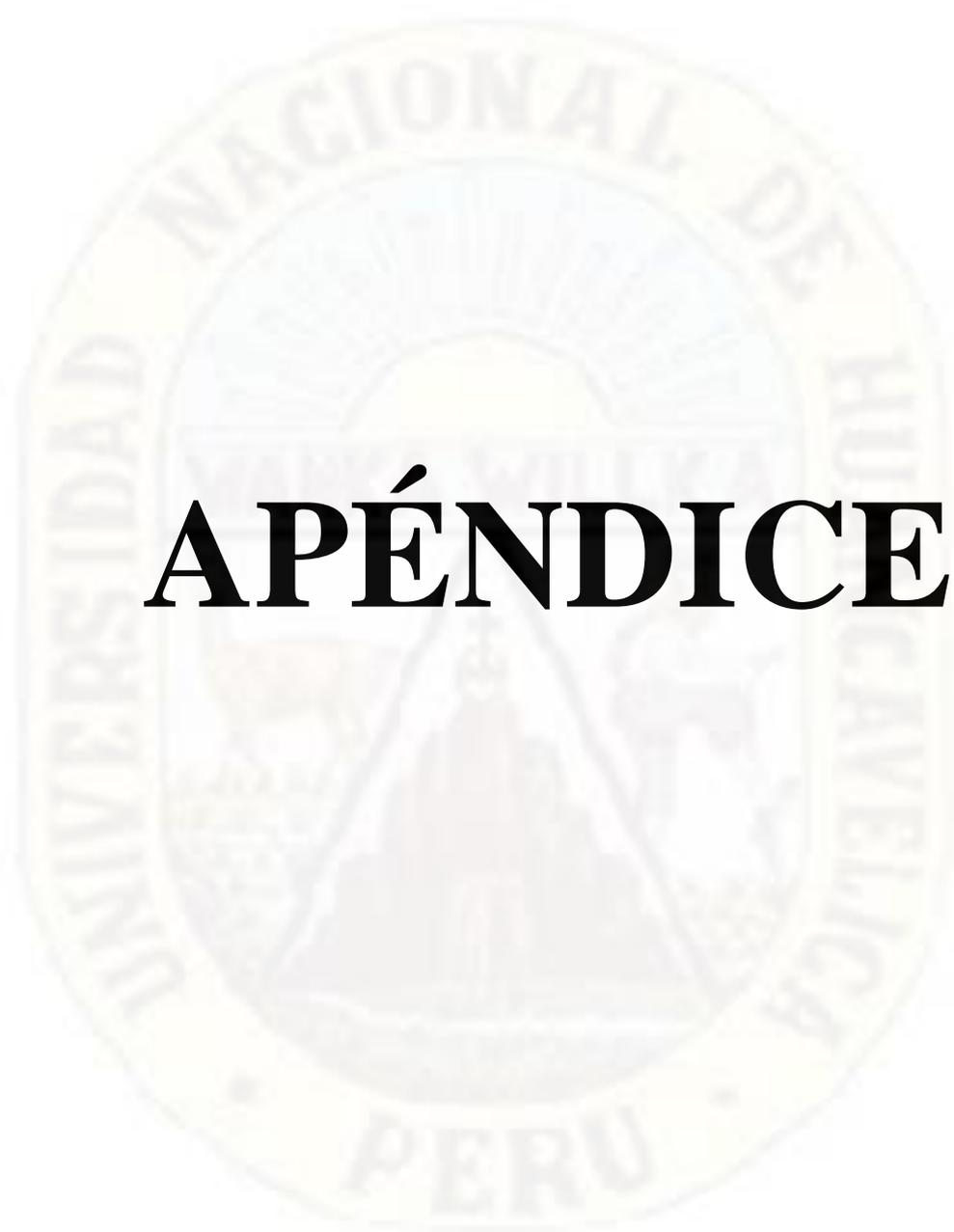
- CASTILLO, M. (2006). Valoración del Daño: Alcances del Artículo 1332 del Código Civil. Editorial Rodhas.
- Código civil comentado. (2011). *Comentan 209 Especialistas en las Diversas Materias del Derecho Civil, Tomo VI Derecho de las Obligaciones*. Lima: Gaceta Jurídica.
- CORNEJO CHAVEZ, H. (1982). Derecho familiar Peruano. Sociedad paterno – filial, 4a ed. Lima: Editores.
- Cornejo Chávez, H. (1985). Derecho Familiar Peruano. Editorial lima Studium.
- CORNEJO CHAVEZ, H. (1999). Derecho familiar Peruano, Sociedad conyugal, sociedad paterno filial y amparo familiar de incapaz, Tomo II, 10a ed.,. Lima: Gaceta Jurídica.
- CORRAL TALCAINI, H. (2005). Derecho y derechos de la familia. Lima: Grijley.
- DE TRAZEGNIES GRANDA, F. (2001). La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo editorial.
- De Trazegnies, F. (2001). La Responsabilidad Extracontractual (Sexta ed., Vol. IV). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Díaz, S. C. (Abril de 2007). Metodología de la Investigación Científica. Lima: San Marcos .
- Epstein, R. A. (Setiembre de 2003). Principio para una Sociedad Libre – Reconciliando la Libertad Individual con el bien Común.
- Espinoza Espinoza, J. (2011). Derecho de la responsabilidad civil (Sexta ed.). Lima, Perú: Rodhas.
- FAMÁ, M. V. (2009). La filiación, Régimen constitucional, civil y procesal. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Farras, Cristiano Chaves de; ROSENVALD, Nelson. (s.f.). Direito das Familias. 2a edición.
- FERNÁNDEZ CRUZ, G. (1991). “Responsabilidad civil y derecho de daños. Lima: El jurista. Revista Peruana de Derecho.
- FERNÁNDEZ CRUZ, G. (s.f.). Los supuestos dogmáticos de la responsabilidad contractual: la división de sistemas y la previsibilidad.
- Fernández Sessarego, C. (2009). Derecho de las Personas (Onceava ed.). Lima: Grijley.

- Ferrer Riba, J. (2001). Relaciones familiares y límites del derecho de daños. Barcelona.
- Galindo Garflas, I. (1994). Estudios de Derecho Civil. 2a edición. México: Porrúa,.
- Gherzi, C. (1997). Teoría general de la reparación de daños. Buenos Aires: Astrea.
- Gherzi, C. (2000). Valuación Económica del daño moral y psicológico. Buenos Aires: Astrea.
- González, P. (1997). Sobre los dilemas económicos y éticos de un Sistema de Responsabilidad Civil. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Guerrón Serpa, M. E. (Enero de 2016). El Quantum Indemnizatorio en la Acción Civil de Reparación por Daño Moral. Cuenca, Ecuador.
- Guillermo, B. (1993). Tratado de Derecho Civil. Familia II, 9a ed. Buenos Aire: Perrot.
- Gutierrez Camacho, W. (s.f.). Código Civil: Comentado por lo Mejores Especialistas (Vol.I). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Hernandez R., F. C. (2006). *Metodología de la investigacion. Metodologia de la investigacion cientifica.* . Mexico: Mc Graw-Hill Interamericana .
- Hernández R; Fernández C. Y Baptista P. (2006). "Metodología de la Investigación". Cuarta Edición. México: Editorial Mc Graw-Hill interamericano editores S.A. de C.V.
- Hernández Sampieri, R. (2014). Metodología de la Investigación. México D.F.McGRAW-HIL: McGRAW-HILL.
- Hurtado León, Ivan y Toro Garrido, Josefina . (2007). *Paradigmas y métodos de investigación en tiempos de cambio.* Caracas : CEC, S.A.
- JARAMILLO ARAMBURO, ESTEBAN y ZAKZUK PARRA, ANA ELVIRA. (2009). LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES EN EL. Bogotá, Colombia.
- JORDANO FRAGA, F. (1987). La responsabilidad contractual. Madri: Civitas.
- Krasnow, A. N. (2005). Filiación, Determinación de la maternidad y paternidad. Buenos Aires: La Ley.
- L., N. (2010). "Metodología de la Investigación". Lima, Perú: Editorial Macro.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis; SANCHO REBULLIDA, Francisco y LUNA SERRANO, Agustín. (2010). Elementos de Derecho Civil IV Familia, 4a ed. Argentina: DYKINSON.

- LARENZ, K. (1958). *Derecho de obligaciones*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- LE TOURNEAU, F. (2014). *De la Falsedad del Concepto de Responsabilidad Contractual*. Colombia.
- Le Tourneau, P. (2004). *La responsabilidad civil*. Colombia: Legis .
- León H., L. (2001). *Estudios sobre la responsabilidad civil*. Lima: ARA Editores.
- LEÓN HILARIO, L. (2007). *Funcionalidad del “daño moral” e inutilidad del “daño a la persona” en el derecho civil peruano*. Lima: Jurista editores.
- LEÓN HILARIO, L. (2007). *Funcionalidad del “daño moral” e inutilidad del “daño a la persona” en el derecho civil peruano*. Lima: Jurista editores.
- LIMAYLLA GARCIA, STEPHANIE XIOMY y OSORIO DIAZ, ROSA ANGELICA. (2016). “LA RESPONSABILIDAD CIVIL SOBRE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y EL TRANSCURSO DEL TIEMPO EN LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA IMPULSADA POR LOS RECONOCIDOS JUDICIALMENTE”. Huancayo, Perú.
- LINGÁN GUERRERO, R. J. (2014). *IA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL PARA*. Lambayeque, Perú.
- Lobo, P. (2008). *Familias*. Sao Paulo.
- MAGALDI, N. (2004). *Derecho a saber, filiación biológica y administración pública*. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales Marcial Pans.
- Magallon Ibarra, J. M. (1998). *Instituciones de Derecho Civil*. México: Porrúa.
- Manzanares Campos, M. (2008). *Criterios para valorar el quantum indemnizatorio en la responsabilidad civil extracontractual*. Lima: Grijley.
- MAZEAUD, LEON Henry y Jean. (1960). *Lecciones de Derecho Civil*. Vol. I. Buenos Aires , Argentina : Ediciones Jurídicas Europa.
- Mego Horna, J. Y. (2015). “LOS CRITERIOS JUDICIALES PARA LA ESTIMACIÓN DEL DAÑO MORAL EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA”. Cajamarca , Perú.
- Méndez C., M. J. (s.f.). *Derecho de Familia, Tomo III*.
- Méndez, C. M. (1986). *La Filiación*. Santa Fe: Rubinzal y Culzoni.

- Morales Hervías, R. (2011). El resarcimiento del daño moral y del daño a la persona VS. Indemnización del desequilibrio económico a favor del cónyuge débil en el Tercer Pleno Casatorio.
- Mosset Iturraspe, J. (1980). Estudios sobre responsabilidad por daños (Vol. I). Santa Fe, Argentina: Rubinzal y Culzon S.C.C.
- ORTIZ CASTAÑEDA, C. E. (Enero de 2017). “DERECHO DE LOS HIJOS A UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL OCASIONADO POR EL PADRE/MADRE CULPABLE DEL DIVORCIO”. Piura, Perú.
- Osorio, M. (1997). Diccionario de Ciencias jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Osterling P., F. (2006). *La Equidad y su función cuantificadora de los daños de imposible probanza" A propósito del artículo 1332 del Código Civil.*
- Osterling Parodi, Felipe y Castillo Freyre, Mario. (2008). Responsabilidad civil por transmisión de enfermedades: Sida y responsabilidad. Lima.
- Paz Espinoza, F. (2002). Derecho de familia y sus instituciones, 2a edición. Bolivia: Gráfica G.G.
- Pazos Hayashida, J. (2008). Indemnización del Daño Moral Criterios para su valuación. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Pecoreia, C. (s.f.). *Enciclopedia del Diritto.*
- PERALTA AGUILAR, M. (Junio de 2009). EL DAÑO MORAL EN LA JURISPRUDENCIA PENAL. Costa Rica .
- PERALTA ANDIA, J. R. (2002). Derecho de familia en el Código Civil, 3a ed. Lima: Editorial Idemsa.
- Pérez Retamal, Doris y Castillo Pinaud, Claudia. (Julio de 2012). Determinación del quantum indemnizatorio por daño moral en la jurisprudencia. Santiago , Chile.
- PLACIDO, A. (2002). El petitum y la causa petendi en la reclamación de paternidad extramatrimonial. Lima: Gaceta Jurídica.
- Planiol, Maree! y Ripert, Georges. (1948). Traite elementaire de droit civil. Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence.
- Poma Valdivieso, F. (2013). La reparación civil por daño moral en los delitos de peligro concreto.

- Prieto, F. P. (2010). Estudios sobre Responsabilidad Contractual Biblioteca de Derecho Civil. Lima: Juristas Editores EIRL.
- Regan, Jr. & Milton, C. (1999). Along Together: Law and the Meanings of Marriage. New York: Oxford University Press.
- Rojas, W. G. (2015). VALORACIÓN DEL MONTO EN RESARCIMIENTO EN. Lima.
- Rolando, P. A. (2008). Derecho de familia en el Código Civil. Perú: Editorial Moreno S.A.
- S., V. (2013). "Pasos para Elaborar Proyectos de Investigación Científica". 2ª edición. Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Salvi, C. (s.f.). *Responsabilità IV. Responsabilità extracontrattuale b. Diritto Vigente.*
- Sambrizzi, E. (s.f.). *Daños en el derecho de familia.*
- Taboada Córdova, L. (2003). Elementos de la responsabilidad civil (Segunda ed.). Lima: Grijley.
- Tamayo Jaramillo, J. (1990). De la responsabilidad civil (Vol. II). Bogotá, Colombia: Temis.
- Varsi Rospigliosi, E. (2013). Tratado de derecho de Familia, Derecho de la filiación. Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- VARSIROSPILIGLIOSI, E. (Enero de 2002). La filiación ¡No es cuestión de sexo, es cuestión de piel. Lima: Gaceta Jurídica.
- Villa - Coro, B. M. (1995). Introducción a la Biojurfdica. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Visintini, G. (2002). Responsabilidad Contractual y Extracontractual. Lima: Ara Editores.



APÉNDICE

Apéndice 1 - MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA	TECNICAS
<p>GENERAL</p> <p>¿Existe en el Distrito Judicial de Huancavelica una razonable determinación del quantum indemnizatorio por daño moral en el retardo del reconocimiento paterno voluntario, al año 2018?</p> <p>ESPECIFICO</p> <p>¿Cuál es el daño moral, por el retardo del reconocimiento</p>	<p>GENERAL</p> <p>Conocer si existe en el Distrito Judicial de Huancavelica una razonable determinación del quantum indemnizatorio por daño moral en el retardo del reconocimiento paterno voluntario, al año 2018.</p> <p>ESPECIFICAS</p> <p>Precisar daño moral en el retardo del reconocimiento</p>	<p>GENERAL</p> <p>El Distrito Judicial de Huancavelica no cuenta con una razonable determinación del quantum indemnizatorio por daño moral en el retardo del reconocimiento paterno voluntario al año 2018.</p> <p>ESPECIFICO</p> <p>No existe el daño moral, por el retardo del reconocimiento</p>	<p>X</p> <p>Daño Moral</p> <p>Y</p> <p>Reconocimiento paterno voluntario</p> <p>Quantun</p> <p>Indemnizatorio</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACION:</p> <p>La presente investigación es de tipo BÁSICA</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACION:</p> <p>La investigación se ha realizará en un nivel EXPLORATORIO Y DESCRIPTIVO</p>	<p>Población:</p> <p>El Distrito Judicial de Huancavelica</p> <p>Muestra:</p> <p>Abogados del Distrito Judicial de Huancavelica</p> <p>Muestreo:</p> <p>52 Abogados litigantes del Distrito Judicial de Huancavelica.</p>

<p>paterno voluntario en Huancavelica al año 2018?</p> <p>¿Cuáles son las circunstancias a tomarse en cuenta para la determinación del quantum indemnizatorio por daño moral en el retardo del reconocimiento paterno voluntario, Huancavelica al 2018?</p>	<p>paterno voluntario, Huancavelica al 2018.</p> <p>Valorar el Reconocimiento Paterno Voluntario, por la declaración tardía en Huancavelica al año 2018.</p> <p>Determinar el quantum indemnizatorio por el retardo de reconocimiento paterno voluntario</p>	<p>paterno voluntario en Huancavelica al año 2018</p> <p>Si existe el Reconocimiento Paterno voluntario, por la declaración tardía, en Huancavelica al año 2018.</p> <p>Se determina el quantum indemnizatorio, en forma positiva por el retardo del reconocimiento paterno voluntario,</p>		<p>METODO DE INVESTIGACION:</p> <p>El método de investigación es analítico – jurídico, síntesis, descriptivo, explicativo y estadístico.</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACION:</p> <p>M  O</p> <p>El diseño de la presente investigación está bajo un diseño NO EXPERIMENTAL de tipo</p>	
---	--	---	--	--	--

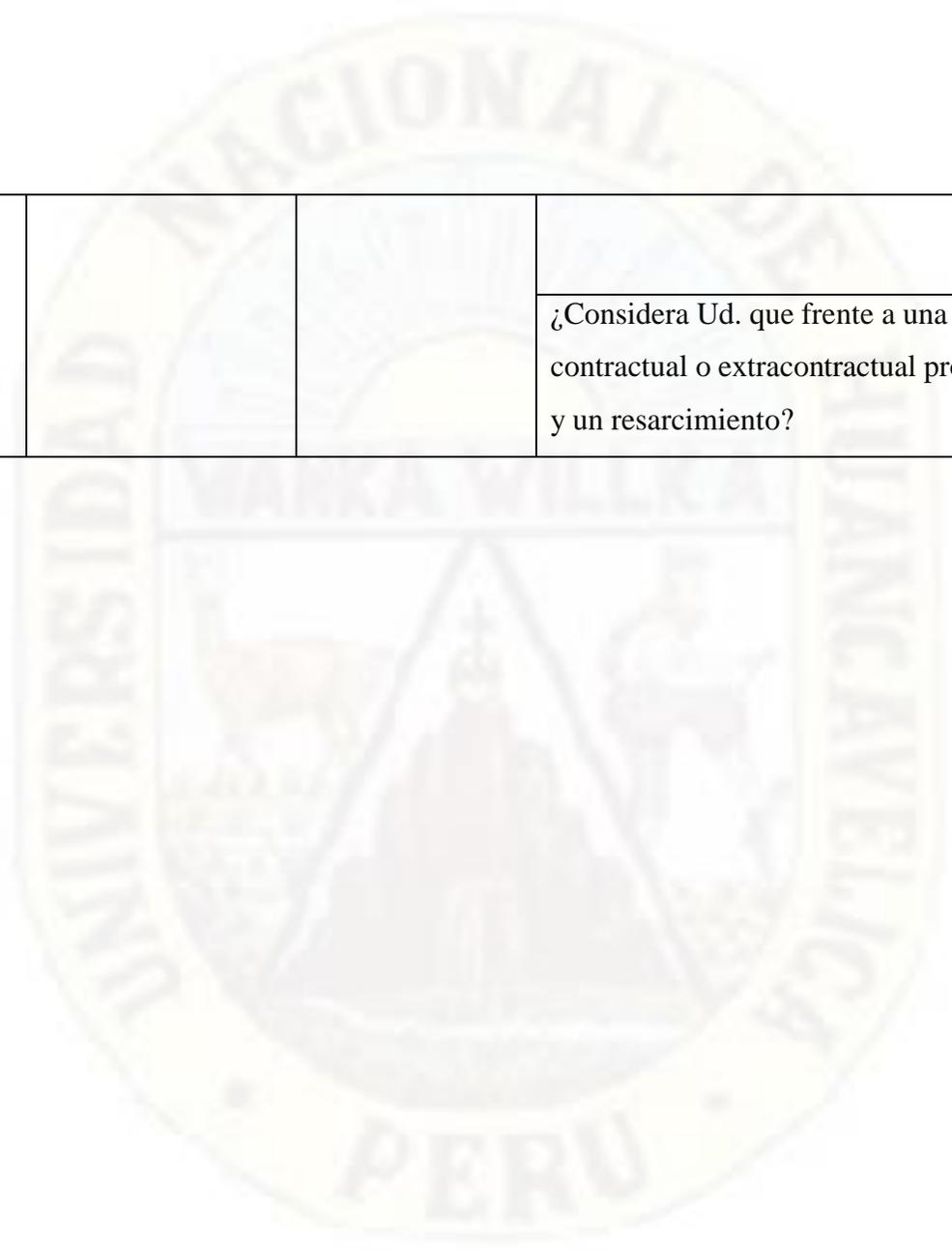
<p>¿De qué manera se determina el Quantum Indemnizatorio, por el retardo del reconocimiento paterno voluntario, Huancavelica al 2018?</p>	<p>Huancavelica al 2018.</p>	<p>Huancavelica al año 2018.</p>		<p>TRANSVERSAL DESCRIPTIVO</p>	
---	------------------------------	----------------------------------	--	---	--

Apéndice 2 - MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIÓN	SUB/DIMENSIÓN	INDICADOR	ITMS	E/V	
					SI	NO
		Daño moral	Afectiva	Considera Ud. ¿Que la finalidad de daño moral es el resarcimiento afectivo?	SI	NO
			Dolor moral	Considera Ud. que son requisitos del daño moral: perjuicio o alteración de una situación favorable y el dolor moral.	SI	NO
				¿Considera Ud. que lo que se prueba en el quantum indemnizatorio por daño es el dolor psíquico o moral de una persona (menor)?	SI	NO
			Menoscabo no patrimonial	¿Considera Ud. que debe existir un resarcimiento del menoscabo patrimonial y del menoscabo no patrimonial?	SI	NO
			Sentimientos	Considera Ud. que la finalidad de la reparación del daño moral es: ¿calmar el sufrimiento?	SI	NO
			Matrimonial y extramatrimonial	¿Considera Ud. que en nuestro sistema solo hay dos clases de filiaciones: la matrimonial y extramatrimonial?	SI	NO

	El daño moral en el retardo del reconocimiento paterno voluntario	Retardo del reconocimiento paterno voluntario	Unidad de filiación	Para Ud. ¿El principio de unidad de filiación respecto a la filiación extramatrimonial consiste en que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes frente a sus padres?	SI	NO
			Procreación	¿Considera Ud. que la procreación, como presupuesto biológico fundamental en la relación jurídica paterno filial constituye el estatus del hijo extramatrimonial?	SI	NO
			Acción de reclamación	¿Considera Ud. que la finalidad de la acción de reclamación de la filiación es la de obtener el título de estado de hijo?	SI	NO
			Formalidades del reconocimiento	¿Considera Ud. que las formalidades del reconocimiento de un hijo extramatrimonial son a través de la confesión, de un acto declarativo y de la irrevocabilidad de la misma?	SI	NO
	Existe el reconocimiento Paterno Voluntario, por	Declaración tardía	Filiación			
				¿Considera Ud. que el retardo en el reconocimiento voluntario de un hijo extramatrimonial conlleva a un daño moral en el menor?	SI	NO

	la declaración tardía.			Considera Ud. que la determinación de la filiación extramatrimonial se da por: ¿ las relaciones sexuales en la época en que se presume la concepción?	SI	NO
El quantum indemnizatorio por el retardo de reconocimiento paterno voluntario.V	quantum indemnizatorio	contractual extracontractual		¿Tiene concomitamiento Ud. que las clases de responsabilidad son: la contractual y extracontractual?	SI	NO
				¿Considera Ud. que en el derecho de familia existe responsabilidad civil contractual y/o extracontractual?	SI	NO
				¿Considera Ud. que frente a una lesión de un deber contractual o extracontractual procede una indemnización y un resarcimiento?	SI	NO
		Responsabilidad civil	Para Ud. ¿son elementos de la responsabilidad civil: el agente imputable y el daño?	SI	NO	
		resarcimiento	¿Considera Ud. que la parte perjudicada tiene como remedios, un resarcimiento y una indemnización por la responsabilidad de haber causado daños?	SI	NO	



				¿Considera Ud. que frente a una lesión de un deber contractual o extracontractual procede una indemnización y un resarcimiento?	SI	NO

Apéndice 3 - CUESTIONARIO DE ENCUESTA

Estimado señor Letrado:

Le expreso mi saludo cordial, al mismo tiempo, solicito a Ud., tenga a bien de cooperar con la presente encuesta, cuyo Título es: “DETERMINACIÓN DEL QUANTUM INDEMNIZATORIO POR DAÑO MORAL EN EL RETARDO DEL RECONOCIMIENTO PATERNO VOLUNTARIO, HUANCVELICA – 2018.” La misma es ANONIMO, que servirá para mi tesis de investigación, para ello deberá marcar con una (X) SI o NO.

EL DAÑO MORAL EN EL RETARDO DEL RECONOCIMIENTO PATERNO VOLUNTARIO		ESCALA DE MEDICIÓN	
N°	PREGUNTAS	SI	NO
01	¿Considera Ud. Que la finalidad de daño moral es el resarcimiento afectivo?		
02	¿Considera Ud. que son requisitos del daño moral: perjuicio o alteración de una situación favorable y el dolor moral?		
03	¿Considera Ud. que lo que se prueba en el quantum indemnizatorio por daño es el dolor psíquico o moral de una persona, (menor)?		
04	¿Considera Ud. que debe existir un resarcimiento del menoscabo patrimonial y del menoscabo no patrimonial?		
05	¿Considera Ud. que la finalidad de la reparación del daño moral es: calmar el sufrimiento?		
06	¿Considera Ud. que en nuestro sistema, solo hay dos clases de filiaciones: la matrimonial y extramatrimonial?		
07	Para Ud. ¿El principio de unidad de filiación respecto a la filiación extramatrimonial consiste en que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes frente a sus padres?		

08	¿Considera Ud. que la procreación, como presupuesto biológico fundamental en la relación jurídica paterno filial, constituye el estatus del hijo extramatrimonial?		
09	¿Considera Ud. que la finalidad de la acción de reclamación de la filiación es la de obtener el título de estado de hijo?		
10	¿Considera Ud. que las formalidades del reconocimiento de un hijo extramatrimonial, son a través de la confesión, acto declarativo e irrevocabilidad de la misma?		
	RETARDO DEL RECONCIMIENTO PATERNO VOLUNTARIO		
11	¿Considera Ud. que el retardo en el reconocimiento voluntario de un hijo extramatrimonial conlleva a un daño moral en el menor?		
12	¿Considera Ud. que la determinación de la filiación extramatrimonial se da por las relaciones sexuales en la época en que se presume la concepción?		
13	¿Considera Ud. que el hijo a través del acto declarativo, adquiere la calidad de natural respecto a determinado padre?		
	QUANTUM INDEMNIZATORIO		
14	¿Tiene concomimiento Ud. que las clases de responsabilidad son: la contractual y extracontractual?		
15	¿Considera Ud. que en el derecho de familia existe responsabilidad civil contractual y extracontractual?		
16	¿Considera Ud. que frente a una lesión de un deber contractual o extracontractual procede una indemnización y un resarcimiento?		
17	Para Ud. ¿son elementos de la responsabilidad civil: el agente imputable, el nexo causal y el daño?		
18	¿Considera Ud. que la parte perjudicada tiene como remedios, un resarcimiento y una indemnización por la responsabilidad de haber causado daños?		



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA

(Creada por Ley N° 25265)



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N° 013-2021-RD-FDyCP-UNH

Huancavelica, 29 de enero de 2021

VISTOS:

Proveído N°52; de fecha 27.01.2021; Oficio N°021-2021-EPDyCCPP-D-UNH; Registro de documento N°372217; Asunto: aprobación del informe final y ratificación de miembros jurados (01 anillado); solicitud presentada por la **Br. Yeni Elena RIVERA CONTRERAS**; cuya sumilla es aprobación de informe final y rectificación de jurados; Informe N°04-2021-DFDCI-FDYCCPP-UNH; Asunto: aprobación del informe final del proyecto de tesis; informe de revisión de informe final (tesis) tres ejemplares; Resolución Decanal N°190-2018-RD-FDyCCPP-UNH, de fecha 10.08.2018 (designación de asesor y miembros del jurado evaluador); Resolución Decanal N°235-2018-RD-FDyCCPP-UNH, de fecha 02.10.2018 (designar al asesor de de tesis); Resolución Decanal N°054-2019-RD-FDyCCPP-UNH, de fecha 23.04.2019 (designar al miembro de jurado evaluador); Resolución Decanal N°104-2019-RD-FDyCCPP-UNH, de fecha 10.06.2019 (aprobación de proyecto de tesis); el documento consta de once (11) folios y un anillado; y

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad con el Artículo 35° del Estatuto de la Universidad Nacional de Huancavelica aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 00005-2020-AU-UNH, de fecha 20.08.2020, indica lo siguiente: *Las facultades gozan de autonomía académica, normativa, gubernativa, administrativa y económica, dentro del marco de la Ley y el Estatuto.*

Que, en conformidad con el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Nacional de Huancavelica aprobado con Resolución N°0825-2019-CU-UNH, de fecha 08.07.2019, en el Art. 16°, en el ítem *h*), el director de escuela remitirá a los miembros del jurado para su revisión y aprobación del informe final, *i*) los miembros del jurado tienen 10 días hábiles para su revisión y presentación del informe de aprobación u observación al director de escuela.

Que, de acuerdo con la Resolución Decanal N°190-2018-RD-FDyCCPP-UNH, de fecha 10.08.2018 se designa como asesor al **Mg. Luis Alberto LUNA HERNANDEZ** y miembros del jurado evaluador del proyecto de tesis titulado **DETERMINACIÓN DEL QUANTUM INDEMNIZATORIO POR DAÑO MORAL EN EL RETARDO DEL RECONOCIMIENTO PATERNO VOLUNTARIO, HUANCAVELICA - 2018** de la Br. Yeni Elena RIVERA CONTRERAS.

Que, en conformidad a la Resolución Decanal N°235-2018-RD-FDyCCPP-UNH, de fecha 02.10.2018 se designa al Mg. Percy Eduardo BASUALDO GARCÍA como nuevo miembro del jurado evaluador asesor.

Que, en concordancia con la Resolución Decanal N°054-201-RD-FDyCCPP-UNH, de fecha 23.04.2019 se designa a los nuevos miembros de jurado evaluador del proyecto de tesis cuyo título se registra en el considerando anterior inmediato.

Que de acuerdo con la Resolución Decanal N°104-2019-RD-FDyCCPP-UNH, de fecha 10.06.2019 se aprueba el proyecto de tesis cuyo título se registra en el considerando anterior inmediato.

Que, con oficio de vistos, el director de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas Dr. DENJIRO FELIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE solicita aprobación de informe final y ratificación de jurados a solicitud de la Br. Yeni Elena RIVERA CONTRERAS.

Que, al amparo de la Ley Universitaria N.º 30220 y el Estatuto de la UNH, el señor decano autoriza al secretario docente la emisión de la presente resolución.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA

(Creada por Ley N° 25265)



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N° 013-2021-RD-FDyCP-UNH

Huancavelica, 29 de enero de 2021

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el informe final de tesis DETERMINACIÓN DEL QUANTUM INDEMNIZATORIO POR DAÑO MORAL EN EL RETARDO DEL RECONOCIMIENTO PATERNO VOLUNTARIO, HUANCAVELICA - 2018 de la Br. Yeni Elena RIVERA CONTRERAS.

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR al asesor Dr. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCÍA y a los miembros del jurado para evaluar y declarar apto para la sustentación de tesis titulada: DETERMINACIÓN DEL QUANTUM INDEMNIZATORIO POR DAÑO MORAL EN EL RETARDO DEL RECONOCIMIENTO PATERNO VOLUNTARIO, HUANCAVELICA - 2018. El jurado está integrado en el orden que sigue:

Presidente : Dr. DENJIRO FELIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE
Secretario : Dr. ESTEBAN EUSTAQUIO FLORES APAZA
Vocal : Mg. JOB JOSUÉ PÉREZ VILLANUEVA

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al asesor, a los miembros del jurado e interesado, para los fines que estime conveniente.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



Mg. Zacarías Revirivindo Lapa Inga
DECANO (e)



Mg. Américo Gavidia Anticona
SECRETARIO DOCENTE



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA

(Creada por Ley N° 25265)

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas



RESOLUCIÓN DECANAL N.º 028-2021-RD-FDYCP-UNH

Huancavelica, 10 de marzo de 2021

VISTOS:

Memorando N°031-2021-DFDYCCPP-R-UNH; con fecha de recepción 10.03.2021; Asunto: emitir resolución; registro de documento núm.379713; Oficio N°059-2021-EPDyCCPP-D-UNH; Asunto: *Solicito aprobación con acto resolutivo de fecha y hora para sustentaciones tesis*; solicitud presentada por la **Br. Yeni Elena RIVERA CONTRERAS**; cuya sumilla es fecha y hora de sustentación; Informe N°004-2021-DFDCI-FDYCCPP-UNH; Asunto: aprobación del informe final; Informe de revisión de informe final (tesis) tres ejemplares; Resolución Decanal N°190-2018-RD-FDYCCPP-UNH, de fecha 10.08.2018 (designación del asesor y miembro del jurado evaluador); Resolución Decanal N°235-2018-RD-FDYCCPP-UNH, de fecha 02.10.2018 (designar al asesor para la revisión del proyecto de tesis); Resolución Decanal N°054-2019-RD-FDYCCPP-UNH, de fecha 23.04.2019 (designar al asesor y jurados para la revisión del proyecto de tesis); Resolución Decanal N°104-2019-RD-FDYCCPP-UNH, de fecha 10.06.2019 (aprobación de proyecto de tesis); Resolución Decanal N°013-2021-RD-FDYCCPP-UNH, de fecha 29.01.2021 (aprobar el informe final de tesis y ratificación de jurados evaluadores); el documento consta de dieciséis (16) folios; y

CONSIDERANDO:

Que en conformidad con el Estatuto de la Universidad Nacional de Huancavelica aprobado con Resolución N°0005-2020-AU-UNH de fecha 20.08.2020, en Artículo N°35°: *Las facultades gozan de autonomía académica, normativa, gubernamental, administrativa y económica, dentro del marco de la Ley y el Estatuto.*

Que, en concordancia con la Resolución N°0122-2021-CU-UNH de fecha 05.02.2021, se encarga como decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, al Mg. Zacarías Reymundo LAPA INGA, docente nombrado en la categoría de auxiliar a Dedicación Exclusiva, por un periodo de un (01) año, quien asumirá dicho cargo a partir del 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2021, con todas las funciones y derechos y beneficios que la ley le confiere, en la Universidad Nacional de Huancavelica.

Que, en conformidad con el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Nacional de Huancavelica aprobado con Resolución N°0825-2019-CU-UNH, de fecha 08.07.2019, en el art. 16° ítem j): Si el informe del jurado es favorable por unanimidad o por mayoría, el director de Escuela remite al decano, solicitando fecha, hora y lugar para el acto público de sustentación. Si es desfavorable por unanimidad o por mayoría, el informe será devuelto al interesado para levantar las observaciones, en un plazo de siete (7) días hábiles; art. 17°, ítem h): Si en la fecha, hora y lugar señalada faltara por razones justificadas y documentada, uno de los miembros del jurado, será reemplazado por el docente accesorio automáticamente (...).

Que, con oficio de vistos, el director de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas Dr. Denjiro Felix DEL CARMEN IPARRAGUIRRE *solicita aprobación con acto resolutivo de fecha y hora para sustentación de la tesis titulada DETERMINACIÓN DEL QUANTUM INDEMNIZATORIO POR DAÑO MORAL EN EL RETARDO DEL RECONOCIMIENTO PATERNO VOLUNTARIO, HUANCVELICA - 2018* de la Br. Yeni Elena RIVERA CONTRERAS.

Que, al amparo de la Ley Universitaria N.º 30220 y el Estatuto de la UNH, el señor decano autoriza al secretario docente la emisión de la presente resolución.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la hora y fecha de sustentación de la tesis denominada DETERMINACIÓN DEL QUANTUM INDEMNIZATORIO POR DAÑO MORAL EN EL RETARDO DEL RECONOCIMIENTO PATERNO VOLUNTARIO, HUANCVELICA - 2018, correspondiente a la Br. Yeni Elena RIVERA CONTRERAS, a las 11:00 am. del día martes 16 de marzo, en la Sala de Simulación de Audiencias de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, cuyo jurado es como sigue:

Presidente	: Dr. DENJIRO FÉLIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE
Secretario	: Dr. ESTEBAN EUSTAQUIO FLORES APAZA
Vocal	: Mg. JOB JOSUÉ PÉREZ VILLANUEVA
Asesor	: Dr. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCÍA



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA
(Creada por Ley N° 25265)



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N.° 028-2021-RD-FDYCP-UNH

Huancavelica, 10 de marzo de 2021

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, asesor, miembros del jurado y al interesado para los fines que estime conveniente.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



[Signature]
Mg. Zacarías Reymundo Lapa Inga
DECANO (e)



[Signature]
Mg. Juber Amílcar Gavidia Anticona
SECRETARIO DOCENTE



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA
(Creada por Ley N° 25265)



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N° 190-2018-RD-FDvCCPP-UNH

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Huancavelica, 10 de agosto del 2018

VISTOS:

El proveído N° 689 del 09 de agosto del 2018; Oficio N° 373-2018-EPDyCCPP-D-UNH, asunto: APROBACIÓN Y DESIGNACIÓN DE JURADOS DE PROYECTO DE TESIS (03 ejemplares de tesis), con fecha de recibido 09 de julio del 2018, con Reg. Documento: 162701. Referencia: Solicitud s/n, sumilla: *Aprobación, designación de jurado y asesor de proyecto de investigación (tesis)*, presentado por la bachiller **RIVERA CONTRERAS Yeni Elena**, de fecha 08 de agosto del 2018. El documento consta de cuatro (4) folios.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Universidad Nacional de Huancavelica es el alma mater de la educación superior universitaria de la región y cuenta con Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, la misma que fue reconocida por la Asamblea Universitaria del 11 de mayo de 2011.

2. Que, como se ha indicado en la Resolución de Consejo de Facultad N° 001-2014-RCF-FDyCCPP-UNH, se autoriza la **emisión de resoluciones decanales** cuando estas versan sobre temas conocidos por la máxima autoridad de la Facultad y que tengan el carácter de recurrente y regular; es decir, que su gestión y desarrollo administrativo sea propio dentro del trámite interno y cuya culminación esté engarzado de determinación final del Decano de la esta Facultad.

3. Que, con solicitud de vistos, presentado por la bachiller **RIVERA CONTRERAS Yeni Elena**, quien para optar el título profesional de abogado, solicita la designación del docente Asesor y Jurados de su proyecto de investigación (tesis), denominado "**DETERMINACIÓN DEL QUANTUM INDEMNIZATORIO POR DAÑO MORAL EN EL RETARDO DEL RECONOCIMIENTO PATERNO VOLUNTARIO, HUANCAVELICA - 2018**".

4. Que, con oficio de vistos, el Director de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas solicita la aprobación y designación de asesor y miembros del jurado del mencionado proyecto de investigación, proponiendo al: **Dr. Denjiro Félix DEL CARMEN IPARRAGUIRRE (presidente)**, Mtro. Víctor Roberto MAMANI MACHACA (secretario), Mg. Mg. Job Josué PEREZ VILLANUEVA (vocal), Mg. Luis Alberto LUNA HERNANDEZ (asesor).

5. Que, de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas: "*El director de la Escuela de Derecho y CC.PP. también designara tres jurados titulares y un suplente; comunicará al Decano para que este emita resolución de designación correspondiente. El asesor y los jurados, después de revisar el proyecto emitirán los informes respectivos aprobando o desaprobando el proyecto; esto en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, según formato sugerido. Los que incumplan serán sancionados de acuerdo con el Reglamento Interno de la Facultad*".

6. Que, en uso de las atribuciones que la Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad Nacional de Huancavelica le confieren al decano, quien mediante proveído N° 689 de fecha 09 de agosto de 2018, autoriza la emisión de la presente resolución.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR como asesor y miembros del jurado para evaluar el proyecto de investigación de la administrada **RIVERA CONTRERAS Yeni Elena**, proyecto "**DETERMINACIÓN DEL QUANTUM INDEMNIZATORIO POR DAÑO MORAL EN EL RETARDO DEL RECONOCIMIENTO PATERNO VOLUNTARIO, HUANCAVELICA - 2018**", constituido por los siguientes docentes ordinarios:





UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA
(Creada por Ley N° 25265)



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N° 190-2018-RD-FDvCCPP-UNH

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Huancavelica, 10 de agosto del 2018

- Dr. Denjiro Félix DEL CARMEN IPARRAGUIRRE (presidente)
- Mtro. Víctor Roberto MAMANI MACHACA (secretario)
- Mg. Job Josué PEREZ VILLANUEVA (vocal)
- Mg. Luis Alberto LUNA HERNANDEZ (asesor)

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, con la presente, al asesor, miembros del jurado e interesado para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



[Signature]
Dr. Esteban Eustaquio Flores Apaza
DECANO



[Signature]
Lic. Javier Julio Pariona Yauri
SECRETARIO DOCENTE



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA
(Creada por Ley N° 25265)



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N° 235-2018-RD-FDyCCPP-UNH

Huancavelica, 02 octubre de 2018

VISTOS:

El proveído N° 915 del 04/10/2018; Oficio N° 467-2018-EPDyCCPP-D-UNH de fecha 04/10/2018 con Reg. Documento: 179204, asunto: CAMBIO DE JURADO EVALUADOR (Asesor) PARA PROYECTO DE TESIS. Ref.: Solicitud s/n del 03 de octubre de 2018 presentado por la bachiller **RIVERA CONTRERAS Yeni Elena**, sumilla: *Propongo asesor de proyecto de investigación (tesis)*; Resolución Decanal N° 190-2018-RD-FDyCCPP-UNH del 10 de agosto de 2018 (*designación de asesor y miembros del jurado*). El documento consta de cinco (5) folios.

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Universidad Nacional de Huancavelica es el alma mater de la educación superior universitaria de la región y cuenta con Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, la misma que fue reconocida por la Asamblea Universitaria del 11 de mayo de 2011.

2.- Que, como se ha indicado en la Resolución de Consejo de Facultad N° 001-2014-RCF-FDCCPP-UNH; se autoriza la **emisión de las resoluciones decanales** cuando estas versen sobre temas conocidas por la máxima autoridad de la Facultad y que tengan el carácter de recurrente y regular; es decir que su gestión y desarrollo administrativo sea propio dentro del trámite interno de la nuestra Facultad y cuya culminación este engarzado a determinación final del Decano de la Facultad.

3.- Que, de acuerdo con el Nuevo Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, indica en su artículo 34º: *El proyecto de investigación aprobado, será remitido a la Decanatura, para que esta emita resolución de aprobación e inscripción; el graduando procederá a desarrollar el trabajo de investigación, con la orientación del profesor asesor. El docente asesor nombrado es responsable del cumplimiento de la ejecución y evaluación del Trabajo de Investigación en los plazos indicados y aprobados en el proyecto.*

4.- Que, con oficio de vistos, el director de Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, solicita aprobación con acto resolutive el cambio de Asesor para el proyecto de tesis denominado "**DETERMINACIÓN DEL QUANTUM INDEMNIZATORIO POR DAÑO MORAL EN EL RETARDO DEL RECONOCIMIENTO PATERNO VOLUNTARIO, HUANCAMELICA - 2018**", a solicitud presentada por la bachiller **RIVERA CONTRERAS Yeni Elena**, en vista que el docente asesor Mg. Luis Alberto LUNA HERNANDEZ fue designado como asesor para dicho proyecto de tesis y por motivo de fallecimiento el docente en mención no podrá asumir el cargo como asesor.

5.- Que, mediante oficio en vistos, el director de la Escuela Profesional de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Mtro. Víctor Roberto Mamani Machaca, solicita la aprobación mediante acto resolutive del cambio de jurado evaluador (Asesor) del proyecto de tesis referido.

6.- Que, con proveído N°915 de fecha 04 de octubre de 2018, el decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas autoriza la emisión de la presente resolución.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, en parte, la Resolución Decanal N° 190-2018-RD-FDyCCPP-UNH, de fecha 10 de agosto de 2018, en lo que se refiere a la designación del jurado evaluador **Asesor: Mg. Luis Alberto LUNA HERNANDEZ**.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA
(Creada por Ley N° 25265)



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N° 235-2018-RD-FDvCCPP-UNH

Huancavelica, 02 octubre de 2018

ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR al Mg. Percy Eduardo BASUALDO GARCÍA como nuevo miembro del jurado evaluador (asesor) del proyecto de tesis "DETERMINACIÓN DEL QUANTUM INDEMNIZATORIO POR DAÑO MORAL EN EL RETARDO DEL RECONOCIMIENTO PATERNO VOLUNTARIO, HUANCVELICA - 2018", de la bachiller RIVERA CONTRERAS Yeni Elena.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, con la presente al nuevo jurado evaluador e interesado para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Dr. Esteban Eustaquio Flores Apaza
DECANO



Lic. Hoyer Julio PARIONA YAURI
SECRETARIO DOCENTE



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N° 054-2019-RD-FDYCCPP-UNH

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Huancavelica, 23 de abril de 2019

VISTOS:

El proveído N°248 del (22.04.2019); Oficio N°166-2019-EPDYCCPP-D-UNH con fecha de recepción (22.04.2019) con registro de documento núm. 235040. Asunto: solicito con acto resolutivo cambio de jurados evaluadores de proyecto de tesis; Informe N°0018-2019-SGL-D-UI-EPDYCCPP-UNH; de fecha de recepción (16.04.2019); formulario de pago: 0001-000000838532; solicitud presentada el 02 de abril de 2019 por la administrada **RIVERA CONTRERAS YENI ELENA**, cuya sumilla es cambio de jurado; Resolución Decanal N°190-2018-RD-FDYCCPP-UNH del 10 de agosto de 2018 (designación de asesor y miembros del jurado evaluador); Resolución Decanal N°235-2018-RD-FDYCCPP-UNH del 02 de octubre de 2018 (designación de nuevo asesor de proyecto de tesis); El documento consta de siete (07) folios.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Huancavelica es el alma mater de la educación superior universitaria de la región y cuenta con Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, la misma que fue reconocida por la Asamblea Universitaria del 11 de mayo de 2011.

Que, de acuerdo con el Reglamento de Grados y Títulos de la universidad nacional de Huancavelica aprobado con Resolución N°0330-2019-CU-UNH de fecha (29.03.2019), en el Capítulo II, del asesor y jurados, **Art. 19°** Del Asesor de tesis, la tesis es asesorada por docentes ordinarios o contratados a tiempo completo de acuerdo a las líneas y temas de investigación; **Art. 20°**, de las funciones del asesor, a) conducir el proyecto final de investigación, hasta la sustentación; b) Aprobar el proyecto de investigación. c) Es responsable de localidad del proyecto e informe final de investigación d) Cumplir con los plazos establecidos en el presente reglamento, e) Participación obligatoria al acto de sustentación hasta su finalización. f) Cumplimiento con las etapas y cronograma establecidos, g) cumplimiento con el proceso de la investigación, de acuerdo con el proyecto de tesis, h) Cumplimiento de la calidad académica exigida, i) Velar por la originalidad de la tesis, j) Verificar la originalidad de la tesis con el Software anti plagio; y visto bueno, k) Hacer uso responsable del software anti plagio, l) Otras apreciaciones que considere pertinentes **Art. 21°** del jurado evaluador, el jurado está conformado por tres (03) docentes con grado de magister como mínimo entre docentes ordinarios o contratados a tiempo completo, presidido por el de mayo categoría y antigüedad y uno (01) en calidad de accesitario. **Art. 22°** funciones del jurado evaluador, a) velar por la originalidad de la tesis, b) Observar la calidad de la redacción, c) Evaluar la consistencia y rigor metodológico, d) Verificar la originalidad de la constancia del anti plagio suscrita por el asesor, e) Verificar la pertinencia de las referencias bibliográficas o fuentes de información, f) Otros que considere pertinentes

Que, con oficio de vistos, el Director de Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, solicita cambio de jurados evaluadores para el proyecto de tesis denominado "**DETERMINACIÓN DEL QUANTUM INDEMNIZATORIO POR DAÑO MORAL EN EL RETARDO DEL RECONOCIMIENTO PATERNO VOLUNTARIO, HUANCAMELICA-2018**", a solicitud presentado por la administrada **RIVERA CONTRERAS YENI ELENA**.

Que, mediante Oficio N°166, el Director de la Escuela Profesional de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Mg. Percy Eduardo BASUALDO GARCIA, solicita con acto resolutivo cambio de jurado evaluadores de proyecto de tesis de la administrado **RIVERA CONTRERAS YENI ELENA**

Que, con proveído N°248 de fecha 22 de abril de 2019, el señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas autoriza a la Secretaria Docente la emisión de la presente resolución.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, en parte, la Resolución Decanal N° 190-2018-RD-FDYCCPP-UNH, de fecha 10 de agosto de 2018, en lo que se refiere a la designación de los jurados evaluadores.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR como Asesor al Mg. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCIA y a los miembros del jurado evaluador, del proyecto de tesis Titulado: "**DETERMINACIÓN DEL QUANTUM INDEMNIZATORIO POR DAÑO MORAL EN EL RETARDO DEL RECONOCIMIENTO PATERNO VOLUNTARIO, HUANCAMELICA-2018**". y los miembros del jurado evaluador estará integrado por:

PRESIDENTE : Dr. DENJIRO FELIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE





UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCATELICA
(Creada por Ley N° 25265)



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N° 054-2019-RD-FDvCCPP-UNH

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Huancavelica, 23 de abril de 2019

SECRETARIO : Dr. ESTEBAN EUSTAQUIO FLORES APAZA
VOCAL : Mg. JOB JOSUÉ PEREZ VILLANUEVA

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, con la presente al integrante del jurado evaluador e interesado para su conocimiento y demás fines.

"REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE"



Mg. Job Josué Pérez Villanueva
DECANO



Mg. Karina Torres Gonzales
SECRETARIA